

402  
2es



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA PROTECCION DE LOS INTERESES DE LOS USUARIOS  
DEL SERVICIO DE BANCA Y CREDITO"

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

Miguel Angel Haller Martínez

Asesor:

Lic. Erick Carvallo Yáñez

Ciudad Universitaria, México

1993.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

FAG.

INTRODUCCION. . . . .	I
-----------------------	---

## CAPITULO I. ORGANIZACION DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO

1. Estructura Orgánica y conformación de su Capital Social . . . . .	1
2. Su administración . . . . .	11
3. Operaciones activas y pasivas . . . . .	16
4. Servicios que presta . . . . .	27
5. Opinión personal de este capítulo . . . . .	40

## CAPITULO II. PROTECCION JURIDICA DE LOS INTERESES DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE BANCA Y CREDITO

1. El secreto bancario . . . . .	42
2. El contrato de fideicomiso y el servicio que presta en la Banca Mexicana. . . . .	50
3. El secreto Fiduuciario . . . . .	58
4. Opinión personal de este capítulo . . . . .	62

**CAPITULO III. REGLAS SOBRE EL SECRETO BANCARIO EN OTROS PAISES**

1. España . . . . .	63
2. Argentina . . . . .	68
3. Suiza . . . . .	72
4. Opinión personal de este capítulo . . . . .	78

**CAPITULO IV. RECLAMACIONES DE LOS USUARIOS ANTE LA COMISION NACIONAL BANCARIA POR VIOLACION A SUS INTERESES**

1. Estructura de la C.N.B. . . . .	79
2. Procedimiento de reclamación . . . . .	98
3. Lagunas en el procedimiento de reclamación . . . . .	101
4. Medios de impugnación . . . . .	105
5. Opinión personal de este capítulo . . . . .	114

<b>CONCLUSIONES . . . . .</b>	<b>115</b>
-------------------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFIA . . . . .</b>	<b>118</b>
-------------------------------	------------

## INTRODUCCION

En un tiempo relativamente breve, el Gobierno de la República ha impulsado una profunda reforma del sistema financiero mexicano. A partir del último trimestre de 1988, se liberan las tasas de interés activas y pasivas de la banca, y se permite a los bancos la libre asignación del crédito sin más limitación que la de mantener un coeficiente de liquidez del 30%. En Diciembre de 1989 el Congreso aprueba un paquete de reformas al marco jurídico de la banca, de la totalidad de intermediarios no bancarios. En mayo de 1990, se reforman los artículos 28 y 123 constitucionales a fin de reintroducir el régimen de propiedad privada en la banca múltiple. Finalmente, en Julio de 1990 se promulgan la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Dentro de una estrategia de reforma gradual, la rapidez con la que sucedieron las reformas legislativas, y sobre todo el alcance y proyección de éstas, tienen como base los avances obtenidos en las políticas de ajuste macroeconómico instrumentadas por el Gobierno, la pronta asimilación por los diferentes participantes en los mercados financieros de las medidas de desregulación operativa, y las cada vez más claras perspectivas de la creciente integración de la economía mexicana a los mercados internacionales.

Por lo que hace a las medidas de adecuación del marco institucional, destaca por su importancia la decisión de reprivatizar la banca múltiple, nacionalizada desde 1982. Los buenos resultados de la gestión pública de los bancos y la transparencia de su proceso de desincorporación han permitido a las autoridades conducir la transición ordenadamente, sin ruptura o transtorno en la actividad bancaria, y lo que no es menos importante, realizar la asignación de los bancos mediante subastas competidas con cotizaciones muy satisfactorias.

La adecuación del marco institucional ha sido integral, ya que han comprendido a los diferentes tipos de intermediarios. Teniendo en cuenta las funciones propias de cada sector, las reformas persiguen una mejor cobertura de los mercados, el desarrollo de un sistema más equilibrado, y una mayor complementariedad entre sus partes integrantes. Asimismo, las reformas reconocen la existencia de nuevos instrumentos y canales de intermediarios y prohíben claramente la prestación de servicios financieros por personas físicas o morales no autorizadas.

La nueva figura jurídica de las agrupaciones financieras abre un enorme potencial de desarrollo acorde con lineamientos vigentes a nivel internacional. Los beneficios que se esperan de la formación de grupos financieros son:

brindar mayor solidez al sistema fortaleciendo a todos y cada uno de sus integrantes; generar economías de escala abatiendo costos de operación y administración; contribuir a que el público disponga de servicios más completos y eficientes, autorizando a los intermediarios a celebrar operaciones, indistintamente en las oficinas o sucursales de cualquiera de ellos; elevar la competitividad del sistema ante la creciente globalización de la estructura financiera internacional; y promover la profundización financiera en la economía nacional.

Para la constitución de un grupo financiero se requiere la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la vinculación de por lo menos tres intermediarios financieros de distinto tipo, encabezados por una sociedad controladora. En una agrupación pueden participar un banco múltiple, una institución de fianzas, una o más aseguradoras -con la condición de que no realicen el mismo tipo de operaciones-, una arrendadora financiera, una casa de bolsa, una casa de cambio, una empresa de factoraje financiero un almacén general de depósito, y una o más operadoras de sociedades de inversión.

Con vistas la reprivatización de los bancos múltiples y la constitución de agrupaciones financieras, la legislación ha regulado la participación de personas físicas y morales en su capital social conforme a los siguientes criterios: asegurar la diversificación de la propiedad, garantizar el control de las sociedades por mexicanos, y admitir la inversión extranjera -en proporción minoritaria- a fin de propiciar la internacionalización de las instituciones.

En concordancia con los cambios de estructura institucional y la desregulación del sistema financiero, la reforma legislativa introdujo o reforzó disposiciones de carácter prudencial a fin de garantizar la calidad de la administración y evitar concentraciones excesivas de riesgo o conflictos de interés.

A fin de procurar una prestación profesional y confiable del servicio, se dispone que los consejeros y los directores generales de los bancos deberán reunir ciertas características, entre las que destacan la experiencia y la calidad moral.

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria autorizará el nombramiento de estos funcionarios, así como de los que ocupen el siguiente nivel jerárquico inferior al de director general en la institución. Además, la Comisión tendrá la facultad para removerlos, suspenderlos o inhabilitarlos. Iguales disposiciones son aplicables a las sociedades controladoras de grupos financieros.

Por otra parte, se establecen una serie de restricciones para evitar las prácticas de "autopréstamo" y las operaciones de complacencia, y se limita la inversión de los bancos en empresas industriales, comerciales y de servicios, con el fin de evitar concentraciones excesivas de riesgo y preservar la objetividad de las decisiones relativas con el otorgamiento del préstamo.

En cuanto a las agrupaciones financieras, se dispone que la sociedad controladora responderá subsidiaria e ilimitadamente por las obligaciones y pérdidas de cada uno de sus miembros, mientras que ninguno de los integrantes responderá por las pérdidas de la controladora o de las demás instituciones agrupadas. Además a fin de prevenir desviaciones y conflictos de interés, la Ley prohíbe a la controladora contraer pasivos directos o contingentes que correspondan a la competencia de sus integrantes; y las entidades tienen prohibido invertir en el capital de la controladora y en el de los demás integrantes del grupo, con el propósito de evitar cruzamientos y piramidaciones en el capital.

Finalmente, la reforma financiera otorga gran importancia a la mayoría de la calidad de la supervisión, considerando que al pasar el sistema bancario de un régimen sobrerregulado a uno liberado, los administradores bancarios pueden actuar con mayor discrecionalidad para tomar decisiones y correr riesgos, y que el ejercicio de esta discrecionalidad se ve reforzado por un ambiente de mayor competencia e innovación.

Entre las disposiciones orientadas a fortalecer la supervisión ejercida por la Comisión Nacional Bancaria, se destacan las siguientes: la separación de esta Comisión de la de Seguros y Fianzas; el otorgamiento de la facultad que anteriormente correspondía a la Secretaría de Hacienda de imponer sanciones administrativas por infracciones a las disposiciones previstas en la Ley, y la vigorización de las atribuciones de su Junta de Gobierno. De esta manera, se dotó al organismo supervisor de las condiciones que se consideran esenciales para el buen desarrollo de su misión: autonomía de gestión, un adecuado marco regulador, y autoridad suficiente para hacer cumplir sus decisiones de manera eficaz y oportuna.

## CAPITULO I

### ORGANIZACION DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO

#### ESTRUCTURA ORGANICA DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO

#### LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE

##### AUTORIZACION.-

"Para organizarse y operar como Instituciones de Banca Múltiple, se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria. Por su naturaleza, estas autorizaciones serán intransmisibles".(1) De este precepto jurídico se desprende que para constituir una institución de crédito debe haber autorización de las autoridades antes mencionadas, la cual deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos del domicilio social de la Institución de que se trate, exclusivamente gozarán de esta autorización las sociedades anónimas de capital fijo.

El artículo 10 de la Ley de Instituciones de Crédito, señala los requisitos que se deben cumplir para la obtención de la autorización, el primero es el proyecto de estatutos de la sociedad; en segundo lugar el plan general de funcionamiento de la sociedad; en tercer lugar el comprobante de depósito en moneda nacional a favor de la Tesorería de la Federación, por una cantidad igual al 10% del capital mínimo con que debe operar la sociedad y por último los documentos e información que requiera la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Esta sociedad anónima está organizada conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

##### ESCRITURA CONSTITUTIVA.-

La escritura constitutiva y cualquier modificación de ésta, será sometida a aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una vez aprobada la escritura o sus reformas se inscribirá en el Registro Público del Comercio

(1). Art. 8, Primer párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito Trigesimoséptima Edición. Editorial Porrúa, México 1992, pag. 3.

sin mediar mandamiento judicial.

#### OBJETO.-

El objeto de esta Institución expresamente establecido en el artículo 9 fracción I de la Ley de Instituciones de Crédito es la prestación del servicio de Banca y Crédito, esto es, todos los actos que de acuerdo con las leyes correspondientes y su autorización puedan realizar. En la Ley General de Sociedades Mercantiles.(2) Se expresa que en la escritura constitutiva se especifique el objeto de la sociedad.

#### DURACION.-

La duración de esta sociedad será indefinida, según lo establecido en el artículo 9 fracción II de la Ley de Instituciones de Crédito.

#### DOMICILIO SOCIAL.-

El domicilio social de la Institución de Crédito deberá estar ubicado en el territorio nacional, por así establecerlo el artículo 9, fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito.

#### CAPITAL SOCIAL, CAPITAL MINIMO Y CLASES DE ACCIONES.-

La Institución de Crédito denominada Banca Múltiple, además deberá contar con un Capital Social y el Capital Mínimo (3), el Capital Social se entiende como la cantidad de dinero que aportan los socios a la sociedad en suscripción de acciones, y el Capital Mínimo es el que señala la Ley para que puedan iniciar sus operaciones.

Existen cuatro tipos de acciones que integran el capital pagado de las Instituciones de Banca Múltiple, las cuáles se clasifican en series "A", "B", "C" y "L". La serie "A" representa el 51% del capital ordinario de la Institución. Las series "A", "B" y "C" pueden integrar indistinta o conjuntamente el 49% de la parte ordinaria del capital restante, la serie "C" podrá emitirse hasta por el 30% de dicho capital. Además, el capital pagado puede integrarse

(2). Art. 6, Fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 53a. Edición, Editorial Porrúa, México 1988, págs. 175.  
(3). Art. 9 fracción III de la Ley de Instituciones de Crédito, Trigesimoséptima edición, Editorial Porrúa, México 1992, pag. 3.

con una parte adicional representada por acciones serie "L" que se emitirán hasta por el monto equivalente al 30% del capital ordinario de la institución, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores (4).

El artículo 12 de la Ley de Instituciones de Crédito, establece que las acciones serán de igual valor, conferirán a sus tenedores los mismos derechos y deberán ser pagadas en efectivo al acto de ser suscritas. Estas acciones se depositarán en alguna de las instituciones para el depósito de valores regulados en la Ley de Mercado de Valores, quienes no se obligan a entregarlas a sus titulares.

Respecto de las acciones serie "L", se anexan en las reformas ya mencionadas al artículo 12 de la Ley de Instituciones de Crédito que dichas acciones "serán de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, así como cancelación de su suscripción en cualesquiera bolsa de valores"; además "podrá conferir derecho a recibir un dividendo superior al de las acciones representativas del capital ordinario, siempre y cuando así se establezca en los estatutos sociales de la Institución Emisora. En ningún caso los dividendos de esta serie podrán ser inferiores a los de las otras series".

Se permite la emisión de acciones no suscritas por parte de las Instituciones, las cuáles se conservarán en tesorería, los suscriptores tendrán las constancias respectivas.

Las acciones de la serie "A" pueden ser adquiridas por: personas físicas mexicanas "y sociedades de inversión comunes exclusivas para esas personas"; por el Gobierno Federal, Instituciones de Banca y Desarrollo y el Fondo Bancario de Protección al Ahorro, y las Sociedades Controladoras que se refiere la Ley para regular las Agrupaciones Financieras.

Las acciones de la serie "B" pueden adquirirlas las personas mencionadas en el párrafo anterior; otras personas morales mexicanas que en sus estatutos contengan cláusula de exclusión directa e indirecta de extranjeros, y las Instituciones de Seguros y Fianzas, Sociedades de Inversión, Fondos de Pensiones o Jubilaciones de personal y demás inversionistas institucionales que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público basado en la opinión de la Comisión Nacional de Valores.

(4). Art. 11 de la Ley de Instituciones de Crédito, Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de Crédito, Diario Oficial de la Federación (9 de Junio de 1992), Tomo CDLIV, No. 7, México 1992, pag. 2.

Las acciones de las series "C" y "L" las pueden adquirir las personas mencionadas en el parrafo anterior, las personas morales mexicanas y personas fisicas extranjeras, o morales extranjeras que no ejerzan funciones de autoridad.

A las Asambleas de la Institucion pueden acudir los representantes de los Accionistas, siempre y cuando acrediten su personalidad mediante el poder otorgado, en el cual se exprese la denominación de la Institución, las instrucciones del otorgante para el ejercicio del mencionado poder; este poder debe estar foliado y firmado por el secretario o prosecretario del Consejo de Administración (esto anterior a su entrega), y por último contener la orden del día.

No se puede adquirir el control de más del 5% del capital pagado de una Institución de Banca Múltiple por persona física o moral en una o varias operaciones de cualquier naturaleza o a la adquisición del control por parte de personas que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público considere para estos efectos como una sola persona; sin embargo, dicha Secretaría puede autorizarlo en un 10%; de lo anteriormente mencionado se exceptúa al Gobierno Federal, los inversionistas institucionales (mencionados en el artículo 13 y 14, fracción III de la Ley para regular las Agrupaciones Financieras, los accionistas conforme a lo establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las Instituciones de Banca Múltiple, cuando adquieran acciones por cuenta propia. De la transmisión de acciones que se lleva a cabo la Institución debe informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien determinará que se vendan a la propia Institución las acciones que excedan de los límites fijados al 50% del menor de los valores que conste en libros de dichas acciones, en su último Estado Financiero o en el valor del mercado de esas acciones; esta venta se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes a la fecha en que así lo establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el beneficio que se obtenga será entregado por la Institución al Gobierno Federal, estas acciones serán de Tesorería.

El capital mínimo, según lo establece el artículo 19 de la Ley de Instituciones de Crédito, de cada una de las Instituciones de Banca Múltiple será la cantidad equivalente al 0.5% de la suma del capital pagado y reservas del capital que alcance en su conjunto dichas instituciones al 31 de Diciembre del año inmediato anterior.

La Comisión Nacional Bancaria, en el primer trimestre de cada año debe dar a conocer el monto del capital mínimo con el que deberán contar las instituciones. Excepcionalmente podrá otorgar un plazo, para alcanzar dicho monto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El capital mínimo deberá estar íntegramente pagado. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado por lo menos en un 50% siempre que no sea inferior al mínimo establecido.

La Institución de Banca Múltiple deberá anunciar su capital social y su capital pagado al mismo tiempo.

El capital autorizado en ningún caso será mayor al duplo del capital suscrito (5).

Estas Instituciones sólo están obligadas a constituir las reservas de capital previstas en la Ley de Instituciones de Crédito, podrá establecer los casos y condiciones en que se podrán adquirir transitoriamente las acciones representativas de su propio capital.

El Gobierno Federal que tenga el control de su participación accionaria en las Instituciones de Banca Múltiple, se sujetará a los lineamientos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de elaboración y aprobación de su presupuesto anual, en la administración de sueldos y prestaciones y otras materias objeto de regularización y también podrá con recursos propios efectuar adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones muebles e inmuebles; realizar obras y contratar servicios por medio de concursos de los que haya cuando menos tres proveedores, contratistas u oferentes o mediante adjudicación directa aprobada por el Consejo de Administración.

#### LA ADMINISTRACION.-

El Consejo de Administración se encarga de la administración de las Instituciones de Banca Múltiple; el cual está integrado por un Director General, once consejeros o sus múltiplos.

Si se integra por once miembros los accionistas de la serie "A" designarán a seis consejeros y por cada 10% de acciones de esta serie que exceda del 50% del capital pagado ordinario, tendrán derecho a designar un consejero más, y en su caso los de la serie "B" hasta cinco y los de la serie "C", por cada 10% del capital pagado ordinario correspondiente a esta serie podrán nombrar a un consejero. Los Consejeros de la serie "B" deberán disminuirse según corresponda en caso de que las acciones serie "C" den derecho a nombrar consejeros o que por las acciones de la serie "A" se designen más de seis consejeros.

(5). Art. 8 fracción I, de la Ley de Organizaciones y Actividades de Crédito.

Los accionistas de cada una de las citadas series, que representen cuando menos un 10% del capital pagado ordinario de la Institución tendrán derecho a designar un consejero de la serie que corresponda. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría cuando se revoque el de todos los demás de la misma serie.

En los supuestos de los consejeros que se integran por múltiples de once o cuenten con más de seis consejeros de la serie "A", así como en los casos previstos en el párrafo anterior y en los artículos 23 fracción II, 73 y 75 de esta Ley, se deben guardar las proporciones correspondientes conforme a lo dispuesto en este artículo.

El Presidente del consejo deberá elegirse de entre los propietarios de la serie "A" y tendrán voto de calidad en caso de empate. Por los propietarios se nombrarán suplentes, los cuáles podrán suplir indistintamente a cualquiera de los propietarios, en el entendido de que dentro de cada sesión, un suplente sólo podrá representar un propietario (6).

El artículo 23, de la Ley de Instituciones de Crédito establece quienes no podrán ser consejeros: los funcionarios y empleados de la Institución a excepción del Director General, el cónyuge, personas con parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, o con más de dos consejeros, las personas que tengan litigio pendiente con la Institución, las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano; los quebrados o concursados que no hayan sido quienes realicen funciones de inspección y vigilancia de las Instituciones de Crédito y quienes realicen funciones de regulación de las Instituciones de Crédito, salvo que exista participación del Gobierno Federal en el capital de las mismas. Los consejeros que representen a las series "A" y "B" deberán ser mexicanos o extranjeros que tengan el carácter de inmigrados residentes en el país. Además se requiere que la persona que vaya a desempeñar el puesto tenga reconocida honorabilidad y que cuente con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera o administrativa.

En el caso del Director General se requiere que sea una persona de reconocida calidad moral, ser ciudadana mexicana, haber prestado mínimo cinco años de servicio en materia financiera y administrativa, no tener litigio pendiente con

(6). Art. 22 de la Ley de Instituciones de Crédito Reforzado y adecuado. Diario Oficial del 9 de Junio de 1992, pag. 4.

la Institución, no realizar funciones de inspección, no realizar funciones de regulación de las instituciones de crédito ni vigilancia.

Los funcionarios con dos jerarquías inferiores a la del Director General deberán cumplir con los requisitos anunciados en el párrafo anterior.

Los nombramientos de estos funcionarios deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria, al igual que su remoción o suspensión; estas resoluciones podrán ser recurridas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El órgano de vigilancia de las Instituciones de Banca Múltiple, estará integrado por lo menos con un Comisario de la serie "A" y, en su caso un Comisario por la serie "B" uno por la "C" y uno por la "L" así como sus respectivos suplentes. (Art. 26 de la LIC.)

#### FUSION DE DOS O MAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE.-

Para la fusión de dos o más Instituciones de Banca Múltiple, se requiere autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con opinión del Banco de México y Comisión Nacional Bancaria; y para tal efecto las Instituciones deben presentar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un proyecto en el cual se establezca un plan de fusión con las etapas en que deberá llevarse a cabo, los estatutos de las sociedades, el plan general de funcionamiento de la sociedad y demás documentos e informes que pida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al ser autorizada la fusión por la Secretaría se tendrá en cuenta la protección de los intereses del público y de los trabajadores de la sociedad; esta autorización y los acuerdos de fusión se inscribirán en el Registro Público del Comercio desde esa fecha surtirán efectos la fusión. En el Diario Oficial y dos periódicos de amplia circulación se publicarán los acuerdos de fusión.

En un término de 90 días naturales a la publicación, los acreedores de las sociedades podrán oponerse judicialmente a la fusión, con el objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que ello suspenda la fusión.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede revocar la autorización, basada en la opinión del Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria, en los siguientes casos:

- cuando se inician operaciones sin presentar la Escritura Pública para su aprobación,

- si no inicia sus operaciones en el plazo de seis meses a partir de la aprobación,
- si no estuviera pagado el capital mínimo,
- si la institución no realiza la aportación establecida en el artículo 22 de la Ley de Instituciones de Crédito,
- si la institución tiene pérdidas que afecten su capital mínimo,
- si la institución realiza operaciones distintas de las que le están permitidas,
- por no mantener las proporciones legales de activo y capitalización,
- si no se ajusta a las previsiones de calificación de cartera de créditos o constitución de las reservas previstas por esta Ley,
- alterar los registros contables,
- si no cumple adecuadamente con las funciones de Banca y Crédito para las que fue autorizada,
- por falta de diversificación de sus operaciones activas y pasivas,
- por poner en peligro con su administración los intereses de los depositantes o inversionistas,
- si la institución proporciona información falsa,
- cuando por causas imputables a esta institución no aparezca en su contabilidad las operaciones que haya efectuado,
- si la institución está en estado de liquidación o quiebra y
- si la institución transgrede las disposiciones legales o administrativas.

La declaración de revocación se publicará en el Diario Oficial y en dos periódicos de amplia circulación, poniendo en estado de liquidación a la Institución de Banca Múltiple.

#### DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE.-

"La disolución y liquidación de las Instituciones se regirá por lo dispuesto en los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles o según el caso en el Capítulo I del Título VII de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos". (Art. 29 de la LIC.)

#### LA BANCA MULTIPLE

La Institución autorizada para operar en los ramos de depósito, ahorro, financiero, hipotecario y fiduciario, en forma compatible; cuenta con instrumentos diversificados de captación y canalización de recursos, lo que le permite tener mayor flexibilidad para adaptarse a las condiciones de

los mercados y a la demanda de créditos de nuestra economía. También se le conoce como banca comercial o banca de primer piso, por el trato directo y hasta personal que prestan los funcionarios y empleados bancarios en los diferentes servicios que tienen dichas entidades económicas. (7)

#### INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO.-

El capital de las Sociedades Mercantiles de Crédito está representado por títulos de crédito, denominados Certificados de Aportación Patrimonial, son nominativos y se dividen en 2 series: La serie "A" y la serie "B". La primera representa en todo tiempo el 66% del capital de la sociedad; que sólo puede ser suscrita y pagada por el Gobierno Federal; y la segunda representa el 34%.

Los certificados de la serie "A" se emitirán en título único, serán intransmisibles y en ningún caso podrá cambiarse su naturaleza o los derechos que confieren al Gobierno Federal como titular de los mismos. Los certificados de la serie "B" podrán emitirse en uno o varios títulos.

Los certificados de la serie "B" serán de igual valor y conferirán los siguientes derechos:

1. Designar a los miembros del Consejo Directivo correspondientes a esta serie.
2. Integrar la Comisión Consultiva.
3. Adquirir en igualdad de condiciones y en proporción al número de sus certificados, los que se emitan en caso de aumento de capital.
4. Recibir el reembolso de sus certificados a su valor en libros según el último estado financiero, cuando se reduzca el control social.

Salvo el Gobierno Federal, ninguna persona podrá adquirir mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de certificados de aportación patrimonial de la serie "B" por más del 5% del capital pagado de una institución de banca de desarrollo. La propia legislación prohíbe que las personas de carácter extranjero, puedan participar, en el capital de las

(7). José D. Pérez Murillo. ¿Qué es un Banco? 10ª. edición, Proveedora del Contador, S. A. de C. V., México, D. F. 1985, págs. 28 y 29.

sociedades nacionales de crédito, ni sociedades mexicanas en cuyos estatutos no figure cláusula de exclusión directa e indirecta de extranjeros.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar que entidades de la Administración Pública Federal y los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, puedan adquirir certificados de la serie "B", en una proporción mayor a la establecida. Asimismo, establecerá la forma, proporciones y demás condiciones aplicables a la suscripción, tenencia y circulación de los certificados de esta serie.

Se ha de llevar un registro que deberá contener los datos relativos a los tenedores de los certificados y a las transmisiones que se realicen.

Los niveles de jerarquía corresponden a un órgano supremo constituido por el Consejo Directivo, cuyos tenedores de los certificados de aportación patrimonial serie "A" son los representantes del Gobierno Federal y los que representan la serie "B", un Director General, el órgano de vigilancia, integrado por dos comisarios, nombrados, uno por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y otro por los consejeros de la serie "B", una comisión consultiva, integrada por los titulares de los certificados de aportación serie "B".

El capital social de las instituciones de banca de desarrollo estara presentado por títulos de crédito que se regirán por las disposiciones aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo que sea compatible con su naturaleza y no esté previsto por el presente capítulo.

Estos títulos se denominarán Certificados de Aportación Patrimonial, deberán ser nominativos y se dividirán en 2 series, la "A", que representara en todo tiempo el 66% del capital de la sociedad, que sólo podrá ser suscrita por el Gobierno Federal; y la serie "B", que representará el 34% restante.

Los certificados de la serie "A" se emitirán por título único, serán intransmisibles y en ningún caso podrá cambiarse su naturaleza o los derechos que confieren al Gobierno Federal; como titular de los mismos. Los certificados de la serie "B" podrán emitirse en uno o varios títulos.

Las instituciones de banca de desarrollo son entidades de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituidas con el carácter de

sociedades nacionales de crédito. (8)

### ADMINISTRACION DE LA INSTITUCION DE CREDITO

Para desarrollar el presente tema creo conveniente definir cuáles son las instituciones de crédito y para ello, la Ley de Instituciones de Crédito establece lo siguiente en su Art. 2:

"El servicio de banca y crédito sólo podrá presentarse por instituciones de crédito, que podrán ser:

I. Instituciones de Banca Múltiple, y

II. Instituciones de Banca de Desarrollo."

A la Banca Múltiple se le puede definir como : Aquella Institución de Crédito, autorizada para operar en los ramos de depósito, ahorro, financiero, hipotecario y fiduciario, en forma compatible; es decir, cuenta con instrumentos diversificados de captación y canalización de recursos, lo que le permite tener mayor flexibilidad para adaptarse a las condiciones de los mercados y a la demanda de créditos de nuestra economía. Se le conoce también como banca comercial o banca de primer piso, por el trato directo y hasta personal que prestan los funcionarios y empleados bancarios en los diferentes servicios que tienen dichas entidades.

A la Banca de Desarrollo se le puede definir como : Aquellas Instituciones de Crédito creadas por el Gobierno Federal con el propósito de prestar apoyo financiero a diversas actividades indispensables para el desarrollo económico de nuestro país y a las cuales la banca múltiple no está en condiciones o posibilidades de atender sus necesidades crediticias, principalmente por la cuantía de las inversiones que se requieren para su fomento, así como por los riesgos excesivos que implican por su propia naturaleza.

(Art. 21)

"La administración de las instituciones de banca múltiple estará encomendada a un consejo de administración y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia."

"El consejo de administración estará integrado, a elección de los accionistas de la sociedad, por once consejeros o sus múltiplos.

(8). Barrera Graf Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, 2a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1991, págs. 468 a 477.

En el supuesto de que el consejo se integre con once miembros, los accionistas de la serie "A" designarán seis consejeros y por cada diez por ciento de acciones de esta serie que exceda del 50% del capital pagado ordinario, tendrán derecho a designar un consejero más, y en su caso los de la serie "B" hasta cinco y los de la serie "C", por cada 10% del capital pagado ordinario correspondiente a esta serie, podrán nombrar a un consejero. Los consejeros de la serie "B" deberán disminuirse según corresponda, en caso de que las acciones serie "C" den derecho a nombrar consejeros o que por las acciones de la serie "A" se designen más de seis consejeros.

Los accionistas de cada una de las citadas series, que representen cuando menos un 10% del capital pagado ordinario de la institución, tendrán derecho a designar un consejero de la serie que corresponda. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la misma serie.

En los supuestos de los consejeros que se integran por múltiplos de once o cuentan con más de seis consejeros de la serie "A", así como en los casos previstos en el párrafo anterior y en los artículos 23 fracción II, 73 y 75 de esta Ley, se deben guardar las proporciones correspondientes conforme a lo dispuesto en este artículo.

El presidente del consejo deberá elegirse de entre los propietarios de la serie "A", y tendrá voto de calidad en caso de empate. Por los propietarios se nombrarán suplentes, los cuales podrán suplir indistintamente a cualquiera de los propietarios, en el entendido de que dentro de cada sesión, un suplente sólo podrá representar a un propietario."

"Los nombramientos de consejeros de las instituciones de banca múltiple deberán recaer en personas con reconocida honorabilidad y que cuenten con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera o administrativa.

En ningún caso podrán ser consejeros:

I. Los funcionarios y empleados de la Institución, con excepción del Director General y de los funcionarios de la sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél, sin que estos constituyan más de la tercera parte del consejo de administración.

II. El cónyuge, las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con más de dos consejeros:

III. Las personas que tengan litigio pendiente con la institución de que se trate;

IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales; las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; o en el Sistema Financiero Mexicano;

V. Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados;

VI. Quienes realicen funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de crédito, y

VII. Quienes realicen funciones de regulación de las instituciones de crédito, salvo que exista participación del Gobierno Federal en el capital de las mismas.

Los consejeros que representen a las series "A" y "B" deberán ser mexicanos o extranjeros que tengan el carácter de inmigrados residentes en el país."

"El nombramiento de Director General de la Institución de Banca Múltiple, deberá recaer en persona que sea de reconocida calidad moral y que además reúna los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa;

III. No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señalan las Fracciones II a VI del artículo anterior, y

IV. No estar realizando funciones de regulación de las instituciones de crédito.

Los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inferiores a la del Director General, deberán cumplir los requisitos previstos en las fracciones I a IV anteriores.

El nombramiento de los consejeros, comisarios, del director general y de los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de aquél, requerirá

aprobación de la junta de gobierno de la Comisión Nacional Bancaria, la que en ejercicio de esta facultad, procurará evitar que se presenten fenómenos de concertación indebida o inconveniente para el sistema."

"El órgano de vigilancia de las instituciones de banca múltiple, estará integrado por lo menos con un comisario de la serie "A", y, en su caso, un comisario por la serie "B", uno por la "C" y uno por la "L", así como sus respectivos suplentes."

En cuanto a la administración de las instituciones de banca de desarrollo la Ley de Instituciones de Crédito establece:

"La administración de las instituciones de banca de desarrollo estará encomendada a un consejo directivo y a un director general, en los términos de sus propias leyes orgánicas."

Las designaciones de consejeros de las instituciones de banca de desarrollo, se realizarán de conformidad con sus respectivas leyes orgánicas. En los casos de las designaciones de consejeros suplentes que representen a la serie "A" de certificados de aportación patrimonial, éstas se efectuarán por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer dichas designaciones en servidores públicos de la Administración Pública Federal o profesionales independientes de reconocida honorabilidad, experiencia y prestigio en materias económica y financiera.

El cargo de consejero es personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

En ningún caso podrán ser consejeros el director general y los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, así como las personas a que se refieren las Fracciones II a VI del artículo 23 de la Ley de Instituciones de Crédito.

"El consejo dirigirá la institución de banca de desarrollo con base en las políticas, lineamientos y prioridades que conforme a lo dispuesto por la ley establezca el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público, para el logro de los objetivos y metas de sus programas e instruirá al respecto al director general para la ejecución y realización de los mismos.

El consejo directivo en representación de la institución, podrá acordar la realización de todas las operaciones

inherentes a su objeto y delegar discrecionalmente sus facultades en el director general, así como constituir apoderados y nombrar dentro de su seno delegados para actos o funciones específicos."(Art. 42 LIC)

El director general será designado por el Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer tal nombramiento en la persona que reúna los requisitos señalados en el artículo 24 de la LIC.

Los mismos requisitos deberán reunir los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la del director general y los que para estos efectos determine el reglamento orgánico. Su designación se hará con base en los méritos obtenidos en la institución y, con sujeción a lo dispuesto por el art. 24.

"El órgano de vigilancia de las instituciones de banca de desarrollo, estará integrado por dos comisarios, nombrados, uno por la Secretaría de Contraloría General de la Federación y otro por la comisión consultiva a que se refiere el artículo siguiente. Por cada comisario propietario se nombrará el respectivo suplente. Los comisarios tendrán las más amplias facultades para examinar los libros de contabilidad y demás documentación de la sociedad, incluida la del consejo, así como para llevar a cabo todos los demás actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, teniendo el derecho de asistir a las juntas del consejo directivo con voz." (Art. 44)

Las instituciones de banca de desarrollo tendrán una comisión consultiva integrada por los titulares de los certificados de la serie "B", distintos del Gobierno Federal, que funcionará en la forma y términos que señale el reglamento orgánico de la institución.

La comisión se reunirá por lo menos una vez al año, pudiendo ser convocada en cualquier tiempo por los tenedores que representen la tercera parte o más del capital correspondiente a dicha serie, por el consejo directivo, por el director general, por dos consejeros de la serie "B" o por el comisario de la misma serie.

## OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS

Las operaciones bancarias y de crédito conciernen a las más variadas actividades de la vida económica de un país y atañen a todos sus grupos sociales.

El ahorro familiar, el financiamiento de las empresas, la economía pública. dan lugar a variadas funciones bancarias en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y en la Ley de Instituciones de Crédito se habla de operaciones de crédito y bancarias; en el Código de Comercio se emplea la expresión operaciones de banco pero no se precisa su concepto.

Los mercantilistas entienden que es necesario saber su concepto y además distinguir entre las operaciones aisladas y las practicadas individualmente, y las operaciones efectuadas por bancos.

### OPERACIONES DE CREDITO.-

"Es aquella en que se verifica una prestación (principalmente dinero) con la confianza de una contraprestación futura: en toda operación de crédito es esencial un intervalo de tiempo entre las dos prestaciones."  
(9)

Por su parte, el maestro Joaquín Rodríguez dice que la operación de crédito "implica transmisión actual de la propiedad de dinero o de títulos por el acreedor, para que la contrapartida se realice tiempo después por el deudor, y se encontrará en ella indefectiblemente: plazo, confianza de contraprestación y transmisión actual de dominio a cambio de una contraprestación diferida." (10)

### OPERACIONES BANCARIAS.-

Son operaciones de crédito llevadas a cabo profesionalmente por las instituciones de crédito". (11)

Así pues, podemos decir que si bien es cierto no es lo mismo operación de crédito y operación bancaria, pero se encuentran muy ligadas, ya que una implica a la otra; las bancarias vendrían siendo el género, las de crédito la

- (9). Vivante César. Tratado de Derecho Mercantil, Volumen I, primera edición, Editorial Reus, S.A., Precitados, Madrid 1932, pag. 181.  
(10). Rodríguez Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Tomo II., tercera edición, Editorial Porrúa, S. C., México, D.F., 1957, pag. 24.  
(11). Muñoz Luis. Derecho Mercantil, Tomo II, tercera edición, Editorial Herrero, México, D. F., 1952, pag. 467.

especie. Y ambas se encuentran reguladas por el DERECHO BANCARIO, cuya definición es la siguiente: "Es el conjunto de normas que regulan las actividades de las empresas bancarias que realizan en masa la intermediación en operaciones de crédito. Se refiere a tres aspectos:

1. Los sujetos bancarios en cuanto a su estructura y funcionamiento.
2. Operaciones bancarias,
3. Objetos Bancarios.

El término bancario suele utilizarse para referirse a las Instituciones de Crédito, pero no a las Organizaciones Auxiliares de Crédito". (12)

El Derecho Bancario, es una rama del Derecho Mercantil, la razón de su existencia es debido a la insuficiencia del Derecho Mercantil para regular las nuevas operaciones surgidas de la práctica, así como su impotencia para proteger al público y a la economía colectiva contra los abusos y riesgos de los bancos. Sus fuentes son:

1. Las Leyes Especiales sobre Instituciones y Operaciones de Crédito,
2. Legislación Mercantil Común,
3. Usos Bancarios y Mercantiles;
4. Derecho Común.

A continuación veremos que las clases de las operaciones bancarias, son tres:

- I. Operaciones Bancarias Pasivas
- II. Operaciones Bancarias Activas
- III. Servicios Bancarios o también llamados Neutrales por algunos autores.

#### I. OPERACIONES BANCARIAS PASIVAS.-

Joaquín Rodríguez establece que la Operación Bancaria Pasiva es: "La admisión de capital ajeno para su inversión lucrativa, en las formas previstas por la Ley, o bien la

(12). Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, primera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D. F., 1985, pag. 131.

aceptación en propiedad de capitales ajenos para el fortalecimiento de los propios medios de explotación". (13)

En otras palabras, en estas operaciones se comprenden aquellas que procuran a los bancos los capitales necesarios para el propio ejercicio, por lo que el banco queda como deudor y debe pagar cierta compensación.

#### CLASES DE OPERACIONES BANCARIAS PASIVAS.

1. Depósitos Bancarios
2. Emisión de Obligaciones Bancarias
3. Emisión de Títulos Bancarios
4. Otras Operaciones

1. DEPOSITOS BANCARIOS.- Según el art. 101 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que los depósitos bancarios son depósitos de dinero y de títulos de crédito efectuados en Instituciones Bancarias legalmente autorizadas y en los límites de la respectiva autorización. Los depósitos hechos en Instituciones no autorizadas se registrarán por las reglas de Derecho Común.

Las clases de depósitos bancarios son:

- A) Depósitos regulares.- No tienen técnicamente la consideración de operaciones pasivas, ya que los bancos o instituciones de crédito no pueden disponer del importe de esos depósitos.
- B) Depósitos irregulares.- Se llaman así porque el banco depositario adquiere la propiedad del dinero depositado y no tiene la obligación de restituir el mismo dinero que fue objeto de depósito, sino otro tanto de la misma especie y calidad. A su vez estos depósitos irregulares se dividirán en:
  - a) DE DINERO.- Según el artículo 267 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que son los depósitos que el banco recibe y dispone de ellos en la forma que estime conveniente, con la obligación de restituir el dinero de la misma especie y calidad del que fue objeto del depósito. A su vez se subdividirán en cinco:

(13). Rodríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, tercera edición, Editorial Porrúa, S.A. México, D. F., 1957, pag. 57.

1. A la vista en cuenta de cheques.- Consiste en que el depositante tiene derecho a hacer libremente remesas en efectivo para abono de su cuenta y a disponer total o parcialmente de la suma depositada, mediante cheques girados a cargo del depositario. Los depósitos se entenderán entregados en cuenta salvo pacto en contrario. Las Instituciones autorizadas para recibir dichos depósitos son la Banca Múltiple, incluso las privadas y de Desarrollo. Los depósitos podrán hacerse en dinero o en títulos valores u otros documentos o también a través de cargos.
  2. A la vista en firme.- Son los documentos en que se acredita el depósito, son simples notas o certificados de imposición, pero no son negociables, ni son títulos de crédito, no causan interés y son irregulares.
  3. A plazo o previo aviso.- Es un contrato de custodia de dinero en virtud del cual la Institución de Crédito depositaria se obliga una vez transcurrido el plazo fijado a devolver la cantidad depositada. Los depósitos se documentan por medio de depósitos, bonos de caja y bonos de ahorro que tienen la consideración legal de títulos valores.
  4. De ahorro a la vista.- Es un depósito bancario irregular de dinero practicado con instituciones especialmente autorizadas para esta clase de operaciones y se caracteriza por la finalidad de capitalización que lo domina, el propósito del depositante es formar un capital por acumulaciones reiteradas y conservar la suma lograda, con el objeto de disponer del mismo para una eventualidad dentro de los límites legales.
  5. De ahorro a plazo.- Es también un depósito irregular bancario, sólo se trata de depósitos en firme, es decir, que se reducen a una operación de constitución y a una operación de disposición, sin que tenga el depositante el derecho de hacer sucesivos abonos y cargos, además de que este depósito es a término o a plazo, es decir, el depositante no tiene derecho a la restitución del dinero depositado, sino una vez que ha transcurrido el plazo convenido.
- b) DE TITULOS VALORES.- En virtud del depósito bancario irregular de títulos, la institución de crédito depositaria adquiere la propiedad de los títulos depositados, comprometiéndose a restituir a

la fecha pactada otros de la misma especie y calidad.

2. EMISION DE OBLIGACIONES BANCARIAS.- Consiste en que la Institución emisora recibe el dinero de los adquirentes de las obligaciones emitidas, obteniendo dominio sobre dicho dinero y la facultad de disponer a él. Esta se obliga a su vez, a restituir en el plazo convenido las cantidades recibidas de los suscriptores de las obligaciones, y el pago de un interés también pactado. Las Instituciones de Crédito se encuentran autorizadas para ello, aunque excepcionalmente lo podrán realizar las sociedades anónimas y aquí la garantía será su patrimonio.

pueden ser:

- A) HIPOTECARIAS.- Tienen como base el crédito territorial y tienen como garantía específica bienes inmuebles construidos o sin construir. Estas obligaciones se encuentran compuestas por las cédulas y los bonos hipotecarios, los cuales sólo pueden ser emitidos por instituciones de crédito hipotecario.
1. Bonos hipotecarios.- Son obligaciones emitidas por una institución de crédito hipotecario, con garantía preferente sobre los créditos hipotecarios construidos a favor de la misma, o sobre ciertos bienes dados en fideicomiso de garantía, o cédulas y bonos hipotecarios entregados con tal fin.
  2. Cédulas hipotecarias.- Son obligaciones emitidas por sociedad de crédito hipotecario, con la garantía de una hipoteca constituida por el acreditado directamente a favor de los clientes de la institución, que proporcionan el dinero solicitado por aquél, que ofrece en cambio, la garantía hipotecaria.
- B) INDUSTRIALES Y COMERCIALES.- Tienen como base el crédito industrial y comercial, y tienen como garantía créditos y documentos derivados de las actividades de una empresa. Estas se encuentran compuestas por bonos financieros y su emisión corresponde a las instituciones financieras. (Art. 2 Fracc. II de la Ley de Instituciones de Crédito).
1. Bonos financieros.- Son obligaciones emitidas por instituciones financieras con garantía prendaria o privilegiada sobre ciertos bienes. Se da aquí una declaración unilateral de la voluntad por parte de la institución emisora. El bono es la expresión

fraccionaria de un crédito colectivo concedido a la financiera emisora.

3. EMISION DE TITULOS BANCARIOS.- La emisión de títulos a cambio de las cuáles los bancos reciben dinero del que disponen en inversiones lucrativas, es una de las formas típicas de las operaciones pasivas. Se caracterizan estos títulos por un carácter serial y por ser expresiones fraccionarias de un crédito colectivo (obligaciones), y otros se distinguen por su individualidad. Hemos visto ya las seriales (O. Bancarias) y sólo quedan las individuales, que no son obligaciones.
- A) TITULOS DE CAPITALIZACION.- Es un contrato por virtud del cuál una institución de crédito autorizada para ello, se compromete a pagar una cantidad determinada en fecha fija o anticipadamente si la suerte así lo determinara, mediante el pago de una prima única o de una serie de primas, hecho oportunamente por la contraparte del banco (Art. 2 Fracc. V de la Ley de Instituciones).

Los contratos de capitalización quedarán representados por los documentos suscritos por las partes contratantes, son dos: La solicitud y la póliza. La primera contiene los elementos que son necesarios para la validez del contrato y para la redacción de la póliza. Mientras que la póliza es un auténtico título-valor. No se debe confundir la póliza con los títulos de capitalización, pues la póliza sólo representa al título.

## II. OPERACIONES BANCARIAS ACTIVAS

Para el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez la operación bancaria activa es "la concesión de crédito hecha por el banco, es decir, este proporciona a cambio de promesas de restitución" (14)

Por su parte Vivante, considera que: "son activas las operaciones mediante las cuales los bancos se hacen acreedores colocando sus capitales como en los descuentos, anticipos, sobre títulos o mercancías, las garantías, los mutuos hipotecarios, el comercio de la divisa extranjera, apertura de crédito". (15)

Pero podemos decir, que esta definición que nos ha dado

(14). Rodríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, tercera edición, Editorial Porrúa, S.A. México, D. F. 1957, pag. 85.

(15). Vivante César, Tratado de Derecho Mercantil, Volumen I, primera edición, Editorial Reus, S.A., Preciados, Madrid 1932, pag. 123.

Joaquín Rodríguez, a mi parecer, es parcialmente cierta pues las operaciones activas pueden ser practicadas por bancos o por los que no lo son, y aún por quien no tenga la calidad de comerciante. Así podemos decir, que "las operaciones activas consisten en la concesión de créditos y pueden ser practicadas por personas no comerciantes". (16)

#### CLASES DE OPERACIONES BANCARIAS ACTIVAS.-

1. Apertura de crédito
2. Cuenta corriente
3. Carta de crédito
4. Reportos

#### 1.- APERTURA DE CREDITO.-

El artículo 291 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que es un contrato por el que el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado o a asumir una obligación por éste, quien se compromete a cubrir el importe de dicha obligación o a restituir dicha suma, si ésta fuera cumplida por el acreditante. Como contrato, la apertura de crédito es principal, consensual, bilateral y honeroso.

Sus modalidades son las siguientes:

- a) Pueden ser en dinero o de obligaciones de pagar, en razón del objeto que el acreditante se compromete a pagar.
- b) Simple o en cuenta corriente (simple si consiste en prestación única y la segunda cuando pueden hacerse sucesivas prestaciones), en razón a la forma en que se efectúe la prestación a favor del acreditado.
- c) Por la garantía puede ser en descubierto o quirográfico cuando tiene sólo la firma del acreditado.
- d) Con garantía si junto a esta se encuentra otro patrimonio responsable, ya sea mediante firma (fianza o aval) o mediante la entrega de bienes

(16). Muñoz Luis, Derecho Mercantil, Tomo II, Tercera Edición, Editorial Herrero, México, D.F., 1952, pag. 485.

con propósitos de garantía (la prenda, la hipoteca y el fideicomiso).

- e) Por su destino el crédito es libre o especializado.

Pueden haber aperturas de crédito especiales y tenemos dos puntos:

- A) **Créditos simples y en cuenta.**- Toda apertura se sobreentiende que es simple, pues para que pueda ser en cuenta corriente se debe precisar en pacto expreso. Si es simple, el acreditado debe disponer en una sola vez del crédito que se le concede sin tener derecho a hacer reembolsos parciales que hagan recuperar al crédito en su cuantía primera. En cuenta podrá disponer del importe del mismo en uno o varios actos y al mismo tiempo tiene el derecho de reembolsar total o parcialmente la parte de crédito que haya dispuesto, para aumentar la cuantía de la cantidad disponible y podrá disponer del crédito mediante lo convenido.
- B) **Crédito de descuento.**- Es un contrato de apertura por virtud del cual el acreditante pone a disposición del acreditado una determinada suma de dinero a cambio de la transmisión de un crédito de vencimiento posterior, de suerte que el crédito de descuento ha podido ser definido como la adquisición al contado de un crédito a plazo. Sus modalidades son:
  - a) Los descuentos de créditos en libros de comerciantes.
  - b) Los descuentos de créditos de títulos-valores.
- C) **Créditos documentarios.**- Son contratos de apertura de crédito en los que el acreditante se obliga a pagar o a aceptar letras en favor de un tercero, por cuenta del acreditado o contra presentación de ciertos documentos, anexos a letras documentadas.

Las clases de estos crédito son:

- a) **Revocables.**- Se llama al crédito comercial concedido sin pactos especiales, de modo que corresponda al acreditante el derecho de revocar el crédito a su arbitreo.
- b) **Irrevocables.**- Cuando el acreditante se obliga a mantenerlo durante cierto plazo.

- c) **Confirmado.-** Cuando el beneficiario queda notificado de la concesión del crédito hecha por el banco acreditante por conducto de otro banco, para ser confirmado un crédito debe ser irrevocable.
- D) **Anticipos.-** Es un contrato de apertura de crédito en el que el acreditante pone a disposición del acreditado una parte del valor de la garantía prendaria (mercancías o títulos) que éste le proporciona. Sus clases son las siguientes:
- a) Anticipo sobre mercancías en poder del acreditado.
  - b) Anticipo sobre mercancías en poder del acreditante.
  - c) Anticipo sobre mercancías depositadas.
  - d) Anticipo sobre mercancías en tránsito.
  - e) Anticipo sobre títulos-valores.
- E) **Créditos a la producción.-** Se le llama a un grupo de aperturas de crédito que se caracterizan por su destino y por su garantía.
- Sus clases son las siguientes:
- a) **Refaccionarios.-** Es una apertura de crédito con destino a la adquisición de maquinaria, a la realización de obras necesarias para la producción de la empresa con garantía sobre los inmuebles adquiridos y los bienes que forman parte de esta.
  - b) **De habilitación o avío.-** Se trata de créditos que tienden a aviar la empresa, es decir, a dotarla de elementos indispensables para su normal producción.
- F) **Créditos de consumo.-** Se llama a un grupo de aperturas de crédito que se caracterizan por su destino y por su garantía, al igual que los créditos a la producción, pero la diferencia versa en su destino y garantía, pues el objeto es la adquisición de bienes de consumo duradero.

## 2.- CUENTA CORRIENTE.-

El artículo 302 de la Ley de Títulos y Operaciones de

Crédito establece que en virtud del contrato de cuenta corriente, los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes se anotan como partidas de abono o de cargo en cuenta, y sólo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible. Y puede la garantía ser pactada con garantía real o personal. Este contrato es mercantil, bilateral, honeroso y conmutativo: bastando con el consentimiento tácito de las partes para que exista.

### 3.- CARTA DE CREDITO.-

Es un documento no negociable, libremente revocable y carente de literalidad, girado por persona llamada dador o acreditante, y que contiene una orden de pago dada al destinatario para que ponga a disposición del beneficiario una cantidad determinada o varias indeterminadas, comprendidas éstas en el límite máximo que se fije en la propia carta (Art. 311 de la L.T.O.C.). Esta carta evita el inconveniente del transporte del dinero durante los viajes y supone un pago inmediato en efectivo, que no podría conseguirse con los cheques ordinarios, que generalmente no serán admitidos en aquellas plazas donde no se ha conocido el girador. Dicha carta no puede tomarse como un título valor, debido a que carece de 3 características propias de los títulos: su libre revocabilidad, falta de literalidad y su falta absoluta de negociabilidad.

Sus elementos son:

- a) Personales.- Dador de la carta, destinatario y beneficiario.
- b) Reales.- Cuantía de crédito y forma de utilización.
- c) Concernientes al documento.- Fecha y lugar de expedición.

Sus clases son las siguientes:

- a) Tomando en cuenta la designación del destinatario, puede haber cartas con un solo destinatario o con varios especificados en el documento expresamente.
- b) Son frecuentes en la práctica comercial mexicana, las cartas de crédito circulares, que van dirigidas a los corresponsables del dador, un banco, los cuáles no van nominalmente indicados en la carta sino en una relación adjunta.

- c) Desde el punto de vista de la provisión al dador de la carta, ésta puede ser con provisión o sin ella, lo que influye en las relaciones jurídicas entre el dador y el beneficiario.

Por último las formas de extinción son: Por su utilización, por su revocación y por su caducidad.

#### 4.- Reporto.-

El artículo 259 de la L.T.O.C., establece que el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad del título de crédito, y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie, en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio más un premio, el premio queda en beneficio del reportador, salvo pacto en contrario. El reporto es un contrato real, unilateral, traslativo de dominio y a plazo.

Los elementos son los siguientes:

- a) Personales.- Las personas que en él intervinieron, es decir el reportador y el reportado.
- b) Reales.- Comprendiendo el premio o prima, títulos-valores y el precio.
- c) Formales.- Debiendo constar por escrito y con los datos necesarios para su identificación.

### III. OPEPRACIONES BANCARIAS DE SERVICIOS

También llamadas naturales, Hermilo Herrejón Silva las conceptúa como "aquellas operaciones en las cuáles las instituciones no reciben créditos ni los otorgan, sino que simplemente prestan ciertos servicios". (17)

Son llamadas así para indicar que con ellas el banco no cumple su función típica de intermediación y son las siguientes:

- a) Compra-venta de oro, plata y divisas.
- b) Mediación en los pagos, transferencias o giros, emisión de cheques y cartas de crédito.

(17). Herrejón Herrejón, Las Instituciones Jurídicas, primera edición, Editorial Trillas, S. A. de C. V. México, D. F., 1988, pag. 99.

- c) Mediación en los cobros.
- d) Otros servicios como: Servicios de caja y tesorería, fideicomisos, servicios de cajas de seguridad, depósitos regulares y certificados de participación.

#### SERVICIOS QUE PRESTAN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO

"Artículo 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

- I. Recibir depósitos bancarios de dinero;
    - a) A la vista.
    - b) Retirables en días preestablecidos.
    - c) De ahorro y
    - d) A plazo o con previo aviso
  - II. Aceptar préstamos y créditos.
  - III. Emitir bonos bancarios.
  - IV. Emitir obligaciones subordinadas
  - V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior.
  - VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos.
  - VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente.
  - VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como la expedición de cartas de crédito.
  - IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley del Mercado de Valores.
  - X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o parte de interés en las mismas en los términos de esta Ley.
- Operar documentos mercantiles por cuenta propia.

- XII. Llevar a cabo por cuenta propia o terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas.
- XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad.
- XIV. Expedir cartas de credito y realizar pagos por cuenta de clientes.
- XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la L.G.T.O.C., y llevar a cabo mandatos y comisiones.
- XVI. Recibir depósitos en administración o custodia o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles.
- XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de credito.
- XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativa a títulos de crédito.
- XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas de registro de sociedades de empresas.
- XX. Desempeñar el cargo de albacea.
- XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias.
- XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito.
- XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda.
- XXIV. Las análogas y conexas que autorice la S.H.C.P., oyendo la opinión del Banco de México y de la C.N.B.

El panorama de los servicios que presta el banco, se ha visto ampliamente incrementado con nuevos y modernos instrumentos de captación e inversión, se contemplan todos los productos tradicionales, explicando brevemente sus principales características económicas y financieras.

#### LAS ACEPTACIONES BANCARIAS

Son un instrumento de captación que se utilizan para colocar

recursos del banco con fondos provenientes de personas físicas, morales, tesorerías de empresas privadas y del sector público, para financiar a los sectores productivos.

Los intereses, serán liquidables al vencimiento de la operación, diariamente el área de banca de inversión a través de cada oficina regional o de plaza proporciona las tasas de interés.

Los elementos de venta están en las tasas de rendimiento, flexibilidad en los plazos pudiendo documentar a 7, 14, 21 y 28 días, el área de banca de inversión, determina la opción para otorgar mejor rendimiento.

Los requisitos son, el establecimiento de un contrato, acreditar su personalidad si se trata de personas morales, y las personas físicas deberán estar capacitadas legalmente.

#### AVALUOS DE BIENES RAICES

Es una apreciación justa del valor de un inmueble en una fecha determinada y en un mercado actual de oferta y demanda. Principalmente el conocimiento de valor comercial actualizado de determinado bien inmueble; en las empresas para revaluación de activos y de seguros, permitiendo con ésto un conocimiento actualizado de los valores en el mercado inmobiliario, proporcionando criterios para operaciones de compra-venta y actualizando tasas de rentabilidad de los inmuebles.

#### CAJAS DE SEGURIDAD

Se trata de cajas de diversas medidas que se encuentran dentro de un recinto debidamente protegidas con la finalidad de proporcionar un lugar seguro para guardar y preservar todo tipo de valores, objetos, documentos, etc., para las personas físicas que desean seguridad y privacidad para sus valores personales, preferentemente clientes ya establecidos como cuentahabientes, inversionistas, etc. (Condición que se vuelve obligatoria cuando se trate de arrendatarios en centros de servicio expres).

Estas sirven principalmente para:

- a) Seguridad en cuanto a robo, destrucción, pérdida, etc.
- b) Discreción en virtud de que sólomente el usuario de la caja tiene acceso a la misma.
- c) Privacidad, ya que se cuenta con áreas privadas

para realizar el manejo del contenido de cada caja.

- d) En los centros de servicio express, seguro hasta de \$.-10'000,000.- que cubre casos de robo, con violencia, incendio o explosión.

#### CARTAS DE CREDITO

Es un medio de pago por el cuál, el banco se compromete por cuenta y firma ante otra empresa, a través de otra institución bancaria (banco notificador) a pagar determinada suma contra la prestación de determinados documentos y el cumplimiento de las condiciones estipuladas en la carta de credito.

Este documento es expedido a favor de una persona física o moral, recomendándolo como una persona con gran solvencia moral y económica ante las sucursales del propio banco y los corresponsales nacionales y extranjeros, facultando incluso para retiros en efectivo hasta por la cantidad señalada en la misma carta.

Su utilidad es la siguiente:

- a) El cliente que viaja, no transporta materialmente el dinero.
- b) El servicio puede otorgarse como crédito.
- c) Se expiden en forma nominativa y no son endosables.
- d) Se pueden expedir a favor de una, dos o más personas en la misma carta.
- e) Pueden cancelarse si no son utilizadas, si son robadas o extraviadas.
- f) Facilita actividades de importación y exportación.
- g) Otorga confianza, al intervenir un banco como mediador, garantizando ambas partes de ser el caso tanto la entrega, como el pago de la mercancía objeto de la operación.

#### COBRANZAS SOBRE EL PAIS Y EL EXTRANJERO

Se reciben de una persona física o moral, documentos a favor de la misma (títulos de crédito, valores postales, facturas, recibos, etc.) con la finalidad de que el banco se encargue de las gestiones de aceptación y/o cobro ante la persona

obligada en el documento, en el entendido de que estas gestiones son de carácter civil y no judicial, teniendo las siguientes finalidades:

- a) Mayor efectividad en la cobranza, toda vez que por medio de las gestiones del banco se obtienen mejores resultados.
- b) Ahorro de tiempo y gastos para trasladarse al lugar de presentación del documento para su aceptación y/o pago.
- c) El cobro del documento de ser el caso se realiza al tipo de moneda que se estipula en el mismo, lo cuál evita posibles pérdidas por las fluctuaciones por el tipo de cambio.

#### COMPRA DE GIROS

Es un trámite mediante el cuál la institución adquiere en propiedad diversos títulos de crédito (cheques o letras de cambio) expedidos sobre una plaza foránea a la vista o su equivalente a fecha fija contra la entrega de su importe, menos una comisión, en la cuál la persona física o moral no tiene que esperar para hacerse de efectivo, en tanto se envíen los documentos al cobro ya que puede negociar con el banco para que le tomen sus documentos "en firme" acreditándoseles el importe de éstos al momento mediante el pago de las respectivas comisiones. Puede negociar con el banco para que se le acredite "en firme" hasta el quinto día hábil obteniendo la ventaja de pagar "la situación".

#### COMPRA-VENTA DE DIVISAS

Es un trámite mediante el cuál la institución compra o vende billetes de otros países, con aceptación en el mercado mundial, las personas físicas o morales con necesidad de convertir monedas extranjeras por moneda nacional o viceversa en la compra de giros, órdenes de pago, cheques de viajero, etc., y el requisito es que los billetes sean de curso legal y que no se encuentren mutilados o demasiado maltratados.

#### CONCENTRACION DE FONDOS

Es un servicio por medio del cuál la institución se encarga de recibir los depósitos de efectivo y/o documentos de una empresa determinada, en cualquier plaza en donde exista sucursal de la misma, a fin de que sea acreditado en la oficina que lleve la cuenta. Por medio de este sistema

pueden abonar a la cuenta de la empresa de los agentes de ventas o representantes en cualquier punto del país en donde exista una sucursal de la institución.

#### CREDITOS COMERCIALES

Es un sistema de pagos mediante el cual una institución de crédito se obliga por cuenta de un comprador a pagar a un vendedor una suma determinada de dinero dentro de un plazo también determinado comprobado con documentos que demuestren el cumplimiento de la operación. Este tipo de crédito facilita el comercio exterior e interior creando una confianza mutua entre compradores y vendedores, al intervenir una institución de crédito como mediador en los pagos garantiza a uno y otro el valor de las mercancías vendidas.

Al establecer un crédito comercial, básicamente se requiere lo siguiente:

- a) Giro
- b) Conocimiento de embarque
- c) Factura comercial
- d) Declaración del exportador
- e) Póliza de seguro
- f) Factura consular
- g) Certificado de origen, calidad, sanidad y peso
- h) Lista de peso y embarque
- i) Compromiso de uso o devolución de divisas
- j) Entrega de solicitud al banco debidamente requisitada
- k) Establecimiento de las garantías necesarias
- l) Liquidación del crédito al recibir el aviso de pago
- m) Cumplir con todas las reglas y usos uniformes para el manejo de créditos comerciales

#### CREDITOS DE HABILITACION O AVIO

Es un contrato mediante el cual, el acreditante se obliga a

colocar una cantidad de dinero a disposición del acreditado, quedando éste último obligado a invertir dicha cantidad de dinero precisamente en la adquisición de materias primas, pago de jornales, salarios y gastos directos de explotación que conduzcan a los objetivos de la empresa, apoyando su activo fijo.

Este crédito queda garantizado con los bienes adquiridos y productos generados por la empresa a cuyo fomento haya sido destinado el préstamo.

#### CREDITOS REFACCIONARIOS

Contrato de crédito en el que el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito en la adquisición de instrumentos, animales de cría, abonos, cultivos, apertura de tierras para el cultivo, compra e instalación de maquinaria, construcción o realización de obras necesarias para el fomento de la empresa del acreditado, apoyando su activo fijo.

Este crédito queda garantizado por los bienes adquiridos y productos generados por la empresa a cuyo fomento haya sido destinado el préstamo.

#### CUENTAS CORRIENTES DE CREDITO PARA EL SERVICIO DE CAJA

Es un financiamiento realizado mediante un contrato a plazo, o de un año, para que el cliente obtenga cantidades de dinero a través de expedición de cheques con cargo a su cuenta, conforme a su límite de crédito autorizado. Pagando intereses únicamente sobre las sumas dispuestas y por el tiempo de disposición hasta su reembolso.

#### CUENTA DE AHORROS O CUENTAS DE INVERSION

Es un instrumento de inversión familiar para satisfacer necesidades de liquidez inmediata y constante, de resguardo, seguridad y acceso en cualquier sucursal de la plaza, con montos bajos de inversión que también se conoce como ahorro puro.

#### CUENTAS DE CHEQUES TRADICIONALES

Son un instrumento de servicio para satisfacer necesidades continuas de pago, el mercado de personas físicas y morales que requieren medios de pago con liquidez inmediata. Tiene cuatro tipos de cuentas. Individuales, mancomunadas, cuentas "o" donde cualquiera de los titulares puede firmar

los cheques indistintamente y las cuentas de sociedades.

#### CUENTA OPTIMA PARA PERSONAS FISICAS (ANTES CUENTA MAESTRA)

Es un instrumento de servicio de inversión de atractivo rendimiento y liquidez inmediata, mediante el uso de una chequera, el rendimiento es equivalente y en muchos casos superior a inversiones de plazo fijo, lo genera una canasta de inversiones de renta fija de alto rendimiento adquiridos a través de un fideicomiso y a los que difícilmente puede tener acceso una persona en lo individual, es considerado muy atractivo y por definición no es acumulable a otros ingresos.

#### CUENTA OPTIMA EMPRESARIAL (ANTES CUENTA MAESTRA EMPRESARIAL)

Es un servicio financiero integrado que permite a las empresas invertir a tasas competitivas sus excedentes de tesorería y simultáneamente, obtener rendimientos adicionales por saldos diarios que requiere mantener en una cuenta de cheques.

#### CUENTA OPTIMA PRODUCTIVA

Es una cuenta de cheques que genera intereses, dependiendo del saldo promedio que maneja, es tanto para personas físicas como para personas morales. Sus elementos son dinero productivo desde que lo deposita, hasta que los cheques emitidos son cobrados, elimina saldos improductivos, facilita el manejo, obtiene estado de cuenta con el detalle de sus depósitos, cargos, la tasa de interés aplicada y los rendimientos obtenidos.

#### CUSTODIA Y ADMINISTRACION DE VALORES

Es una operación mediante la cual la institución recibe para su custodia y administración títulos de crédito, realizando por su cuenta las siguientes operaciones, según sea el caso: cobro de intereses o dividendos, canje de títulos amortizados, suscripción de acciones, representación de asambleas.

En el caso de inversionistas extranjeros se les puede ofrecer el servicio de inscripción de ellos mismos, y de sus acciones en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras dependiente de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

## CHEQUES DE CAJA

Son documentos nacionales, pagaderos a la vista y no negociables, los pueden adquirir todo tipo de personas ya sean físicas o morales, sin distinción de ingresos o actividad específica.

Sus elementos son: la seguridad toda vez que el cheque sólo puede ser cobrado por el beneficiario, puede ser cancelado si así lo decide el cliente, se puede solicitar un duplicado en caso de robo, destrucción o extravío.

## CHEQUES DE VIAJERO

Son títulos de crédito pagaderos por cualquier oficina de la institución, generalmente emitidos por bancos del extranjero, se venden por cuenta de dichos emisores. Facilita a los viajeros la disposición de fondos, bienes o servicios en el extranjero, sin transportar dinero en efectivo evitando los consabidos riesgos.

## DOCUMENTOS MERCANTILES

Es una operación que permite a los clientes del banco allegarse recursos de manera anticipada, endosando a la propia institución los documentos provenientes de la venta de sus mercancías, pagando intereses que se calculan considerando la fecha de descuento y la del vencimiento de los descuentos, (esta operación se realiza al amparo de una línea de crédito). El banco custodia los documentos durante su vigencia y los presenta al cobro a su vencimiento.

## ENSOBRETADO DE NOMINAS

Es un servicio que presta el banco a aquellas empresas que teniendo cuenta así lo soliciten, los requisitos son: ser cliente del banco y firmar el correspondiente convenio.

## ENTREGA Y RECOLECCION DE FONDOS

Consiste en recoger y/o entregar los fondos de caja de una empresa, que diariamente manejen grandes cantidades de dinero, en su propio domicilio, en efectivo o en documentos, abonándolos a su cuenta, en este caso también se requiere ser cliente del banco y firmar el contrato respectivo.

## FIDEICOMISOS

Son instrumentos a través de los cuales el cliente (fideicomitente) transfiere la titularidad de ciertos bienes, valores y derechos al banco (fiduciario) para la realización de un fin lícito y determinado en favor del beneficiario (fideicomisario) designado por el cliente, permitiendo la planeación patrimonial, evitando en el caso de muerte, juicios sucesorios, garantizando el absoluto cumplimiento, los bienes constituidos en fideicomiso, no se pueden embargar ni están sujetos a quiebras y concursos.

## FIDEICOMISOS OPTIMOS (FONDOS DE INVERSION)

Son fideicomisos comunes de inversión en instrumentos de deuda, con los cuales los participantes comparten una cartera de valores y por consiguiente en igual plazo obtienen un mismo rendimiento pueden solicitarlo las personas físicas que no cuenten con un flujo de efectivo definido y por consiguiente, de manera imprevista requieren de liquidez y las personas morales, empresas públicas y privadas que deseen invertir sus excedentes de tesorería.

## FONDO OPTIMO

Es una sociedad de inversión en instrumentos de deuda para personas físicas, por el cual los inversionistas, adquieren acciones de la sociedad, estando representado el capital de la misma por inversiones en valores de renta fija, es conveniente para inversionistas de recursos intermedios que tradicionalmente han mantenido inversiones con renovaciones continuas, para personas que carecen de flujo de efectivo definido y que ante la posibilidad de requerir liquidez de improviso se ven obligados a invertir a corto plazo en la mayoría de las veces a un rendimiento inferior al que obtendrían canalizando sus recursos a plazos superiores.

## FUTUROS DE MONEDA EXTRANJERA

Es un contrato de compra-venta a plazo, cuyo objetivo es obtener la seguridad de adquirir o vender moneda extranjera a una fecha determinada y a un precio convenido, asegurando a futuro que la adquisición o venta se realice al tipo de cambio existente en el mercado al día en que se realizó el contrato.

## INFORMES COMERCIALES

Es un servicio prestado con carácter confidencial, sin

ninguna garantía ni responsabilidad de parte de quien lo proporciona, siendo únicamente opciones con respecto a la reputación, moralidad mercantil, situación financiera, métodos de pago capacidad en el manejo de negocios, etc., de personas físicas y morales.

#### INVERSIONES EN VALORES DE RENTA FIJA

Es un recurso mediante el cual se captan recursos económicos, los cuales son destinados al financiamiento de actividades productivas, garantizando estos valores con los propios activos del banco y ofreciendo a la clientela diversas opciones de inversión que reditúan intereses fijos.

#### INVEROPTIMA O INVERSION INMEDIATA

Es un instrumento de ahorro e inversión en moneda nacional, al amparo de un depósito bancario en cuenta corriente, y manejado a través de una tarjeta de plástico, siendo ésta una tarjeta de débito, no de crédito. Las cantidades depositadas devengarán intereses a favor del cliente, en base a la tasa que sea asignada a cada ciclo, mismos que serán capitalizados mensualmente a la cuenta del cliente en la fecha del corte.

#### MESA DE DINERO

Es una administración de valores por cuenta de terceros, el banco invierte por cuenta del cliente en instrumentos de renta fija del mercado de dinero, ofrece rendimientos altos, liquidez de acuerdo a necesidades del cliente y facilidad de manejo vía una cuenta de cheques y operación telefónica. El cliente podrá cuando el banco tenga posición propia de valores seleccionar instrumentos específicos en el mercado de dinero.

#### ORDENES DE PAGO

Es un servicio de transferencia de fondos que el banco realiza a petición de un solicitante, usando para ello la comunicación directa para que éstos a su vez previa notificación lo abonen en cuenta o paguen al beneficiario. Existe una variante de lo anterior que es: la orden de pago condicional, en la cual el beneficiario debe de cubrir determinados requisitos señalados por la persona que establece la orden de pago.

## PRESTAMOS CON COLATERAL

Son préstamos otorgados a una persona llamada prestatario, mediante los cuales se le facilita una cantidad de dinero equivalente a un porcentaje del valor nominal de los títulos de crédito que entrega como garantía suscribiendo a la vez un pagaré. El objetivo de este tipo de préstamos lo constituye, el cubrir necesidades de liquidez, toda vez que con este tipo de operaciones se acelera el ritmo parcial de la conversión a efectivo de las cuentas por cobrar.

## PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA

Son préstamos otorgados para la compra, edificación o mejoras de casas habitación individuales o en conjuntos habitacionales, debiendo reunir las características fijadas por el banco y la C.N.B., constituyendo el deudor garantía hipotecaria en primer lugar sobre el inmueble en el cual se invertirá el monto del crédito.

El objetivo de esta clase de préstamos es coadyuvar en la resolución del problema habitacional a través del financiamiento para la construcción o adquisición de vivienda.

## PRESTAMOS PRENDARIOS

Préstamos que se otorgan por el 70% del valor de las garantías, opera en base a la negociación de certificados de depósito, bonos de prenda, etc. Este tipo de crédito se efectúa al amparo de una línea de crédito. Permite el acceso a recursos en base a materias primas o bien a su cartera derivada de ventas a crédito, evita la especulación por falta de productos en el mercado.

## PRESTAMOS QUIROGRAFARIOS

Operación de crédito cuyo pago se garantiza solamente con la firma del deudor estampada en un pagaré. El banco otorga este crédito en base a la solvencia moral y económica del deudor y si procede deberá exigirse el aval. Apoyando capital de trabajo, acceso a recursos, solventar necesidades de efectivo no planeadas y capitalizar oportunidades de negocios.

## PROGRAMAS DE FOMENTO DEL GOBIERNO FEDERAL

Son fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal y canalizados a través del Banco de México, como apoyo

financiero a la industria, sociedades cooperativas, agricultores, ganaderos, avicultores, actividades turísticas, comercio, exportación de productos, etc.

Son para empresas nacionales, sociedades cooperativas, personas físicas o morales dedicadas a la industria de la transformación, propietarios de centros turísticos, hoteles, moteles, condominios hoteleros, productores agropecuarios, uniones de crédito, comerciantes, detallistas o mayoristas, elaboradores de productos manufacturados, proveedores o compradores de bienes de capital, así como compradores o proveedores de bienes de consumo en franjas fronterizas.

#### PAGO DE SERVICIOS

Es un servicio que consiste en efectuar el pago de impuestos y servicios públicos o particulares que se tienen que cubrir periódicamente a dependencias Gubernamentales y empresas de servicios públicos y privadas de los clientes, previa autorización y con cargo a su cuenta óptima, productiva, tradicional, inverteptima, tarjeta de crédito, etc.

#### TARJETA DE CREDITO

Es un instrumento de crédito e inversión para satisfacer necesidades constantes de liquidez inmediata, constituye un medio de pago efectivo para la adquisición de bienes y servicios y produce excelentes rendimientos con saldo a favor. Con la tarjeta y su número de identificación personal, el cliente podrá hacer uso de los cajeros automáticos.

#### VENTA DE GIROS

Es un cheque que expide una institución de crédito sobre otra plaza a cargo de una de sus sucursales o corresponsales a solicitud de un cliente que entrega inmediatamente el importe del documento más una cantidad por comisión o situación.

## OPINION PERSONAL DEL CAPITULO I

Como hemos podido observar en éste capítulo, los servicios que presta la Banca Mexicana son variados y en operación diaria pueden desembocar en reclamaciones de los usuarios del servicio.

La estructura orgánica ha variado desde la desincorporación de la Banca del Sector Público ya que, en un inicio, no existía la serie "L" en el capital social de las Instituciones de Crédito, esa serie confiere derechos especiales a sus tenedores sobre todo, en lo relativo a la votación en las asambleas extraordinarias, además considero adecuado las limitantes que existen para la adquisición de acciones de una Institución de Crédito ya que, dada la apertura comercial y financiera que estamos viviendo, las Instituciones de Crédito Norteamericanas y Canadienses, han puesto sus ojos en nuestras Instituciones de Crédito lo que podría desencadenar que en caso de no existir las limitantes que se han expresado en éste capítulo, el control de las mismas pasarían a manos de extranjeros.

Por otro lado opino que es adecuado que exista un capital social mínimo para establecer una Institución de Crédito ya que considero que en caso contrario además de que proliferarían las Instituciones de Crédito como aconteció antes de la expropiación de la Banca en 1982, se busca el que las Instituciones tengan solvencia frente al cliente ya que éste deposita su confianza en las Instituciones en comento y una disminución en su capital social mínimo fijo podría ocasionar pérdida o menoscabo en el patrimonio del cliente o usuario.

Por otro lado en cuanto a la Administración de la Banca, la práctica reciente nos coloca ante la situación de que el Consejo de Administración en realidad está delegando la gran mayoría de sus decisiones en su Director General, quien únicamente expone ante dicho consejo los casos que considera relevantes. Por un lado, los consejeros están conformados básicamente por industriales e inversionistas, cuyas ocupaciones no les permitiría conocer a fondo toda la problemática y las resoluciones que se presenten.

Consideraría conveniente que las operaciones que regula el Artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito en vigor se ampliaran permitiendo la inclusión de todas aquellas actividades que normalmente se celebran diariamente como los créditos de margen, los avales en garantía sin el otorgamiento del crédito y muchos otros que escapan de mi conocimiento, limitar operaciones análogas como menciona la última Fracción del Artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, a una autorización de la Secretaría de Hacienda

y Crédito Público, generaría la pérdida del cliente y del negocio de que se trate por el lapso de 8 a 10 meses que media entre la solicitud de la autorización y la propia autorización.

## CAPITULO II

### PROTECCION JURIDICA DE LOS INTERESES DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE BANCA Y CREDITO

#### EL SECRETO BANCARIO

##### CONCEPTO.-

El Secreto Bancario es el deber juridico que tienen las Instituciones de Crédito y las Organizaciones Auxiliares y sus empleados de no revelar ni directa ni indirectamente los datos que lleguen a su conocimiento, por razón o con motivo de la actividad a la que están dedicados. (18)

##### ANTECEDENTES DEL SECRETO BANCARIO.-

Aunque sólo se encuentra en algún texto legal Alemán la declaración del secreto profesional del banquero en la doctrina y en la jurisprudencia Francesa, Alemana, Inglesa, Italiana y Norteamericana es un hecho unánimemente admitido, la obligación que tienen las Instituciones de Crédito de no revelar los datos que tienen de sus clientes.

En el Derecho Mexicano se ocuparon tímida y confusamente del Secreto Bancario, con anterioridad a la legislación actual.

La Ley General de Instituciones de Crédito de 1897, cuyo Artículo 115 prohibió a los interventores en la administración de los negocios de los Bancos, comunicar a quienesquiera que fuese, datos de informes relativos a ellos.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1925, cuyo Artículo 7o. prohibía que los establecimientos bancarios dieran noticias sobre el importe de las cantidades que tuvieran en depósito de una persona, compañía o empresa, salvo que lo pidieran el depositante o representante legal o la autoridad judicial mediante providencia dictada en juicio.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926, cuyos Artículos 200 y 142 reproducen la prohibición contenida en la Ley de 1925 y

(18). Octavio A. Hernández. Derecho Bancario Mexicano, segunda edición. Ediciones de la Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas, México 1956, págs. 130 a 131.

la amplían a las Instituciones de Fideicomiso; y la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1932, cuyo artículo 29 reproduce las disposiciones de las dos leyes anteriores.

El Art. 105 de la Ley de Instituciones de Crédito de 1956 y la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito en su Título 5o. (de la protección de los intereses del público) en el Art. 93, esto en 1990 antes de las reformas de privatización de la banca, y el Art. 117 de la Ley de Instituciones de Crédito de 1990. (19)

"Las Instituciones de Crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales. Los servidores públicos de las Instituciones de Crédito serán responsables en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen."

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las Instituciones de Crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren los servicios que presten.

El Art. 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se refiere en primer lugar a "Noticias sobre los depósitos y demás operaciones". Es por tanto, un precepto de carácter general aplicable a toda clase de depósitos y a las demás operaciones bancarias.

El secreto profesional comprende:

1. Las cifras de balances, negocios, estados de cuenta, y demás datos que tenga el banco de sus clientes:

(19). Legislación Bancaria, Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, Editorial Porrúa, S.A., 33a. Edición, México 1988, págs. 47 - 48.

2. Datos sobre las operaciones en sí, en su conjunto o parcialmente;
3. Los hechos conocidos con motivo de las operaciones;
4. Los datos de carácter moral perceptibles a través de las operaciones practicadas; y
5. La opinión misma que el banco tenga sobre su cliente.

El secreto profesional no alcanza a los datos que el banco no haya obtenido, mediante el ejercicio de su actividad profesional, es decir por las relaciones distintas, a las que unen profesionalmente con su cliente.

#### FUNDAMENTO JURIDICO DEL SECRETO BANCARIO.-

El fundamento jurídico del Secreto Bancario se encuentra concretamente en el Art. 117 de la Ley de Instituciones de Crédito. Lo dispuesto por ende, se apoya a su vez, en consideraciones de distinta índole, las principales de éstas son las siguientes:

a) Las Instituciones Bancarias ofrecen al público sus servicios profesionales y aquél utiliza éstos por que tienen necesidad de ellos. La necesidad impele a la voluntad del cliente a acudir al banco. Si el cliente prescinde de dichos servicios se priva de los beneficios que ellos proporcionan, al hacerlo deposita su confianza tácita o expresamente en el Banco. Debido a que los bancos realizan operaciones en masa, existe interés de la sociedad en que los bancos depositarios de la confianza de sus clientes, estén obligados a la discreción y al mantenimiento del secreto mas absoluto sin los cuales perderian a su clientela temerosa de la divulgación de los elementos confiados.

b) Debe suponerse que aunque no sea costumbre pactarlo expresamente, la persona que trata con el banco, tiene deseo e interes de que lo que informa con tal motivo quede en secreto, pues de no ser así podria recibir perjuicio económico social o moral. Es efectivamente, fácil adivinar los daños que resentiria el cliente cuya situación económica fuese puesta por el banco en conocimiento de sus acreedores o el industrial acreditado por el banco, cuyas fórmulas de trabajo fueran dadas a conocer por la Institución a sus competidores, etc.

c) Ayuda a incrementar la estabilidad y buen funcionamiento de las Instituciones de Crédito, la garantía

que tienen quiénes con ellas operan, de que en todo caso, e independientemente del resultado de las operaciones que se celebren, la comunicación confiada al banco será operación, sino también aquellos referentes a la preparación de ella que bien puede no haber sido realizada.

d) Por último, la reserva bancaria es costumbre tradicional y universalmente aceptada inherente a la aparición misma de la actividad bancaria. En los estatutos del banco de San Ambrosio, fundado en Milán, en 1523, se encuentran disposiciones que obligan al banco a la reserva.  
(20)

#### PERSONAS OBLIGADAS A GUARDAR EL SECRETO BANCARIO.-

Aunque el texto del Art. 117 dice: que serán las instituciones depositarias las obligadas a guardar el secreto bancario, tal expresión no responde a la realidad de la intención del autor de la Ley. Es ella defectuosa, por restringida y constituye vestigio del origen de las primitivas organizaciones bancarias cuya actividad inicial fue, precisamente, la recepción de depósitos.

Sólo la Ley de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1925 impuso el secreto bancario a los establecimientos bancarios y no a las instituciones depositarias.

Los sujetos obligados al secreto bancario son:

- A. Todas las Instituciones de Crédito
- B. Todas las Organizaciones Auxiliares; y
- C. Los empleados de ambas.

Efectivamente, las Instituciones de Crédito están obligadas porque:

1. Tal se concluye de una sana y lógica interpretación de la Ley,
2. No hay razón para que sólo las instituciones de depósito queden obligadas por el secreto y libres de él las demás instituciones de crédito y organizaciones auxiliares.
3. El Art. 105 no sólo protege mediante el secreto bancario a los depósitos, sino a las demás operaciones

(20). Octavio A. Hernández, Derecho Bancario Mexicano, segunda edición, Ediciones de la Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas, México 1956, págs. 132 a 133. Citando a Dubón Cano Uelfina, en su obra El Secreto Bancario.

bancarias; y

4. La prohibición contenida en el Art. 117 no está incluida en el Art. 17 que señala las prohibiciones a los bancos de depósito, sino dentro del Capítulo II del Título IV (disposiciones generales) de la Ley, que da reglas de aplicación general a las operaciones de las instituciones auxiliares.

Las organizaciones auxiliares están obligadas al secreto bancario, dado que el Art. 49 de la Ley Bancaria declara aplicables a ellas las disposiciones contenidas en el Título IV dentro del cual se encuentra incluido el Art. 117.

Quedan protegidos por el secreto bancario los elementos, términos y condiciones referentes a las operaciones bancarias que el banco celebre con sus clientes y todos los datos de éstas que con tal motivo conozca, aunque la operación no llegue a ser celebrada.

#### RESPONSABILIDAD POR VIOLACION AL SECRETO BANCARIO.-

Uno de los apoyos de la base jurídica del secreto bancario es la prestación de servicios profesionales de los bancos públicos. La violación del secreto inherente a dichos servicios es:

- a) Civil
- b) Penal

Civilmente las instituciones de crédito son responsables de los daños o perjuicios que ocasionen por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezcan en caso de delito.

Esta regla obliga en los términos del Art. 105 en su parte final y del Art. 2615 del Código Civil para el Distrito Federal.

Penalmente los empleados de las instituciones son responsables en los términos de los Arts. 210 y 211 del Código Penal que castigan la violación del secreto, con multa de \$.-5.00 a \$.-50.00, o prisión de 2 meses a un año en los casos generales, y con multa de \$.-50.00 a \$.-500.00 y prisión de 1 a 5 años y suspensión de profesión de 2 meses a un año, si el empleado que viola el secreto es persona que presta a la institución servicios profesionales o técnicos.

ADEMAS DE ESTE LIMITE OBJETIVO, EXISTEN LIMITES SUBJETIVOS ESTABLECIDOS POR LA PROPIA LEY.

1. El depositante tiene derecho a obtener toda clase de informes sobre su propia cuenta, así como todos los datos relativos a la situación de la misma. Este derecho no tiene más límites que el que resulta de que la obligación y conservación de los libros y documentos mercantiles, es temporal, como se deduce el Art. 46 del Código de Comercio y del 94 de la Ley de Instituciones de Crédito.

El banco esta obligado a remitir mensualmente al cliente una información sobre el estado de su cuenta.

2. La ley también considera relevados a los bancos de la obligación de guardar el secreto con relación al deudor o beneficiario, ¿qué quiere decir esto de deudor o beneficiario? ¿de qué deudor se trata?

Desde luego que no puede ser el deudor del depositante, pues lo que ello sería la negación del secreto profesional pensamos que la ley, al hablar del depositante, deudor o beneficiario se ha referido a diversas situaciones: habla de depositante, cuando se trata del titular de un depósito en cuenta de cheques; dice deudor, para referirse al acreditado en una apertura de créditos; y menciona al beneficiario para señalar a ese mismo acreditado o al corresponsal en todo contrato, propio de la cuenta corriente.

3. Representantes legales, otra excepción subjetiva que la ley señala, es la que concierne a los representantes legales del depositante, del deudor y del beneficiario.

Precisa que esta calidad este fehacientemente establecida, ya que, de lo contrario, el banco no tiene por que proporcionar ninguna clase de datos a quien se diga representante legal de un cliente suyo.

Como representantes legales podemos considerar, en primer lugar a los administradores y representantes de las sociedades mercantiles; a los tutores de los incapaces y a los albaceas de las sucesiones; a los síndicos en las quiebras y en las suspensiones de pagos.

Los herederos por serlo no son representantes legales ni tienen derecho a obtener, por si solos, los datos concernientes al causante. El marido, por el solo hecho de serlo no es representante legal de la mujer.

4. También excluye la ley de esta obligación a los que tienen poder para disponer de la cuenta bajo este epígrafe, deben comprenderse, todos aquellos que han sido autorizados

por el titular para hacer disposiciones sobre la cuenta en los términos del Art. 103, así como los demás representantes que por sus poderes tengan facultades de disposición sobre las cuentas del representado.

Naturalmente, que si se concede poder para intervenir en una operación de crédito, esta representación automáticamente permite obtener datos sobre la misma.

5. La última excepción a las normas del secreto profesional es la que concierne a las órdenes dadas por la autoridad judicial en providencia formalmente expedida, en un juicio en el que el cliente del banco sea parte o acusado. Esta excepción concierne, tanto a los juicios particulares como a los universales, ya se trate de ejecución de sentencias, ya sea de simple obtención de pruebas.

La referencia a que el cliente sea acusado debe entenderse como una alusión a los juicios penales.

6. No lo dice la ley, pero es evidente, que en todos los casos en que la institución de crédito debe mostrar sus libros por disposición legal, como ocurre especialmente por motivos de orden fiscal, no existe violación ninguna del secreto profesional.

En contraste con esta obligación hallamos la práctica sumamente generalizada de la obtención de informes comerciales a través de las agencias informativas.

"Las instituciones de crédito se encuentran ante el dilema de dar estos informes exigidos por la ética comercial o negarse a darlos, tal vez para contribuir a la comisión de delitos o de atentados a la buena fe comercial. En la práctica, se ha adoptado una posición intermedia, consistente en que los bancos nunca niegan informes generales que puedan contribuir a formar una opinión del crédito y solvencia económica y moral de sus clientes; pero sin dar ningún dato preciso, que pudiese servir para fundar contra ellos una acción por daños y perjuicios con base en el incumplimiento del secreto profesional." (21)

#### EXCEPCIONES AL SERVICIO BANCARIO.-

No obstante la prohibición contenida en la primera expresión del Art. 105, las instituciones de crédito pueden

(21). Rodríguez Rodríguez Joaquín, op. cit., págs. 62 y 63.

proporcionar noticias sobre las operaciones que realizan a las personas y a las autoridades que enseguida se indican, y sólo a éstas:

- a) A quién celebra la operación
- b) Al representante legal de quién celebra la operación
- c) Al apoderado de quién celebra la operación
- d) Al deudor de la institución (no al deudor de quién celebra la operación.).
- e) Al beneficiario de los provechos de la operación celebrada en cierto tipo de operaciones como la celebración de contratos de capitalización, fideicomisos, o contratos de ahorro y préstamo para la vivienda familiar.
- f) A las autoridades judiciales
- g) A las autoridades hacendarias (hacienda)
- h) A la procuraduría general de la República. (22)

(22). Octavio A. Hernández, Derecho Bancario Mexicano, segunda edición, Ediciones de la Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas, México 1956, págs. 136 a 137.

## EL CONTATO DE FIDEICOMISO

### ANTECEDENTES.-

El Fideicomiso como Institución nace en Roma a partir de la FIDUCIA concebida como un negocio jurídico, cuyo cumplimiento se basaba en la buena fe de una de las partes, la que se comprometía a realizar un provecho de la otra o de un tercero que designaba ésta la entrega de una cosa o la ejecución de una obligación.

La Fiducia originó al FIDEICOMISSUM y al PACTUM FIDUCIAE; en tanto que al Fideicomissum tiene como causas directas la libertad y la muerte de la persona cuya herencia ha de ser transmitida; el Pactum Fiduciae es negocio entre vivos, apoyado en la confianza y celebrado en interés de una o de las partes que en él intervienen.

Posteriormente en la Edad Media nace el MAYORAZGO FEUDAL por virtud del cual el primogénito tiene derecho de suceder en los bienes del progenitor con la condición de heredar bajo la misma condición a su primogénito.

El "USE" inglés que surge en el año 1066 dentro del régimen feudal inglés, y se interpreta como simple encargo que una persona hace a otra, en provecho de sí misma o de tercero.

"Al iniciarse el presente siglo con anticipación de unos veinticinco años a la adopción legislativa del fideicomiso en México, habiase utilizado para nuestro país una variedad de "Trust" de importancia reconocida en el desarrollo económico de los Estados Unidos, o sea, como instrumento de garantía en emisiones de bonos destinadas a financiar la construcción de Ferrocarriles de 29 de abril de 1899 regían a un tipo de fideicomiso llamado "Trust deed" que aunque se otorgaba en el extranjero surtía efectos jurídicos conforme a las nombradas leyes mexicanas." (23)

### NATURALEZA JURIDICA.-

Para autores como Joaquín Rodríguez y Rodríguez y Krieger Vázquez, el fideicomiso es un negocio fiduciario.

Otros como Arrechea Álvarez, hablan de acto libre constitutivo explicándolo como una situación engendrada por la voluntad unilateral.

Molina Pasquel, al igual que Cervantes Ahumada y Sanabria,

(23). Batiza Rodolfo, EL FIDEICOMISO, Editorial Porrúa, cuarta edición, México 1980, pag. 97.

opinan que el fideicomiso es una declaración unilateral de la voluntad.

Ciertamente no se puede equiparar al fideicomiso con el negocio fiduciario, ya que éste persigue el fin ilícito oculto en el negocio verdadero, no está reglamentado por el derecho positivo, puede participar cualquier persona y además es un negocio indirecto y doble; y por lo que toca al fideicomiso persigue un fin lícito, está regulado por el derecho positivo, sólo puede ser fiduciaria una Institución de Crédito y además es un negocio directo simple.

#### CONCEPTO LEGAL

El concepto legal de fideicomiso lo encontramos en el Art. 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que señala: "En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria".

"Es el fideicomiso acto de comercio de los negociales, intervivos y también mortis causa, negocio jurídico mercantil bancario mejor que operación de crédito, complejo típico nominado, de fiducia, y de naturaleza sujeto a las cláusulas generales negociales o conditio iuris, con efectos reales y en virtud del cuál, el fiduciante tradita la propiedad fiduciaria de una esfera o centro de interés al fiduciario, que en principio esta sujeto ex lege al deber de negociar, constituyéndose de esta suerte un patrimonio de afectación o separado para que el fiduciario observe los comportamientos pactados y congruentes con la función negocial, lo que incide en la esfera de intereses del fideicomisario". (24)

#### ELEMENTOS

##### I.- ELEMENTOS PERSONALES:

- A) Fideicomitente
- B) Fiduciario
- C) Fideicomisario

A) FIDEICOMITENTE: "Es la persona que por

(24). Muñoz Luis, Derecho Bancario Mexicano, Cárdenas Editor y Distribuidor, primera edición, México 1974, pag. 396

declaración unilateral de voluntad constituye un fideicomiso. Debe tener poder de disposición sobre los bienes materiales o derechos que constituyan el patrimonio fideicomitado. (25)

- Capacidad.-

La capacidad requerida para ser fideicomitente es la misma para transmitir un derecho o para celebrar un contrato. También es posible que sean varias las personas que como fideicomitentes constituyan al fideicomiso.

El artículo 349, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone: "Sólo pueden ser fideicomitentes las personas físicas y jurídicas que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación que el fideicomiso implica, y las autoridades judiciales o administrativas competentes, cuando se trate de bienes cuya guarda, conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación corresponda a dichas autoridades o a las personas que éstas designen".

#### DERECHOS DEL FIDEICOMITENTE

1. Reservar para sí, para el fideicomisario o para tercero, según su voluntad, derechos sobre el objeto del fideicomiso.

Artículo 351, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- dice: "...Los bienes que se den en fideicomiso se consideraran afectos al fin que se destinan y en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto a ellos los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, salvo los que expresamente se reserven para sí mismo y que para él deriven del fideicomiso mismo, o los adquiridos legalmente respecto de tales bienes, con anterioridad a la constitución del fideicomiso, por el fideicomisario o por terceros..."

2. Revocar el fideicomiso. Artículo 357 fracción VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- "El fideicomiso se extingue:

VI. Por revocación hecha por el fideicomitente cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso..."

3. Reservar para sí la facultad de pedir la remoción de

(25). Tena Felipe de Jesús, Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Porrúa, México 1984, pag. 291.

la fiduciaria (Artículo 138 párrafo segundo de la Ley Bancaria).

4. Nombrar nueva fiduciaria en los casos de renuncia o de remoción de ésta. (Artículo 138 párrafo tercero de la Ley Bancaria).

5. Obtener la devolución de los bienes objeto del fideicomiso al extinguirse éste.

Artículo 358 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- "extinguido el fideicomiso, los bienes a él destinados que queden en poder de la institución fiduciaria serán devueltos por ella al fideicomitente o a sus herederos..."

6. Obetener los beneficios del fideicomiso si se designó a sí mismo como fideicomisario.

7. Exigir rendición de cuentas a la fiduciaria (Artículo 138 de la Ley Bancaria).

8. Ejercitar acción de responsabilidad contra la fiduciaria (Artículo 138 de la Ley Bancaria).

Designar un comité técnico para la distribución de los fondos del fideicomiso. (Artículo 80 de la Ley Bancaria).

B) FIDUCIARIO: "Es la institución de crédito legalmente autorizada para practicar operaciones fiduciarias, titular de los derechos sobre el objeto del fideicomiso durante la vigencia de éste". (26)

- Capacidad.

Para el Artículo 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- "Sólo pueden ser fiduciarias las instituciones expresamente autorizadas para ello conforme a la Ley General de las Instituciones de Crédito..."

La designación del fiduciario o fiduciarios la hará el fideicomitente al momento del acto constitutivo, al igual que establecerá las condiciones en que deban sustituirse para desempeñar el fideicomiso; en defecto del fideicomitente, la designación la hará el fideicomisario y, en defecto de éste, el Juez de primera instancia del lugar donde se ubiquen los bienes (Artículo 350 párrafo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

(26). A. Hernández Octavio, Derecho Bancario Mexicano, Instituciones de Crédito, tomo segundo, Editorial Jus, S. A., México 1956, pag. 254.

Para el momento de la aceptación, aunque no se requiera que concorra la fiduciaria, es indispensable que acepte para el perfeccionamiento del fideicomiso. Si después de sustituciones de la fiduciaria, no acepta, se extingue el fideicomiso (Artículo 350, parte final de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Se consideraran causas graves para la renuncia de la fiduciaria:

1.- Que el fideicomisario no pueda recibir o se niegue a recibir las prestaciones o los bienes objeto del fideicomiso.

2.- Que el fideicomitente, sus causahabientes o, en su caso, el fideicomisario se nieguen a pagar la retribución de la fiduciaria.

3.- Que los bienes o derechos dados en fideicomiso no rindan, en su caso, productos suficientes para cubrir la retribución.

Admitida la renuncia deberá designarse institución que sustituya a la renunciante (Artículo 138, tercer párrafo de la Ley Bancaria).

La remoción de la fiduciaria procede:

1.- Cuando la institución fiduciaria al ser requerida, no rinda cuentas de su gestión dentro del plazo de quince días, o

2.- Cuando la institución fiduciaria sea declarada por sentencia ejecutoria, culpable de las pérdidas o menoscabos que sufran los bienes dados en fideicomiso.

#### RESPONSABILIDAD DE LA INSTITUCION FIDUCIARIA

La institución fiduciaria responde directa o ilimitadamente de los actos de sus funcionarios por cuyo conducto desempeñe su cometido y ejercite sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o de las penas en las que incurran. (Artículo 45 fracción IV de la Ley Bancaria).

Además la institución fiduciaria responde civilmente con su capital, reservas y beneficios no distribuidos por los daños y perjuicios que se causen por la falta de cumplimiento de las condiciones o términos del fideicomiso.

## REMUNERACION DE LA INSTITUCION FIDUCIARIA

Es una consecuencia lógica de la relación contractual entre las partes que le sean retribuidos sus servicios a la institución fiduciaria, y debe ser pagada por:

- El Fideicomitente.
- Los causahabientes del Fideicomitente, o
- El Fideicomisario.

La falta de pago causa que proceda la renuncia de la fiduciaria no retribuida.

## OBLIGACIONES DE LA INSTITUCION FIDUCIARIA

1.- Atender las decisiones del fideicomisario dentro de los límites fijados en el fideicomiso (Artículo 348 párrafo tercero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

2.- Exigir a la fiduciaria el cumplimiento del fideicomiso.

3. Atacar la validez de los actos que la fiduciaria cometa de mala fe, en su perjuicio.

4. Elegir institución fiduciaria si renunciare, fuera removida o no haya sido designada ésta. (Artículo 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

3. Exigir responsabilidad general a la fiduciaria, así como la rendición de cuentas y la remoción de la fiduciaria.

## II. ELEMENTO OBJETIVO: EL PATRIMONIO

"El patrimonio fideicomitado puede estar constituido por bienes materiales o derechos, e incluso por determinados derechos sobre bienes. Es también un patrimonio autónomo, afectado al fin del fideicomiso y del que sólo podrán ejercitarse los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran ... " (27)

## III. ELEMENTOS FORMALES:

Los elementos formales del fideicomiso son:

(27). Tena Felipe de Jesús, Ob.cit., pag. 294.

a) El escrito en el que el fideicomiso conste, y

b) La inscripción de éste en el Registro Público del Comercio, cuando sea necesario (inmuebles).

Para el primer elemento, cuando se transmite la titularidad de bienes muebles, propiedad del fideicomitente, sólo se requiere que conste en escrito común firmado por éste y la institución fiduciaria (Artículo 2316 del Código Civil).

Si los bienes que se van a transmitir son inmueble cuyo valor sea menor de \$.-500.-, el escrito en que conste el fideicomiso debe además de estar firmado por las dos partes, por dos testigos, (Artículo 54 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal).

Si los bienes inmuebles que se van a transmitir en fideicomiso rebasan el valor de \$.-500.-, deberá constar en Escritura otorgada ante Notario (Artículo 54, Ley del Notariado).

En cuanto a la inscripción en el Registro Público del Comercio del fideicomiso es obligación inscribir éste en la sección de propiedad en el lugar en donde se ubiquen los bienes fideicomitados. El fideicomiso surtirá efecto contra terceros desde la fecha de inscripción.

#### DURACION DEL FIDEICOMISO

El fideicomiso dura hasta que se dé alguna causa para su extinción, pero su término no puede exceder a más de 30 años. El fideicomiso en el que el fideicomisario sea persona de orden público (Nación, Estados, Municipios, etc.) o institución de beneficencia, si puede rebasar dicho lapso.

#### FIDEICOMISOS PROHIBIDOS

El artículo 359 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previene como fideicomisos prohibidos los siguientes:

"I. Los fideicomisos secretos". El fin del fideicomiso secreto sería nulo y no produciría el efecto de afectar los bienes al fin secreto. No se constituiría el patrimonio autónomo fideicomitado.

"II. Aquellos en los cuáles el beneficio se conceda a diversas personas sucesivamente que deban sustituirse por muerte de la anterior, salvo en caso de que la sustitución

se realice a favor de personas que estén vivas o concebidas ya, a la muerte del fideicomitente". Se evitan los fideicomisos sucesorios permanentes.

"III. Aquellos cuya duración sea mayor de 30 años, cuando se designa como beneficiario a una persona jurídica que no sea de orden público o institución de beneficencia. Sin embargo, pueden constituirse con curación mayor de 30 años cuando el fin del fideicomiso sean el mantenimiento de museos de carácter científico o artístico que no tengan fines de lucro". Se puede constituir el fideicomiso con una duración de la vida del fideicomisario, la limitante de 30 años es sólo para personas jurídicas.

### EXTINCION DEL FIDEICOMISO

Como lo previene el artículo 357 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el fideicomiso se extingue:

"I. Por la realización del fin para el cual fue constituido".

"II. Por hacerse éste imposible", (el fin).

"III. Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o no haberse verificado dentro del término señalado al constituirse el fideicomiso o, en su defecto dentro del plazo de 20 años siguientes a su constitución". Se trata del caso en que el fideicomiso no llega a existir por no cumplirse la condición de que dependa.

"IV. Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto".

"V. El convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario".

"VI. Por revocación hecha por el fideicomitente cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso".

"VII. En el caso del párrafo final del artículo 350"; o sea, cuando falte el fiduciario y no haya posibilidad de sustituirlo.

En el transcurso de los últimos 50 años el Fideicomiso en México alcanza un lugar prominente en el campo del Derecho.

Se utiliza en la actualidad su vitalidad. Las posibilidades de empleo son asombrosas, tal vez por ser uno de los más flexibles instrumentos jurídicos de que se dispone. (28)

## EL SECRETO FIDUCIARIO.-

### FUNDAMENTO LEGAL.-

El artículo 118 establece que con la salvedad de toda clase de información que sea solicitada por la Comisión Nacional Bancaria, la violación del secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, incluso ante las autoridades o tribunales en juicios y reclamaciones que no sean aquellos entablados por el fideicomitente o fideicomisario, comitente o mandante, contra la institución o viceversa, constituirá a esta en responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de las responsabilidades penales procedentes. (29)

El artículo 46 de la Ley de las Instituciones de Crédito dispone que sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

Fracc. XV practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, llevar a cabo mandatos y comisiones (30)

Art. 45 Fraccs. IV y XII de la Ley Bancaria. Prohibiciones a la fiduciaria: ser fideicomisaria; excusarse o renunciar a su cargo una vez aceptado, si no es por causas graves justificadas conforme a la ley; celebrar fideicomisos prohibidos; asumir obligación directa sobre los resultados del fideicomiso o garantizar interés fijo sobre las inversiones que efectue en cumplimiento del fideicomiso; realizar cualquier acto u omisión que exceda de los derechos de la Ley que en fideicomiso le confieran o que implique incumplimiento de sus obligaciones.

El secreto Fiduciario impuesto por el art. 118 de la Ley Bancaria a todas las Instituciones de Crédito, es más riguroso para la institución que opera como fiduciaria en los fideicomisos. El secreto opera aún ante las mismas autoridades y tribunales, inclusive en juicios o reclamaciones que no sean aquellos entablados por el

(28). Bernal Molina Julián, Práctica y Teoría Jurídica del Fideicomiso, Editorial Porrúa, primera edición, Noviembre de 1988, pags. 9 a 13.

(29). (2) I.S.J. del D.F. Ley de Instituciones de Crédito, México 1991, pags. 24 - 25.

(30). Ley General de Instituciones de Crédito, ed. de Fianza, México 1990, pag. 171.

fideicomitente o por el fideicomisario contra la institución o por ésta contra aquellos, y su violación acarrea responsabilidad civil en contra de la fiduciaria por los daños y por los perjuicios que ocasiona, sin mengua de la responsabilidad penal que proceda (Art. 45 Fracc. X de la Ley Bancaria).

Este rigorismo de la ley es explicable por lo delicado del encargo que ciertos fideicomisos suponen para la fiduciaria.

(31)

#### SECRETO FIDUCIARIO.-

El secreto fiduciario es en estricto sentido, una sub-especie del secreto bancario, que a su vez constituye una especie del secreto profesional.

El secreto profesional es el silencio y la discreción que por razones éticas, datos o documentos que les confía su cliente y que ellas conocen por virtud del ejercicio de sus actividades profesionales.

El secreto profesional esta fundado, en primer lugar, en la ética profesional de quien conoce esos hechos; y, en segundo lugar, reglas de orden público que establece la sociedad, para proteger la vida privada y la seguridad jurídica de las personas que han puesto en su conocimiento esos hechos o datos.

El secreto profesional puede proteger, como se dijo, la vida privada, ciertos derechos reales, el honor de las personas, su tranquilidad, procedimientos técnicos o industriales, inventos, derechos de autor, etc.

La existencia del texto de la fracción X del Art. 118 de la Ley Bancaria puede interpretarse de la siguiente manera. al utilizar la expresión "incluso ante las autoridades o tribunales en juicios o reclamaciones" establece como excepción que esos procedimientos sean entablados por el fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante en contra de las instituciones o viceversa y al estar redactado el pronombre relativo "que" como antecedente de los sustantivos "juicios o reclamaciones" se podría dar a entender que los fideicomitentes, fideicomisarios, mandantes o comitentes, no podrían pedir información a las fiduciarias sino mediante juicio en contra del fiduciario lo cual resulta inadmisibile, pues el derecho a la información de las partes que concurren a un contrato es evidente y el secreto

(31). Hernández Octavio A., Derecho Bancario Mexicano, editorial Jus, S.A., México, D.F. 1956, pag. 89.

fiduciario no puede llegar a esos límites extremos. También existe la posibilidad de interpretar restringidamente el artículo en comento, en el sentido de que sólo pueden darse informes sobre fideicomisos por medio de la Comisión Nacional Bancaria, para los efectos de cumplir con sus facultades y competencias; y en juicio ya sea civil o penal exclusivamente en los casos en que existieran denuncias o demandas de los fideicomitentes, en contra del fiduciario o viceversa, y que fuera de ese caso no es procedente proporcionar información. (32)

#### JURISPRUDENCIA DEL SECRETO FIDUCIARIO.-

##### RESPONSABILIDAD CIVIL EN CASO DEL INCUMPLIMIENTO DEL FIN DEL FIDEICOMISO.-

La ley y la doctrina, en seguridad del fin perseguido en el fideicomiso consagran el principio de que la causa de daños y perjuicios en el patrimonio del fideicomitente, originada por exceso o defecto en el procedimiento de ejecución observado por la fiduciaria para la consecución del fin encomendado, que principalmente consiste en la venta de bienes, sólo da lugar por su propia naturaleza que se finque en contra de esta la correspondiente responsabilidad civil, sin que se de oportunidad para atacar la validez del procedimiento de ejecución, si éste se hubiere llevado a efecto fuera de los términos pactados en el propio fideicomiso. (33)

Amparo Directo 45/71 Crédito Algodonero de México, 1977.

##### RESPONSABILIDAD DEL FIDUCIARIO.-

Si el banco demandado se comprometió a cubrir los pagares que suscribió, únicamente en su carácter de fiduciario, es decir, no en lo personal, se sigue de ello, como bien lo aduce el banco quejoso en sus conceptos de violación, que como se esté en presencia de documentos estrictamente literales, con esa forma de proceder, única y exclusivamente pudo conforme a derecho, o ligar los bienes afectos al fideicomiso de que se trata, no otros, deduciéndose entonces, que fue jurídicamente indebido que la responsable al decidir la apelación, no modificara el fallo de aquel, para determinar claramente, en los decisorios, que el pago

(32). Ramón Beteta Mario, Las Instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México, Banco Mexicano Soes, S. A., México MCMLXIII, 6.  
(33). LSICO, ed de finas, México 1980, pag. 176.

de las prestaciones objeto de la condena dictada en contra del banco quejoso, debía ejecutarse únicamente en los bienes objeto del fideicomiso. (34)

Amparo Directo 5567/74 Banco Internacional Inmobiliario, 1979.

#### RESPONSABILIDAD DE LA FIDUCIARIA.-

La fiduciaria responde directamente e ilimitadamente de los actos de sus funcionarios por cuyo conducto desempeñe su cometido y ejercite sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en las que tales funcionarios incurran. Además, responde civilmente, con su capital, reservas y beneficios no distribuidos, por los daños y perjuicios que se causen por la falta de cumplimiento en las condiciones o términos del fideicomiso, por la malversación de los bienes dados en éste o de sus frutos o productos o por los demás hechos que impliquen culpa en el cumplimiento de los cometidos aceptados por ella; sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponde a los gerentes y a los demás funcionarios de la institución que ejecuten los actos o que incurran en el abandono culpable que origine la responsabilidad y la de los gerentes, directores o miembros del consejo de administración que autoricen estos actos o den lugar a ellos por su negligencia grave. (35)

#### FACULTADES DE LA FIDUCIARIA.-

El fideicomitente no puede modificar ni disponer ni desconocer lo que la fiduciaria ha hecho dentro del campo de las facultades transferidas para la realización del fin perseguido. (36)

(34). Cp. cit. pag. 178.

(35). Ventura Beltrán Rangel, Las actividades de las Instituciones de Crédito, ed. ediciones Contables y Administrativas, S.A., México, D.F., 1969, pag. 45.

(36). Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, ed. de Finasa México 1980, pag. 173.

## OPINION PERSONAL DEL CAPITULO II

Una de las fases importantes en la protección de los intereses del usuario lo constituye el Secreto de las Operaciones que realiza el propio cliente ante la Institución, de tal suerte que el funcionario bancario que revele dichas operaciones compromete a la Institución a resarcir los daños y perjuicios que pueda ocasionarle.

En este sentido los reglamentos de trabajo de los bancos, en su capítulo referente a rescisión del contrato de trabajo incluye como una causal adicional a las señaladas en la Ley Federal de Trabajo, la revelación de secretos relativos a las actividades que realiza por orden y cuenta de la clientela. Además de incluir otra causal relativa al maltrato de obra y palabra.

Por otro lado el Secreto Fiduciario viene a constituir una doble protección que incluso alcanza a todo tipo de autoridades en nuestro país, salvo la Comisión Nacional Bancaria. En este sentido el desconocimiento de ambos secretos ocasiona quejas infundadas por los clientes ya que no se puede dar información sino, solamente a los titulares de los servicios.

Hemos desarrollado también un estudio del contrato de Fideicomiso, tan poco explorado aún en nuestra Universidad y he concluido que es un instrumento financiero muy interesante por su flexibilidad, ya que la Institución Fiduciaria al constituirse como titular de los bienes y derechos afectos al contrato debe obrar como un buen padre de familia.

En caso de que no existieran estas reservas en beneficio del cliente o usuario, cualquier persona podría acceder a estados de cuenta del titular y no únicamente el propio titular; como veremos en el capítulo siguiente, tanto el Secreto Bancario como el Fiduciario se encuentran regulados en la gran mayoría de las Legislaciones de los países del planeta; ahora bien, no todas las operaciones que realiza el banco son secretas, sino el manejo individualizado si sería secreto ya que esto da seguridad al usuario, en el sentido de que no se da información sin su consentimiento y se tendrá una confianza mutua entre banco y cliente que es básicamente como nació este concepto del Secreto Bancario y posteriormente el Secreto Fiduciario.

## CAPITULO III

### REGLAS SOBRE EL SECRETO BANCARIO EN OTROS PAISES

#### 1. ESPAÑA

##### Antecedentes.-

El antiguo "Banco de San Carlos" (1782) se transformó en "Banco Español de San Fernando" en 1829 y se fusionó en 1847 en el Banco de Isabel II creado en 1844, su capital era de 400 millones de reales, representados por 200,000 acciones de 2,000 reales c/u, tenía la facultad exclusiva de emitir billetes por una suma igual a su capital efectivo.

La Ley de 29 de Enero de 1956 sobre establecimiento de bancos de emisión general cambió su denominación por la de "Banco de España" limitando a este banco y a los de Cádiz y Barcelona, la facultad de emitir billetes al portador por una suma igual al triple de su capital efectivo con las obligaciones de conservar en metálico en sus cajas la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes emitidos (art. 9 de esta Ley fueron complemento los estatutos del Banco de España de 5 de Mayo de 1856, el sistema mixto de libertad y monopolio desapareció con la Ley del 19 de Octubre de 1869 que decretó la absoluta libertad bancaria pero se vuelve al régimen de privilegio en el Decreto Ley del 19 de Marzo de 1874, que sustituyó el sistema de pluralidad de bancos de emisión por el de Banco Único (Banco Nacional) reorganizándose a éste fin el Banco de España, al que se concedió el privilegio de emisión durante 30 años. Las Leyes del 14 de Julio de 1891, 29 de Diciembre de 1946, fueron prorrogándose el privilegio de emisión, de tal manera que el Banco de España continúa siendo el único Instituto emisor de billetes.

##### NATURALEZA JURIDICA

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley de 7 de Junio de 1962, el Banco de España al ser nacionalizado, ha pasado a ser una entidad de derecho público con personalidad jurídica y plena capacidad que depende del Gobierno a través del Ministerio de Hacienda. (Art. 1)

## REGIMEN JURIDICO

El Banco de España en lo relativo a su organización y funcionamiento, se rige por lo establecido en el Decreto Ley de 1962, por su reglamento y disposiciones especiales y en lo relativo a sus operaciones, por esas mismas normas y como supletorias por las de derecho privado aplicables al caso. (Art. 3) (37)

## SECRETO BANCARIO

**CONCEPTO.-** Es el deber impuesto a las entidades financieras de no revelar las informaciones que posean de sus clientes y las operaciones y negocios que realicen con ellos.

Es una obligación que esta implícita en la relación de confianza existente entre un banco y el cliente, obligación de antigua data y que constituye la esencia de esa relación. Desde tiempos remotos, el banquero y luego la banca, fue el confidente y consejero de quienes operaban con él.

Consiste en un deber de silencio, en una obligación de no hacer impuesto a la entidad financiera en general porque es inherente a la naturaleza de esa actividad y al propio interés de la profesión del banquero.

**ORIGEN.-** Las costumbres y las necesidades del comercio llevaron al banquero a asumir el papel de confidente y consejero de sus clientes, y le exigieron, en cambio la obligación de discreción en todas sus relaciones con ellos. En numerosas Leyes de supervisión bancaria se ha establecido que las informaciones recogidas en los bancos por los funcionarios y empleados de la autoridad de supervisión, tendrán carácter confidencial, estas disposiciones no pueden ser consideradas como fuente legal del secreto bancario, pero constituye un antecedente.

En varias legislaciones el secreto bancario no tiene consagración legal específica, pero aparece vinculado a la regulación penal del secreto profesional.

## NATURALEZA JURIDICA

a) Para muchos autores el deber de secreto sería contractual y estaría tácitamente pactado en el contrato entre bancos y cliente, pero no llega a explicar la

(37). Garrigues Jougain, Curso de Derecho Mercantil, 7a. edición, Editorial Porrúa. S. A., Mexico 1977, pag. 97 y 98.

obligación de silencio de la entidad de los actos precontractuales, como tampoco la subsistencia de ese deber después de terminada la relación contractual o cumplido el negocio jurídico con el cliente, o desvinculado ya de toda relación con éste.

b) Para otros tiene "uso mercantil" y como tal rige los contratos.

c) Otra teoría expresa que la obligación de resarcir el daño causado por la revelación del secreto es de naturaleza extracontractual o cuasidelictual.

d) Supervielle Saavedra, enfatiza que el secreto bancario no constituye sino una modalidad específica del secreto profesional "el fundamento de esta obligación debe hallarse en las razones y motivos que justifica su existencia respecto de las profesiones en general".

"No se discute la existencia, en el plano moral, de una obligación al silencio a cargo del depositario de las confidencias ajenas. El derecho, sin embargo, no consigna este deber imperioso de conciencia si no es en el caso particular en que se trata de hechos confidenciales, conocidos por una persona en el ejercicio o en ocasión de una profesión, la ley impide entonces formalmente su divulgación y esta prohibición, que constituye la obligación al secreto profesional está acompañada de una sanción penal.

(38)

#### SECRETO BANCARIO EN ESPAÑA

La institución del secreto bancario está reconocida en los principales sistemas jurídicos del mundo, sus finalidades principales son: resguardar el respeto y la protección de las cuestiones privadas, en función de la confianza que las personas tengan con el banquero, para proporcionarle algunos datos que consideran sólo son datos a conocer por el banquero, por esa razón la confianza es una de las bases fundamentales, esta permite la estabilidad de los sistemas bancarios ya que el público proporcionará los datos e informes necesarios, bajo el entendimiento con los bancos de que estos no proporcionarán informes, ni harán públicos esos datos, en muchos casos ni siquiera a las autoridades, por consiguiente es un medio eficaz para atraer capitales y de esa manera fortalecer la economía de cada país y como parte de la estrategia de política monetaria dirigida a dar garantías a los depósitos bancarios, y así formar parte de

(38). Villegas Carlos Silbert, Compendio Jurídico Técnico y Práctico de la Actividad Bancaria, Tomo I, 2a. reimpresión, Ed. De Palma, Buenos Aires 1989, págs. 303 y 304.

un sistema de captación de ahorro externo, de un determinado sistema bancario.

En España se considera el secreto bancario como un deber contractual, es decir, que estaría tacitamente pactado en el contrato entre banco y cliente.

Se considera como parte del secreto profesional de acuerdo con los artículos 497, 498 y 499 del Código Penal Español....

## CAPITULO VI

### DEL DESCUBRIMIENTO Y REVELACION DE SECRETOS

ARTICULO 497.- El que para descubrir los secretos de otro se apodere de sus papeles o cartas y divulgue aquellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1,000 a 25,000 pesetas. Si no los divulgare, las penas serán de arresto mayor y multa de 1,000 a 5,000 pesetas, esta disposición no es aplicable a los padres o tutores quienes hagan sus veces en cuanto a los papeles o cartas de sus hijos menores que se hallen bajo su dependencia.

Este artículo exige como requisito esencial que el culpable se apodere de documentos o cartas pertenecientes a determinada persona con el daño o propósito de divulgar secretos de la misma.

ARTICULO 498.- El administrador, dependiente o criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare será castigado con las reglas de arresto mayor y multa de 1,000 a 5,000 pesetas.

ARTICULO 499.- El encargado o empleado de una fábrica u otro establecimiento, industria que en perjuicio del dueño descubriera los secretos de su industria, será castigado con las penas de arresto mayor, y multa de 1,000 a 10,000 pesetas.

Fundado el recurso en que la sentencia recurrida, si bien afirma que el procesado reveló un secreto que estaba obligado a divulgar lo que conocía por razón de su cargo de Director, Gerente, es notorio que aparte de que se da el verbo de descubrir un significado impropio, resulta estar establecido en los considerados de modo terminante, que con perjuicio de tercero se descubrió y reveló un secreto cometiendo el delito definido en este artículo. (39)

(39). Rodríguez Navarro Manuel, Doctrina Penal del Tribunal Supremo, Tomo 3o. Editor M. Aguilar, Madrid 1947, pags. 4209 y 4210.

Por último, se considera al secreto bancario como una obligación jurídica derivada de una norma administrativo-mercantil y que es el artículo 23 de los Estatutos de Banco de España del 24 de Julio de 1947 y el artículo 49 de la Ley de Ordenación Bancaria.

## ESTATUTOS DEL BANCO DE ESPAÑA, APROBADOS POR DECRETO DE 24 DE JULIO DE 1947

### SECRETO DE LAS OPERACIONES.-

ARTICULO 23.- Se prohíbe al banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente, depósito o en cualquier otro concepto, pertenecientes a persona determinada, a no ser al propio interesado, a su representación legal o en virtud de providencia judicial.

### REGIMEN DEL BANCO DE ESPAÑA, LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946, ORDENACION BANCARIA, BANCO DE ESPAÑA, BANCOS OFICIALES Y BANCA PRIVADA.

### INFORMACION A LA DIRECCION GENERAL DE BANCA Y BOLSA

ARTICULO 49.- Los bancos y banqueros estarán obligados a facilitar a la Dirección General de Banca y Bolsa los datos y antecedentes que no afectando a operaciones, actos, o negocios determinados, les reclame a aquella sin perjuicio de las facultades que a dicho centro corresponden para acordar la práctica, cuando proceda, de inspecciones ocasionales con arreglo al apartado c) del artículo 47..... (Disponer reservadamente inspecciones ocasionales de un banco o banquero en la forma que en la resolución se especifique utilizando al efecto personal de la propia dirección o del Banco de España).

Estarán también obligados a remitir, en los plazos que se establezcan sus balances y el extracto de su cuenta de pérdidas y ganancias a dicha Dirección, al Banco de España y al Consejo Superior Bancario. (40)

ARTICULO 41.- Quedan plenamente sujetos al deber de colaboración al que se refiere el apartado 1 del artículo 111 de la Ley General Tributaria 230 de 28 de Diciembre, los bancos, cajas de ahorro, cooperativas de créditos y cuantas

(40). R. Gay de Montella, Tratado de la Legislación Bancaria Española, 3a. edición, Tomo I, Bosch, Casa Editorial-Urgel, 51 bis-Barcelona 1953, págs. 117 y 130.

personas físicas o jurídicas se dediquen a tráfico bancario o crediticio sin que puedan exonerarse de dicha obligación al amparo de lo dispuesto en los párrafos b) y c) del citado artículo, en el artículo 49 del Código o en cualquier otra disposición. (41)

## 2. ARGENTINA

### EL SECRETO BANCARIO EN ARGENTINA.-

El secreto bancario se conoce desde hace mucho tiempo, "cuando en la edad media los depósitos se hacían en los templos y por lo tanto la discreción de estas operaciones estaba muy relacionada con el misterio de lo desconocido, la magia y la religión, y así se fué configurando una especie de secreto profesional entre quienes practicaban los depósitos" (42)

En la República de Argentina la relación de confianza que existe entre el Banco y sus clientes consiste en el derecho que tiene el cliente de exigir la discreción del banco en cuanto a las operaciones que realice el cliente.

Al secreto bancario se le conoce también como secreto profesional ya que se considera al banquero como un profesionalista.

Para fundamentar jurídicamente al secreto bancario existen varias técnicas o teorías que se dividen en dos grupos: las de derecho privado y las de derecho penal o público.

1. El grupo de derecho privado se divide en 4 teorías: la Teoría Contractual, la del Derecho Comercial, la Cuasidelictual y la del Reglamento por una Ley Especial.

a) La Teoría Contractual, dice que el secreto bancario surge por el acuerdo que celebran el banco y el cliente para la realización de determinadas operaciones bancarias.

b) La Teoría del Derecho Comercial, sostiene que todas las operaciones bancarias son actos de comercio, "que se rigen por el uso y la práctica, por lo tanto estas figuras son aplicadas al secreto bancario". (43)

(41). Acosta Romero Miguel, Derecho Bancario, 4a. edición, Ed. Porrúa Hnos. S. A., México 1991, pag.

412.  
(42). Acosta Romero Miguel, El Derecho Bancario, 3a. edición, Editorial Porrúa, México 1989.

(43). Artículo 8 y 218 del Código de Comercio de Argentina.

c) La Teoría Cuasidelictuosa, afirma que el secreto bancario forma parte de los derechos humanos. "Y que está penada la violación de la correspondencia epistolar así como de los documentos privados". (44)

d) La reglamentación por Leyes Especiales, consiste en la creación de disposiciones que exclusivamente regulan las actividades bancarias, esto es que los estatutos de cada banco contemplan disposiciones sobre el secreto bancario.

2. Con relación a las teorías de Derecho Penal o Público, se encuentran 3 subdivisiones: La Teoría de la Ley Penal General, la Teoría de las Leyes Especiales y la Teoría de Leyes de Carácter individual.

a) La teoría de la Ley Penal General, dice que el secreto bancario al ser considerado como secreto profesional está sancionada penalmente su violación, al establecer que "será reprimido con multa e inhabilitación especial, el que teniendo noticia por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño y lo revelare sin justa causa". (45)

b) La teoría de las Leyes Penales Especiales, en Argentina no opera esta teoría, solamente en Suiza y Noruega. Esta teoría menciona que se deben crear disposiciones legales especiales que sancionen a quien viole el secreto bancario independientemente de que cause daño o no.

c) Teoría de las leyes de carácter individual, sostiene que existen normas jurídicas que sancionan a determinados bancos por la violación al secreto bancario. Un ejemplo puede ser los empleados del Banco Central de la República de Argentina, a quienes "legalmente se les prohíbe comentar sobre alguna de las operaciones bancarias que realicen los clientes del Banco. (46)

#### ELEMENTOS DEL SECRETO BANCARIO.-

"Se contemplan dos elementos: el subjetivo y el objetivo". (47)

Por lo que se refiere al elemento subjetivo, el secreto bancario tiene por una parte, la obligación del banco de abstenerse a comentar las operaciones bancarias que realice

(44). Artículo 29 de la Constitución Argentina.

(45). Artículo 156 del Código Penal Argentino.

(46). Artículo 14 de la Ley de Bancos de 1946 (No. 14.962) y Artículo 157 del Código Penal Argentino.

(47). Cottey, Esteban. El Secreto Bancario. Buenos Aires, 1956, Pag. 7.

su cliente, y por otra parte existe el derecho del cliente para reclamar la discreción del banco, así como también tiene el derecho de autorizar al banco a proporcionar información sobre sus operaciones a terceros mismos que podrá designar el cliente.

El banco está obligado a guardar el secreto, salvo las siguientes excepciones:" (48)

1. Por requerimiento de algún juez competente en causas judiciales con los recaudos establecidos por las leyes respectivas, y después de hacer una valoración de las normas y de los intereses jurídicamente protegidos.

2. Por informaciones del Banco Central en ejercicio de sus funciones de contralor.

3. Por las informaciones que se proporcionen las entidades financieras entre sí, individual o colectivamente, conforme a la reglamentación que se dicte.

4. Por requerimiento de información de la Dirección General Impositiva.

Con respecto al elemento objetivo, consiste en la decisión de la persona o cliente, sobre cuáles son los hechos, condiciones y relaciones involucrados en el secreto bancario. Según la doctrina hay tres criterios para decidir lo anterior:" (49)

1. La voluntad del cliente.

2. Los usos comerciales, debido a que la voluntad del cliente se encuentra manifestada en muy pocos casos.

3. El criterio de la conexión con la relación entre el banco y el cliente, es decir, en el objetivo del secreto bancario puede extenderse sobre todos los elementos de la respectiva operación bancaria.

Dentro del elemento objetivo también cabe señalar el perjuicio y su resarcimiento, diciendo que la consecuencia de la revelación del secreto puede tener carácter civil o penal, pero en ambos casos el banco queda obligado a la reparación del daño.

Como anteriormente se había mencionado, existen casos en que el banco está autorizado para revelar información sobre las operaciones bancarias de sus clientes. Estos casos se

(48). Artículo 33 de la Ley de Entidades Financieras No. 18.061 Banco Central de la República Argentina, Págs. 27 y 33.

(49). Cottely, Esteban. El Secreto Bancario, Buenos Aires, 1956, Pág. 8.

llaman límites y "se pueden dividir en naturales o legales".  
(50)

1. Entre los límites naturales se pueden hacer dos clasificaciones:

a) Los que tengan su raíz en la naturaleza misma de las operaciones bancarias, es decir, cuando el banco tenga necesidad de hacer mutuas a otro banco acerca de una operación en común.

b) Los que se determinan por el consentimiento del cliente.

2. En cuanto a los límites legales, éstos se agrupan en:

a) Los relativos al orden público, que son aquellos que tienen por finalidad asegurar el buen funcionamiento de la jurisdicción, es decir, consiste en que los bancos tienen la obligación de declarar en los juicios de que tengan causas criminales, por el contrario en los juicios de orden civil, el Banco Central de la República Argentina, esta eximido de la obligación de declarar.

b) Los relativos al orden económico, que son creados por las leyes sobre la vigilancia y la supervisión todas las informaciones que ellos soliciten de los bancos, sobre sus operaciones en general o particular. (51)

c) Los relativos a los intereses fiscales del Estado, esto es, que por medio de leyes impositivas el Estado obliga a los bancos a que le proporcionen información sobre alguno de sus clientes, con objeto de que dicho cliente no haga uso de la evasión fiscal.

En conclusión puede decirse que el Secreto Bancario constituye simultáneamente un derecho y una obligación.

El secreto no solamente obliga a las entidades únicamente sino también a su personal.

Puede decirse que desde el punto de vista jurídico, el Secreto Bancario tiene raíces constitucionales, relacionándolo con la garantía de inviolabilidad de la correspondencia epistolar y de los papeles privados, y con el principio de que nadie está obligado a declarar contra si mismo.

(50). Cottely Esteban Cp. Cit. pag. 8  
(51). Artículo 7 de la Ley No. 13.571 de 1949.

Desde el punto de vista económico, el Secreto Bancario busca que el cliente tenga la confianza deseada para realizar sus depósitos en los bancos nacionales, y así evitar que un gran número de capital sea depositado en bancos de países extranjeros que gozan de la garantía del Secreto Bancario.

### SECRETO BANCARIO EN SUIZA

La explicación de por qué los Suizos fueron un país de banqueros se debe a su historia 500 años antes de la Revolución Francesa.

Los cantones Suizos se dedicaban sin duda a la gran exportación de hombres ya que tenían gran cantidad, más de los que podían alimentar surgiendo una emigración de hombres que se colocaban como mercenarios.

Los mercenarios Suizos estaban integrados por cantones y éstos a su vez por oficiales notables y jefes de antiguas familias a cuyas ordenes servían las compañías bien armadas y disciplinadas, esto era en cuanto a su organización de negocios.

Cuando los mercenarios se iban, dejaban sus ahorros a los comerciantes y a su regreso traían nuevos fondos, la administración de estos ahorros y las pensiones de los mercenarios convirtieron a los comerciantes en administradores de ahorros, es decir, en Banqueros. (52)

Los cantones tenían multiplicidad de monedas que circulaban e hizo de ellos hábiles cambistas.

La ciudad de Ginebra fué el refugio de los protestantes Húngaros expulsados de Francia por Luis XIV entre ellos habían comerciantes y banqueros que radicaron en dicha ciudad, empezando a instalar bancos y financiando a toda la ciudad incluso hasta el mismo Luis XIV. Un banquero muy famoso fué Samuel Bernd cuya quiebra tuvo fuerte repercusión en Francia en el año de 1709 arrastrando a su caída a la ciudad de Lyon.

La neutralidad de Ginebra la convirtió en un centro de transición de fondos desplazando a todos los banqueros extranjeros. Ginebra era gobernada por un consejo dominado por banqueros.

En 1713, se expidió una norma legal que prohibía a los banqueros mostrar

(52). Carlos Gilberto Villegas. Compendio Jurídico Técnico y Práctico de la Actividad Bancaria. Edición II. Edit. Ediciones de Palma, Buenos Aires 1989. Pág. 135.

sus registros a cualquier persona que no fuera el propio cliente consagrando así en forma expresa EL SECRETO BANCARIO. (53)

La ciudad de Ginebra fué el refugio del dinero que huía de Francia a la caída de la monarquía.

Ginebra como centro de la Banca Suiza, se mantuvo hasta 1931, por que en 1920 el Crac Aleman produjo la caída de un pequeño banco de Ginebra que era muy importante en aquel tiempo.

Suiza siempre se caracterizó por ser un país con una neutralidad reconocida cuya estabilidad interna forma parte de su estructura política, jurídica y administrativa, logrando así un Sistema Bancario.

Sin duda Suiza cuenta con los bancos más antiguos dándoles una gran seguridad y estabilidad. ahí se depositan todos los dineros que se encuentran en problemas ya sean de tipo revolucionario, bloques de cuentas, altos impuestos, problemas de inflación y en este país ven un refugio contra todos estos problemas, logrando así ser el centro financiero en donde se depositan los principales capitales legales o no, el banquero Suizo siempre fue muy discreto desde tiempo atrás antes de que saliera el Secreto Bancario por ello se convirtieron en el país más importante de la Banca.

El Secreto Bancario por la necesidad de asegurar ante todo, la protección de la esfera íntima de la persona, garantizada por el Código Civil Suizo impregnado de juridicismo y moralidad. (54)

En materia Fiscal, en Suiza dice el art. 47 de la Ley Federal sobre Bancos y Cajas de Ahorros establece que el banquero tiene todo el derecho de rehusar a responder todas las demandas de informes o a testificar ante las Autoridades Fiscales, pero en materia del Derecho Federal o del Cantonal varía pero no alterando lo establecido.

El Secreto Bancario fue muy importante durante la primera y segunda guerra mundial ya que hubo muchos dineros en ese periodo.

El art. 47 de la Ley de 1934 sobre bancos señala: "Quién quiera que como agente, funcionario o empleado de banco o como contador, ayudante de contador, miembro de la Comisión Bancaria, como dependiente o empleado de dicha

(53). Carlo Gilberto Villegas Op. Cit.

(54). Miguel Acosta Romero. Derecho Bancario, Edición tercera, Edit. Porrúa, S.A., México 1986. Pag. 135.

administración, viole el deber de silencio absoluto respecto a un secreto profesional, o quién quiera que induzca o intente inducir a otro a hacerlo, será castigado con una multa hasta de 20.000 francos, o con prisión hasta por seis meses o más". (55)

El Secreto Bancario fue aplicable a toda clase de información del cliente. Asimismo fue sostenido por los tribunales Suizos no dando ninguna información de carácter comercial, financiero e industrial del cliente.

Por su parte, el Código Penal Suizo, en su art. 273 estableció que quién quiera que explotara secretos profesionales para hacerlos accesibles a los gobiernos, organizaciones o empresas privadas extranjeras, o a agentes de los mismos, serían castigados con prisión. (56)

El Secreto Bancario en Suiza no protege la comisión de delitos ya que los tribunales establecieron que no podían ser encubridores de dineros robados y sólo a los tribunales se les debe de informar.

En cuanto a impuestos son muy bajos. La cuenta numerada es un procedimiento inventado por los banqueros Suizos para dar a un más reserva a los clientes de países extranjeros, que en vez de dar su nombre y domicilio establecen de común acuerdo un número de cuatro dígitos, y el banco sólo guarda el nombre y la dirección del cliente, datos que además no son transmitidos más que a un número limitado de funcionarios; el número aparece en los depósitos, hojas de balance, etc., de hecho sustituye a la firma del cliente, que a través de claves pueden ser manejadas, inclusive desde el exterior, a través de los Sistemas de Comunicación. (57)

Suiza ha modificado su Sistema de Secreto Bancario el 18 de Agosto de 1970, el Gobierno de la Confederación Helvética aceptó que la Banca Suiza revelara sus secretos en aquellos casos en que se trate de cuestiones criminales que involucren a miembros de la mafia o traficantes de drogas mediante un acuerdo con el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, el acuerdo es en cuanto a operaciones de fraudes Fiscales, pero sólo los Suizos serán los que revisen los libros, también la Banca Suiza ha establecido ciertas seguridades por los malos manejos en el Banco de Crédito Suizo. Las reformas que estableció el Banco fueron que no se permitirá que los clientes abran una cuenta sin revelar su verdadera identidad, ya que trabajaban con depósitos anónimos muy atractivos para ciertas personas como malos

(55). Miguel Acosta Romero Op. Cit. pag. 272.

(56). Op. cit. pag. 273.

(57). T.A. Feherennbach. Los Bancos Suizos, Ed. Diana, México 1978.

gubernantes o mafiosos que buscaban esconder sus fondos, no con esto quiere decir que todos los bancos actuaban igual, también tenían prohibido otorgar asistencia a clientes que evadían impuestos o exporte ilegalmente capital extranjero.

También el Código prohibía que los banqueros aceptaran fondos que fueran adquiridos por actos castigados por las leyes Suizas como son fraude y tráfico de narcóticos.

El código no requiere de averiguaciones de los antecedentes del dinero de cada cliente.

Las finalidades del Secreto Bancario consisten en resguardar las cuestiones privadas del cliente en función de la confianza, en esto descansa el Secreto Bancario, sobre todo una estabilidad de su dinero con la confianza será más fácil poder hacer todo tipo de operaciones. Otra finalidad es la eficacia para poder traer dinero y dar una estabilidad y fortalecer la economía de cada país.

Los grandes bancos son por orden de tamaño: La Corporación Bancaria Suiza, El Banco de Crédito Suizo, La Unión Bancaria de Suiza, El Banco Popular Suizo y Leu y Compañía, los tres primeros son los bancos más grandes y los dos últimos, los pequeños.

Del balance combinado de los cinco grandes de 16,818 millones de francos suizos, La Corporación Bancaria Suiza contaba con 4,835 millones; el Banco de Crédito Suizo con 4,688 millones; La Unión Bancaria de Suiza con 4,516 millones; el Banco Popular Suizo 2,339 millones y finalmente Leu y Compañía 440 millones. (58)

Los Bancos cantonales sin duda son los más importantes en Suiza ya que están integrados por la Asociación de Bancos Cantonales Suizos con 28 miembros son más grandes que los cinco bancos juntos presentando un balance aproximadamente de 19,470 millones de francos suizos y rebasando la cantidad de los cinco bancos ya mencionados, los bancos cantonales tienen oficinas por toda Suiza, teniendo sucursales, ventanillas de cheques y depósitos, la mayor realización de estos bancos es ahorros, préstamos hipotecarios, estos bancos se han convertido en bancos de ahorro, los bancos cantonales son bancos descentralizados en la Banca Suiza, un gran banco cantonal es el Banco Cantonal de Zurich con un balance total de 3,782 millones de francos suizos, este banco actúa como uno de los más grandes haciendo transacciones similares a los de los grandes bancos comerciales.

(58). R. S. Sayers. La Banca en Europa Occidental. Edit. Labor, S.A., Calasabria, 235-230. Barcelona 1973, Pág. 164.

Los bancos privados se encuentran en Ginebra, Basilea y Zurich, siendo éstos empresas familiares, constituidas por familias ricas.

Los bancos de Ginebra están ocupados en operaciones extranjeras mientras que los bancos privados de Basilea se desarrollan en Suiza en contacto de actividades económicas particulares, todos sin hacer a un lado el secreto bancario y atendiendo los intereses de los hombres ricos de todas las naciones.

Los Bancos Raiffeisen son empresas cooperativas, que limitan sus operaciones a su propia demarcación. Hay dos asociaciones de pequeños bancos de crédito (cooperativas) para la concesión de préstamos a granjeros. Una es la Asociación de Préstamos Suiza en Saint-Gall y la otra la Federation des Caisses de Crédit Mutuel, en Vevey, para la parte de Suiza de habla francesa. Ambas tenían, a fines de 1960, 1,066 institutos de préstamos asociados (Kassen) con 126,231 miembros. Sus balances totalizaban 1,970 millones, y sus depósitos de ahorros, 1,255 millones de francos suizos. (59)

Las monedas que más se usan en los Bancos son los billetes y el cheque postal.

Los diversos servicios que ofrece el banco es de recibir y transferir depósitos y hacer préstamos, además los grandes bancos facilitan otros servicios con importancia para los clientes y son las operaciones divisas actuando éstos como corredores en negocios de inversión, todos los grandes bancos son miembros de la bolsa.

Los grandes bancos de Suiza ocupan un lugar prominente en la preparación y puesta en marcha de las emisiones teniendo directamente enorme poder adquisitivo en su extensa clientela. (60)

Todos los bancos de Suiza formaron un sindicato exclusivo para la emisión de valores. Para la venta de efectos públicos y así poder formar un cartel común, que también actúan para las emisiones de préstamos de centrales de energía hidroeléctrica en Suiza, y para empresas industriales privadas y la categoría de servicios públicos, obligaciones extranjeras, el sindicato incluye sólo a miembros del cartel de Bancos Suizos y en parte algunos privados.

Zurich es la ciudad del comercio, monedas y barras de oro ya

(59). R. S. Sayers, *Op. Cit.*, Pág. 166  
(60). *IDEM.*, Pág. 175.

que el mercado de monedas de oro es el más importante del mundo, el mercado de oro es muy importante entre Londres, Suiza, París y también entre Londres, Suiza y Milán. Los giros diarios de las barras de oro alcanzan de dos a tres toneladas pudiendo ascender de seis o siete toneladas, sin duda la ciudad de Zurich es una de las más importantes del mercado Suizo.

El banco central es el Banco Nacional Suizo está integrado por accionistas y es regulado por leyes específicas, su capital asciende a 50'000.000 francos suizos, la mitad fue reservada para los cantones en proporción a la población, el cincuenta y cinco por ciento de acciones corresponde al gobierno y a bancos cantonales, el resto se halla ampliamente distribuido entre accionistas privados, la distribución será regida por la Ley.

Los bancos están organizados por los miembros de una autoridad bancaria y son nombrados por cuatro años debiendo ser ciudadanos Suizos y radicar en Suiza.

El Consejo Bancario es un gran organismo de 40 miembros, 15 elegidos por la Asamblea General y otros 25 (entre los cuales está el Presidente y el Vicepresidente) nombrados por el Consejo Federal. Se eligen para presentar diversos círculos económicos y diversas partes del país con el fin de reducir al mínimo la influencia política, la Ley señala que los 25 miembros nombrados por el Consejo Federal, no más de cinco pertenezcan a la Asamblea Nacional y cinco al Gobierno Cantonal.

La junta directiva es el organismo activo del banco y esta integrada por tres miembros que son elegidos por el Consejo Federal por seis años propuestos por el Consejo Bancario y entre otros tres el Consejo Federal designa al Presidente y al Vicepresidente, todo esto se lleva a cabo en la ciudad de Zurich y tienen reuniones semanales, la función del Presidente es de relacionarse con otras secciones de la administración del banco, la interpretación de la política crediticia y monetaria, la supervisión, la ejecución de las decisiones tomadas por el Consejo y la representación del Banco en general.

La dirección del banco, según la Ley, se divide en tres departamentos, cada uno de los cuales será presidido por un miembro de la Junta Directiva. El primer departamento (problemas monetarios y del Banco Central, estadísticas, aspectos legales, personales, etc.) y el tercero (descuento, divisas, anticipos con garantía, cuentas de giros) están en Zurich, mientras que el segundo departamento (emisión de billetes, departamento de cajas, relaciones con las autoridades federales y los departamentos) está en Berna. (61)

(61). A.S. Sayers, Ob. cit., Pag. 178.

### OPINION PERSONAL DEL CAPITULO III

Mientras que en España el Secreto Bancario se presenta contractualmente entre banco y cliente, en Suiza nace por la necesidad de ocultar el dinero extraído de otros países, inicialmente Francia y después todos los países Latinoamericanos.

Como caso curioso el Secreto Bancario en Argentina, es el que más se asemeja al de México ya que la relación de confianza entre banco y cliente obliga a la discreción de las operaciones que realizan. Ha sido importante realizar este estudio comparativo debido a que en la mayoría de las legislaciones del mundo no existe una regulación del secreto bancario sino únicamente el establecimiento de sanciones por revelación de secretos de operación.

Desde mi punto de vista este secreto se deriva del Secreto Profesional, que tienen tanto el médico, el abogado, el administrador, el contrador y el banquero; afortunadamente en nuestro país esta obligación de silencio se encuentra regulada en el Artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, lo que permitirá a los usuarios fincar responsabilidades por su violación.

Merece un comentario aparte la teoría de las leyes especiales en Suiza y Noruega, que propugnan por una sanción a quien viole el Secreto Bancario independientemente de que cause daño o no, ya que la divulgación constituye por sí una falta de ética del profesional de las leyes, por lo que la voluntad del cliente debe ser irrelevante a efecto de castigar toda falta de discreción.

1. LA COMISION NACIO NAL BANCARIA

La Comisión Nacional Bancaria tiene como principales funciones las de inspección y vigilancia de las instituciones de crédito en la prestación del servicio de banca y crédito y el cumplimiento de lo que preceptuado por la Ley de Instituciones de Crédito, lo anterior conforme al artículo 123 de la Ley antes citada.

"Esta Comisión, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendrá las facultades y deberes siguientes:

- a) Realizar la inspección y vigilancia, e imponer las sanciones que conforme a la L.I.C., y otras leyes le competen.
- b) Fungir como órgano de consulta de la Secretaría.
- c) Realizar los estudios que le encomiende la Secretaría respecto del régimen bancario y del crédito y presentar al respecto las propuestas que estime necesarias.
- d) Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la L.I.C., le otorga y para el eficaz cumplimiento de la misma y de los reglamentos que con base en ella se expidan, así como coadyuvar, mediante la expedición de disposiciones e instrucciones a las instituciones de crédito, con la política de regulación monetaria y crediticia que compete al Banco de México, siguiendo las instrucciones que reciban del mismo.
- e) Presentar opinión a la Secretaría sobre la interpretación de la L.I.C., y demás relativas en caso de duda respecto de su aplicación.
- f) Formular su reglamento interior.
- g) Formular anualmente sus presupuestos que someterá a la autorización de la Secretaría.
- h) Rendir anualmente un informe de sus labores a la Secretaría.
- i) Proveer lo necesario para que las instituciones de crédito cumplan debida y eficazmente las operaciones y servicios concertados con los

usuarios del servicio de banca y crédito.

- j) Imponer las sanciones en los términos de la L.I.C.
- k) Las demas que le estén atribuidas por la L.I.C., por la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII bis del Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otras leyes (art. 125)". (62)

La Comisión Nacional Bancaria cubre con sus funciones de inspección y vigilancia una gran parte del Sistema Financiero Mexicano, mismo del cual forman parte fundamentalmente las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares de crédito. Ahora bien dentro de este gran segmento debemos de incluir una serie de entidades cuyos objetivos y acciones están relacionados con la actividad bancaria y crediticia.

"Las instituciones, organizaciones y demas entidades bajo el control de la Comisión son las siguientes:

- Instituciones de crédito de banca múltiple y de banca de desarrollo.
- Organizaciones y actividades auxiliares del crédito (almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio).
- Sociedades controladoras de las agrupaciones financieras, cuando la Secretaria de Hacienda y Crédito Público determine, como preponderante en el grupo, a una entidad financiera sujeta a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria.
- Patronato del Ahorro Nacional.
- Fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico.
- Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores.
- Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.
- Empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración o en la realización del objeto de las instituciones y organizaciones

(62). De Pina Vara Rafael, Elementos del Derecho Mercantil Mexicano, Ed. Porrúa, México 1991, pag 291.

auxiliares del crédito, así como de las sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas.

- Intermediarios financieros no bancarios en que inviertan las instituciones de crédito, cuando tengan su domicilio social en el territorio nacional y sus actividades que no se encuentren reguladas por la Ley.
- Comisionistas que auxilien a las instituciones de crédito en la celebración de sus operaciones.
- Sucursales y Oficinas de representación de entidades financieras del exterior". (63)

Es necesario indicar, que además de la Comisión Nacional Bancaria existen otros dos órganos desconcentrados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que son la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión Nacional de Valores, mismos que también se encargan de supervisar el Sistema Financiero Mexicano.

## 2. ESTRUCTURA ORGANICA DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA.

Según el Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria, en su artículo 2o. nos dice que este organismo se encuentra conformado por:

- I. Junta de Gobierno;
- II. Presidencia;
- III. Vicepresidencias: de Banca Múltiple y de Banca de Desarrollo.
- IV. Direcciones Generales: de Banca Múltiple "A"; de Banca Múltiple "B"; de Banca de Desarrollo; de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; Ejecutiva Jurídica; Ejecutiva de Informática y Organización; Ejecutiva de Estudios Económicos y Estadística; y Ejecutiva de Administración.
- V. Delegaciones Regionales". (64)

(63). Comisión Nacional Bancaria, Revista Bimestral No. 3 mayo-junio, 1991, págs. 72 y 74.  
(64). Art. 2o. del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de Enero de 1991.

## I. JUNTA DE GOBIERNO.-

"La junta de Gobierno estará integrada por once vocales, más el presidente y los vicepresidentes de la Comisión. Cuatro de ellos serán designados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, uno por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, tres por el Banco de México, y uno por la Comisión Nacional de Valores. La propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público designará los otros dos vocales, quienes no deberán ser servidores públicos de esa dependencia. Por cada propietario se nombrará un suplente.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público nombrará al presidente de la Comisión Nacional Bancaria, que lo será a su vez de la Junta de Gobierno y deberá reunir los requisitos que para ocupar el cargo de Director General, señala el artículo 24 de esta ley.

Los vocales deberán ser de nacionalidad mexicana, de reconocida calidad moral, experiencia y prestigio en materias económica y financiera y no podrán desempeñar cargos de elección popular, ni ser empleados, funcionarios, comisarios, apoderados o agentes de las instituciones y además establecimientos sujetos a la inspección y vigilancia de la Comisión". (65)

Ahora bien el artículo 129 de la Ley de Instituciones de Crédito nos indica que "Corresponde a la Junta de Gobierno el ejercicio de las facultades de la Comisión, sin perjuicio de las asignadas al Presidente".

## II. PRESIDENCIA.-

La Presidencia esta conformada por el Presidente de la Comisión quien representa la máxima autoridad administrativa de la Comisión, mismo que realizará sus funciones directamente o a través de los Vicepresidentes, Directores Generales, Delegaciones Regionales y además servidores públicos que formen parte de la Comisión, así mismo tendrá las facultades y obligaciones establecidas en las Leyes de Instituciones de Crédito, Ley Genral de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley para Regular las Agrupaciones Fiancieras, Ley Reglamentaria de la Fracción XIII bis del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional, además de las Leyes, Reglamentos y Disposiciones que sean aplicables, a las funciones de vigilancia, supervisión e inspección de las instituciones ya mencionadas, así como organizaciones, personas físicas y morales a que esas leyes se refieren.

(65). Art. 127 de la Ley de Instituciones de Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990.

### III. VICEPRESIDENCIAS.-

El artículo 13 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria establece las facultades que deberán desempeñar los Vicepresidentes:

- I. Informar al Presidente de la Comisión sobre el desarrollo de las actividades de las Direcciones Generales a su cargo;
- II. Supervisar los programas anuales de visitas de inspección, así como las labores permanentes de vigilancia;
- III. Supervisar las intervenciones y liquidaciones las instituciones y organizaciones, cuando sea el caso;
- IV. Resolver y en su caso, someter al acuerdo del presidente los asuntos especiales que se planteen como resultado de la inspección, vigilancia y supervisión;
- V. Preparar para acuerdo del presidente los informes que deban someterse a la consideración y aprobación de la junta de gobierno, así como formular aquellos trimestrales y anuales de labores, de las direcciones generales de su adscripción;
- VI. Programar, coordinar y dirigir las actividades de las direcciones generales a ellos adscritas, conforme a las políticas y lineamientos que determine la presidencia, y
- VII. Recibir en acuerdo a los directores generales su adscripción, así como ejercer las funciones y resolver los asuntos que sean competencia de los mismos, sin perjuicio del ejercicio que de sus propias atribuciones hagan sus titulares".

Ahora bien, correlacionando la Presidencia y las Vicepresidencias, el artículo 14 de citado Reglamento interior de la Comisión Nacional Bancaria establece que : "A las Direcciones Generales que acuerde la Junta de Gobierno a propuesta del Presidente.

De lo anterior se efectuara publicación en el Diario Oficial de la Federación".

#### IV. DE LAS DIRECCIONES GENERALES.-

"Las Direcciones Generales estarán integradas por los Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y de Sección, visitantes e inspectores y el demás personal técnico y administrativo, que el servicio requiera". (66)

a) Direcciones de Banca Múltiple "A" y "B".- A estas partes integrantes de las Direcciones Generales de la Comisión Nacional Bancaria les corresponde la supervisión de las Instituciones de Crédito de Banca Múltiple, de las personas que les presten servicios complementarios o auxiliares, y de los síndicos y liquidadores de las citadas instituciones de crédito, en los términos del artículo 16 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria.

b) Dirección General de Banca de Desarrollo.- Tendrá a su cargo la supervisión de las Instituciones de Banca de Desarrollo, fondo de la Vivienda del Instituto del Seguro Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, Patronato del Ahorro Nacional, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el Fomento Económico, y personas que les presten servicios complementarios o auxiliares, conforme las atribuciones que establece el artículo 17 del Reglamento ya antes aludido.

c) Dirección General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.- Al igual que las anteriores Direcciones, esta se encarga de la supervisión de las organizaciones y actividades auxiliares del Crédito; de las personas que les presten servicios complementarios o auxiliares; los síndicos y liquidadores de dichas organizaciones, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria.

d) Dirección General Ejecutiva Jurídica.- La Dirección en estudio, tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Realizar los estudios jurídicos pertinentes;

II. Atender y resolver las consultas de carácter jurídico a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Banco de México, de las instituciones, personas físicas o morales señaladas en el artículo 10. del citado Reglamento y otras dependencias del Gobierno Federal.

(66). Artículo 15 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Enero de 1991.

III. Requerir a las Instituciones de Crédito y a las empresas que les presten servicios auxiliares o complementarios, en los casos en que surja controversia respecto de lo previsto en la fracción XIX del artículo 16 del mencionado reglamento, a efecto de proveer lo necesario para el cumplimiento debido y eficaz de las operaciones y servicios con los usuarios de las primeras y con los compromisos contraídos por las citadas empresas.

IV. Requerir de las organizaciones auxiliares del crédito, en los casos en que surja controversia respecto de lo previsto en la fracción XXIV del artículo 18 del reglamento en comentario, a efecto de proveer lo necesario para el cumplimiento debido y eficaz de los compromisos contraídos con sus usuarios.

V. Tramitar los procedimientos de conciliación y arbitraje en los casos de reclamación en contra de instituciones de crédito y organizaciones auxiliares de crédito.

VI. Identificar analizar y estudiar el marco jurídico que encuadra, tanto la acción de este órgano como de las instituciones y personas físicas y morales a que se refiere el artículo 1o. del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria para proponer en su caso su actualización y las reformas que procedan;

VII. Representar a la Comisión en los juicios en los que ésta sea parte o pueda resultar afectada, ejercitando las acciones, excepciones y defensas, así como interponer los recursos que procedan; y solicitar la suspensión de pagos o declaración de quiebra de las instituciones de banca múltiple y de las organizaciones auxiliares del crédito.

VIII. Emitir opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de los hechos que puedan constituir delitos cuando lo determinen la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

IX. Aplicar a los servidores públicos de las instituciones de Banca Múltiple en las que el Gobierno Federal tenga el control por su participación accionaria y de las instituciones de banca de desarrollo, las disposiciones, así como las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que corresponden a las contralorías internas, sin perjuicio de las que en los términos de la propia ley, competen aplicar a la Secretaría de la Contraloría de la Federación.

X. Supervisar que las instituciones de banca múltiple en las que el Gobierno tenga el control por su participación

accionaria y de las Instituciones de Banca de Desarrollo, Banco de México y el Patronato del Ahorro Nacional, cumplan con las obligaciones que en materia laboral les impone la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables, así como proponer las medidas necesarias para su debida y cabal aplicación; formular y ejecutar el programa anual de visitas de inspección y practicar las visitas especiales que en esta materia requieran;

XI. Aprobar los programas de capacitación y adiestramiento, que implanten para su personal las instituciones a que se refiere la fracción anterior y el Patronato del Ahorro Nacional;

XII. Intervenir en materia laboral cuando así se lo prevengan las condiciones generales de trabajo, o los contratos colectivos de las instituciones de crédito; del Banco de México y del Patronato del Ahorro Nacional.

XIII. Intervenir en los procedimientos judiciales, promoviendo la designación de sindicatos y liquidadores cuando así lo dispongan las leyes;

XIV. Tramitar las acciones previstas en la Ley de Instituciones de Crédito y en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como en las disposiciones administrativas que de ellas emanen y resolver las inconformidades y las solicitudes de condonación que se presenten con motivo de las mismas;

XV. Aprobar las condiciones y términos para la emisión de certificados de participación;

XVI. Intervenir en la emisión de títulos o valores;

XVII. Requerir a las instituciones, personas físicas o morales a que se refiere el artículo 10. del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general la documentación necesaria para el desempeño de sus funciones;

XVIII. Tramitar los asuntos concernientes a la remoción o suspensión y la inhabilitación en su caso, de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores, gerentes, delegados fiduciarios de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares del crédito cuando así lo dispongan las leyes respectivas.

XIX. Dar apoyo y asesoría jurídica a las diferentes áreas de la comisión para el ejercicio de sus funciones; y

XX. Coordinará con las Delegaciones Regionales en las funciones de su competencia. (67)

e) Dirección General Ejecutiva de Informática y Organización.- A esta Dirección le corresponde:

"I. Proponer la organización de las diversas áreas del organismo, así como sus métodos y procedimientos;

II. Autorizar los estudios técnicos e instrumentar los programas para su procesamiento electrónico, a fin de mantener actualizado el banco de datos estadísticos de la Comisión;

III. Instrumentar los mecanismos requeridos para recibir la información procesada para fines de estadística, inspección y vigilancia de la Comisión;

IV. Instrumentar los estudios y rutinas de trabajo de ingeniería de sistemas, informática y teleinformática; y

V. Definir, proponer, instalar y mantener en operación los bienes y servicios informáticos requeridos para el procesamiento electrónico de datos." (68)

f) Dirección General Ejecutiva de Estudios Económicos y Estadística.- El artículo 21 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria estipula las atribuciones que le corresponden a la Dirección General Ejecutiva de Estudios Económicos y Estadística:

"I. Elaborar estudios sobre el comportamiento de la economía nacional, que sirvan como marco de referencia para el análisis y evaluación de las actividades de las instituciones y personas a que se refiere el artículo 10. de este Reglamento; y

II. Elaborar y publicar estadísticas relativas a las instituciones de crédito, a las organizaciones y actividades auxiliares del crédito, y a sus operaciones.".

g) Dirección General Ejecutiva de Administración.- A esta Dirección le corresponden las atribuciones que el artículo 22 del Reglamento ya antes aludido señala y las cuales son:

I. Desarrollar los recursos humanos y administrar los recursos materiales y financieros, de la Comisión;

(67). Art. 19 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Enero de 1991.

(68). Art. 20 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Enero de 1991.

II. Someter anualmente a la consideración del Presidente, los proyectos de los presupuestos de egresos e ingresos y controlar su ejercicio;

III. Preparar y proporcionar a las diversas entidades del Ejecutivo Federal, la información presupuestal que soliciten;

IV. Establecer los sistemas de contabilidad y control presupuestal necesarios para el adecuado registro de las operaciones propias de la Comisión;

V. Autorizar el nombramiento del personal de base, y de confianza hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente;

VI. Planear, ejecutar y evaluar los programas de capacitación, adiestramiento y desarrollo de los recursos humanos;

VII. Autorizar, realizar y controlar las adquisiciones de bienes y servicios de la Comisión, así como mantener los muebles e inmuebles bajo su custodia;

VIII. Recibir las cuotas de inspección y vigilancia, y de otros derechos, conforme lo que establece la Ley Federal de Derechos; y en su caso, solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hacerlos efectivos en el procedimiento administrativo de ejecución; y

IX. Registrar, custodiar, entregar en devolución, o en su caso dar la aplicación que proceda, a los depósitos constituidos a favor de la Comisión."

#### V. DE LAS DELEGACIONES REGIONALES.-

Para el mejor desempeño de sus facultades, la Comisión Nacional Bancaria, contará con las Delegaciones Regionales en el número, sede y circunscripción territorial que determine la Junta de Gobierno a propuesta del Presidente, mediante acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien estas Delegaciones estarán integradas por un Delegado y un subdelegado, visitantes e inspectores, así como por el personal administrativo que se requiera.

Asimismo el artículo 24 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria establece que:

"Las Delegaciones Regionales tendrán dentro de su respectiva circunscripción territorial, las siguientes funciones:

I. Ordenar y llevar a cabo visitas de inspección a las instituciones, personas físicas y morales a que se refiere el artículo 10. de este reglamento;

II. Ejercer la vigilancia, ordenar y autorizar los castigos y quebrantos resultantes en la operación de las personas físicas o morales a que se refiere la fracción anterior, excepto a las instituciones de crédito;

III. Atender los requerimientos de información de toda clase de autoridades.

IV. Dar atención a las quejas que presenten los usuarios con motivo de las operaciones o servicios concertados con las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares del crédito;

V. Llevar a cabo los procedimientos de inspección o intervención cuando presuma que una persona física o moral esta realizando habitualmente operaciones reservadas a las organizaciones auxiliares del crédito y a las casas de cambio, sin gozar de autorización para ello; así como la clausura administrativa y remoción de los signos externos y toda orientación pública prohibidos; a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 81 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; y

VI. Las contenidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX, X, XIV, XV, XVI, XVII y XIX del artículo 16; I, II, III, V, VIII y X del artículo 18; y V, X, XII y XVII del artículo 19 de este Reglamento.

A continuación nos permitimos adjuntar una serie de gráficas con las que pretendemos dar una mayor explicación de la estructura de la C.N.B., y sus Delegaciones Regionales.

## COMISION NACIONAL BANCARIA

NATURALEZA  
JURIDICA

EL ARTICULO 125 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO ESTABLECE QUE LA COMISION NACIONAL BANCARIA ES UN ORGANO DE CONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

FUNCION  
GENERICA

EL ARTICULO 123 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO ESPECIFICA QUE:  
"LA INSPECCION Y VIGILANCIA DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE BANCA Y CREDITO Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES, DE ESTA LEY QUEDAN --  
CONFIADAS A LA COMISION NACIONAL BANCARIA".

**INSTITUCIONES SUJETAS A  
LA INSPECCION Y VIGILAN-  
CIA DE LA COMISION NA-  
CIONAL BANCARIA.**

- INSTITUCIONES DE CREDITO
- INSTITUCIONES DE SEGUROS
- SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS
- INSTITUCIONES DE FINANZAS
- ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CREDITO
- CASAS DE CAMBIO
- PERSONAS FISICAS O MORALES SUJETAS A:
  - LEYES REGLAMENTARIAS DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO
  - LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS
  - LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE FINANZAS
  - LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CREDITO.
- INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES
- FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS
- PATRONATO DEL AHORRO NACIONAL
- BANCO DE MEXICO

**ESTRUCTURA:  
FUNDAMENTACION  
JURIDICA**

**EL ARTICULO 126 DE LA LEY DE INSTITUCIONES  
DE CREDITO ESTABLECE:**

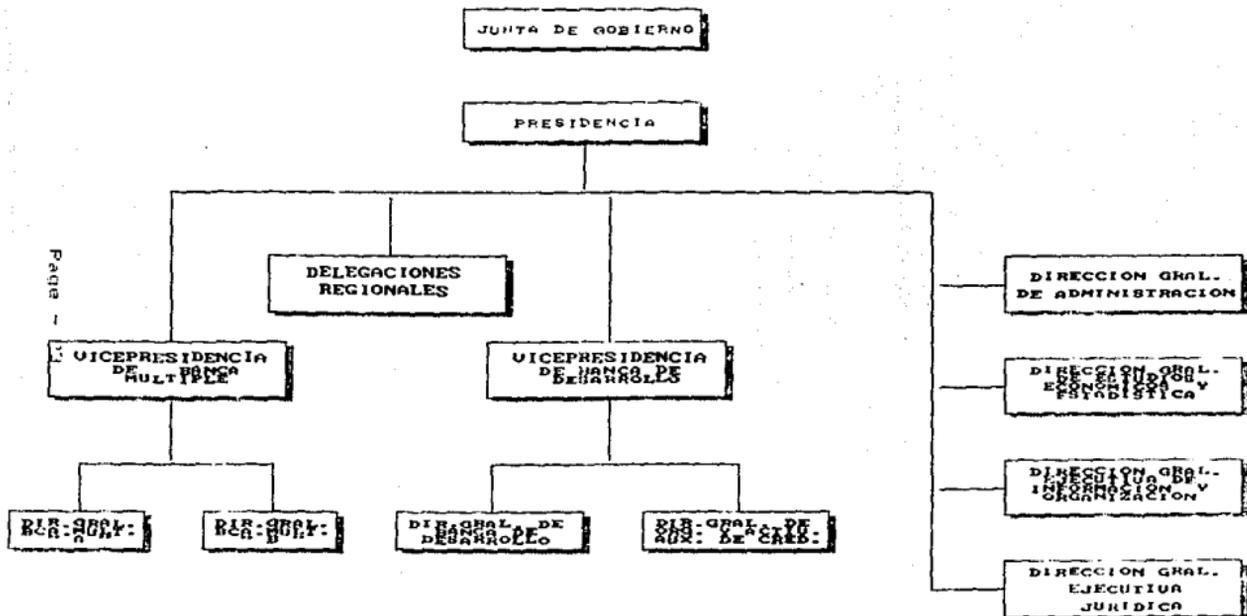
**"LA COMISION NACIONAL BANCARIA PARA EL  
CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES CONTARA  
CON:**

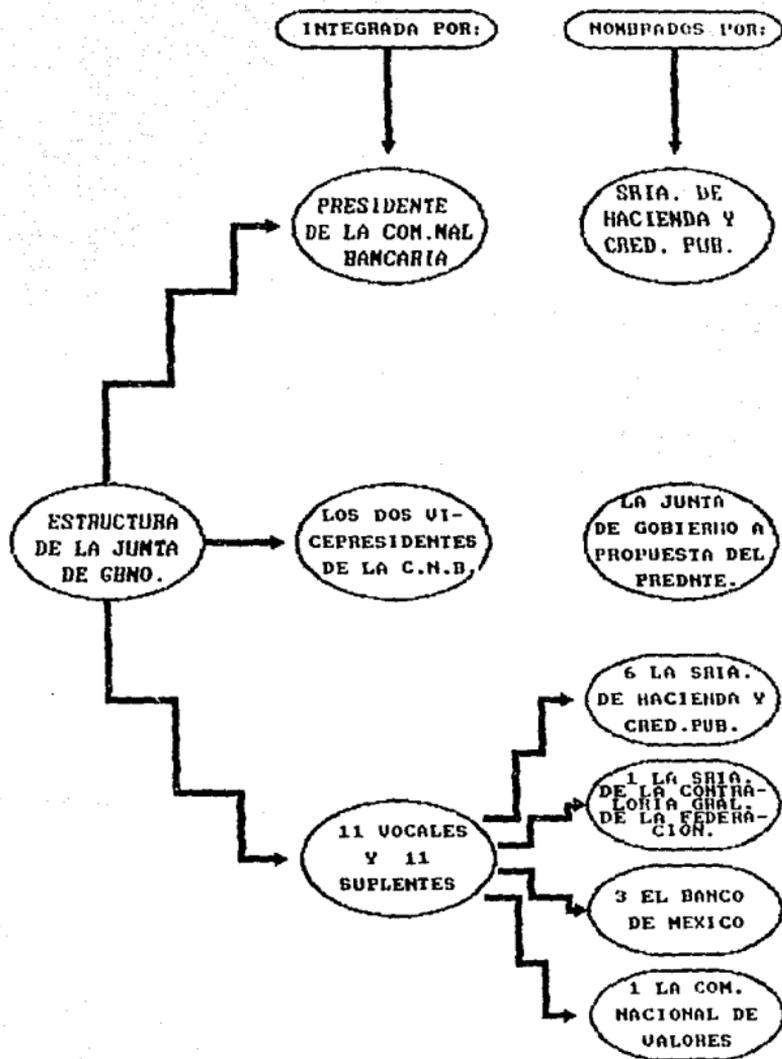
- I. JUNTAS DE GOBIERNO**
- II. PRESIDENCIA**
- III. VICEPRESIDENCIAS**
- IV. DIRECCIONES GENERALES**
- V. DELEGACIONES REGIONALES**
- VI. DEMAS SERVIDORES PUBLICOS  
NECESARIOS"**

**LOS ARTICULOS 4o., 9o., 14 Y 23 DEL REGLAMENTO INTERIOR  
DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA FACULTAN PARA QUE HE-  
DIANTE ACUERDO QUE SE PUBLIQUE EN EL DIARIO OFICIAL DE  
LA FEDERACION; LA JUNTA DE GOBIERNO:**

- I. DELEGUE FACULTADES EN EL PRESIDENTE  
DE LA COMISION, QUIEN AL MISMO TIEM-  
PO FUNGE COMO PRESIDENTE DE LA JUN-  
TA DE GOBIERNO.**
- II. A PROPUESTA DEL PRESIDENTE DELEGUE  
FACULTADES EN LOS VICEPRESIDENTES,  
DIRECTORES GENERALES Y DELEGADOS -  
REGIONALES.**
- III. A PROPUESTA DEL PRESIDENTE SE ADSCRIB-  
BAN A LA PRESIDENCIA Y A LAS VICEPRE-  
SIDENCIAS, LAS DIRECCIONES GENERALES.**
- IV. A PROPUESTA DEL PRESIDENTE, DETERMINE  
EL NUMERO, SEDE Y CIRCUNSCRIPCION TE-  
RRITORIAL DE LAS DELEGACIONES REGIO--  
NALES.**

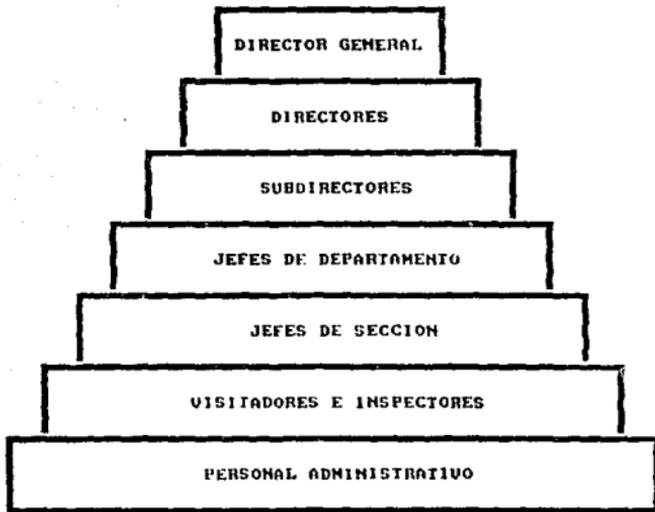
# ORGANIGRAMA DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA





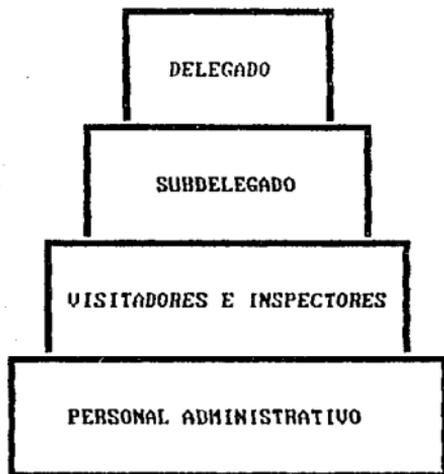
## ESTRUCTURA DE LAS DIRECCIONES GENERALES

EL ARTICULO 15 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA BANCARIA QUE LAS DIRECCIONES GENERALES DEBEN INTEGRARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:



## ESTRUCTURA DE LAS DELEGACIONES REGIONALES

EL ARTICULO 23 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION NACIONAL  
BANCARIA ESTABLECE LA SIGUIENTE ORGANIZACION JERARQUICA PARA -  
LAS DELEGACIONES REGIONALES:

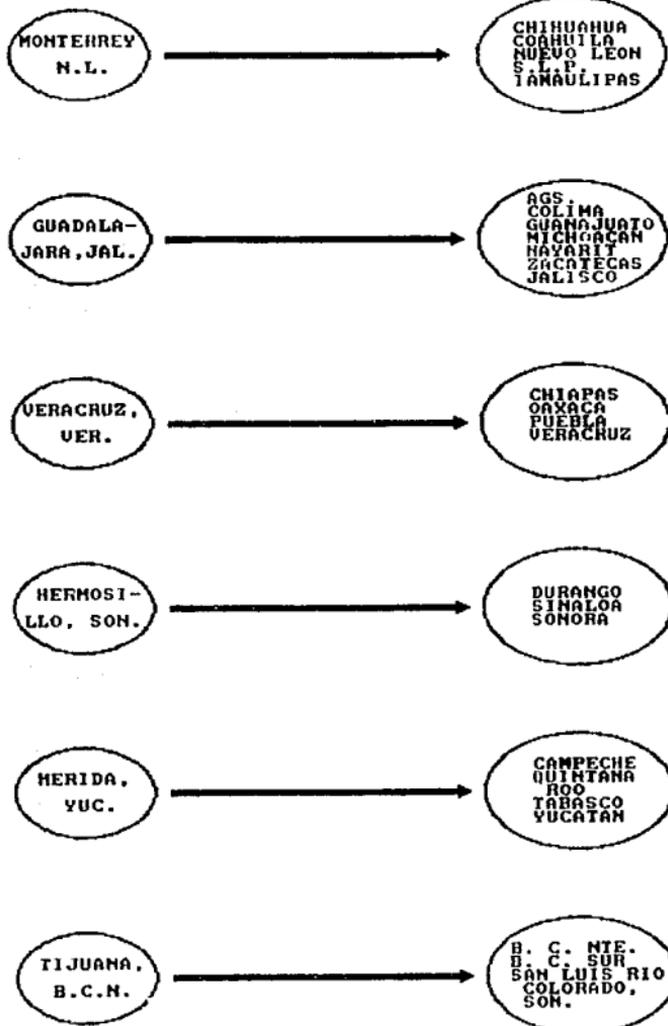


DE LAS  
DELEGACIONES  
REGIONALES

ART. 23

1. ORDENAR Y LLEVAR A CABO VISITAS DE INSPECCION A LAS INSTITUCIONES Y PERSONAS FISICAS Y MORALES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1o. DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA.
2. EJERCER LA VIGILANCIA, ORDENAR Y AUTORIZAR LOS CASTIGOS Y QUEBRANTOS RESULTANTES DE LA OPERACION DE LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR, EXCEPTO A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.
3. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACION DE TODA CLASE DE AUTORIDADES.
4. ATENDER LAS QUEJAS QUE PRESENTEN LOS USUARIOS CON MOTIVO DE LAS OPERACIONES O SERVICIOS CONCERTADOS CON LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CREDITO.
5. LLEVAR A CABO LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCION O MORAL ESTA REALIZANDO HABITUALMENTE OPERACIONES RESERVADAS A LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO Y A LAS CASAS DE CAMBIO, SIN GOZAR DE AUTORIZACION PARA ELLO; ASI COMO LA CLAUSULA ADMINISTRATIVA Y REMOCION DE LOS SIGNOS EXTERNOS Y TODA ORIENTACION PUBLICA PROHIBIDAS A QUE SE REFIEREN LOS DOS ULTIMOS PARRAFOS DEL ARTICULO 81 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO.

# SEDE Y CIRCUNSCRIPCION DE LAS DELEGACIONES REGIONALES



## I. DE LA PROTECCION DE LOS INTERESES DEL PUBLICO-

### 1. PROHIBICION DE PROPORCIONAR INFORMACION.-

Art. 117. Las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el particular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la C.N.B., para fines fiscales. Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar daños y perjuicios que se causen. (69)

Lo anterior no afecta en ninguna forma la obligación que tienen las instituciones de proporcionar a la C.N.B., la información que solicite en relación con las operaciones que celebren.

Aparte de la responsabilidad penal también se recaerá en responsabilidad civil de los daños y perjuicios.

### 2. INSTANCIA DE RECLAMACION.-

Los usuarios pueden elegir donde presentar sus reclamaciones, ya sea ante la C.N.B., o ante los tribunales competentes de la Federación o del fuero común. Cuando se presenta ante la C.N.B., esta conciliará o resolverá las diferencias entre usuarios e instituciones. La presentación de la reclamación interrumpe la prescripción. (70)

### 3. BASES DE LA RECLAMACION.-

La reclamación se presentará por escrito ante la C.N.B., o en sus delegaciones regionales, requiriéndose un informe detallado, que se presentará por medio de un representante en la fecha que señale la C.N.B., para una junta de aveniencia, que sólo podrá definirse una vez.

(69) Ley General de Instituciones de Crédito.  
(70) Ley General de Instituciones de Crédito.

#### 4. JUNTA DE CONCILIACION.-

En la Junta se exhortará a las partes a conciliar. Si no se concilian, la C.N.B., invita a que de común acuerdo se designe un arbitro, sea en amigable composición o juicio arbitral de estricto derecho, por elección de las partes.

#### 5. AMIGABLE COMPOSICION.-

Cuando se decida en amigable composición se fijarán las cuestiones que deberán resolverse en el arbitraje, la C.N.B., resolverá con conciencia y a buena fe, puede juntar todos los elementos que crea necesarios para derimir las cuestiones.

#### 6. JUICIO ARBITRAL DE ERICTO DERECHO.-

Las partes harán compromiso de sujetarse al Código de Comercio, con excepción de los artículos 1217, 1235 y 1296. Las resoluciones dictadas son revocadas en el juicio de amparo.

#### 7. INCUMPLIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.-

En caso de incumplimiento o desacato por las instituciones de crédito a las resoluciones de la C.N.B. en el transcurso de procedimiento, serán multadas de 100 a un mil veces el salario mínimo general diario vigente en el D.F.

#### 8. LAUDO.-

El laudo de amigable composición o de estricto derecho que condene a una institución de crédito tendrá un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación para su cumplimiento, sino ejecutarse la condena se le multará hasta 3 veces el importe de la misma, si fuere cuantificable o hasta 5 mil días de salario mínimo vigente si no lo fuere.

Si se falta al cumplimiento voluntario el afectado deberá acudir a los tribunales competentes para efectos de ejecución.

Las notificaciones en el juicio arbitral de estricto derecho se harán a las partes por cedula establecida en los estrados de la C.N.B., con excepciones del traslado de demanda, de citación a junta de conciliación o de laudo que se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Las notificaciones surten efecto al día siguiente de su realización.

## 9. EN CASO DE EMPLAZAMIENTO A HUELGA.-

En caso de emplazamiento a huelga la Junta de Conciliación y Arbitraje en los términos de la L.F.T., tomando la opinión de la C.N.B., cuidará que permanezcan abiertas el número indispensables de oficinas y empleados para que no se afecten los intereses del público.

### LAGUNAS EN EL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACION ANTE

#### LA COMISION NACIONAL BANCARIA

A continuación expondremos los artículos de diversas leyes a los que no se refiere la Ley de Instituciones de Crédito en esta materia y que forman lagunas en dicho procedimiento:

#### LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.-

ART. 119. Las personas que utilizan el servicio de Banca y Crédito, podrán presentar sus reclamaciones ante la Comisión Nacional Bancaria o podrán acudir ante los Tribunales competentes de la Federación para hacer valer sus derechos.  
Las Instituciones de Crédito están obligadas a someterse al procedimiento de conciliación.

#### PROCEDIMIENTO DE RECLAMACION.-

En el caso que la reclamación(es) se presente ante la Comisión Nacional Bancaria, esta conciliará y resolverá las diferencias que se susciten por la realización de operaciones y prestación de servicios bancarios; tal como ha quedado explicado.

Con la presentación de el escrito de reclamación se interrumpe la prescripción.

- Bases para la reclamación:

ART. 120. L.I.C. Las reclamaciones se ajustarán a las siguientes bases:

1.- Se presentarán por escrito ante la Comisión debiendo contener los siguientes requisitos; presentarse en días y horas hábiles, en la oficina correspondiente. En caso de que el escrito no fuere claro, se podrá solicitar al interesado la aclaración (1064 del Código de Comercio y 257 del Código de Procedimientos Civiles).

2.- En el mismo escrito se correrá traslado a la

institución de que se trate, requiriéndole un informe detallado "esto se verificará al día siguiente de la presentación del escrito. (1068 CoCo.) El cual presentará por conducto de un representante en la fecha en que dicha Comisión señale, de manera perentoria para la realización de la junta de avenencia para la cual se citará a las partes y sólo podrá diferirse por una sola vez.

"Esta notificación será personal y el notificador deberá realizarla dentro de los tres días siguientes a que la recibió debiendo cerciorarse del domicilio y demás requisitos para que el emplazamiento sea válido."

- Junta de Avenencia:

ART. 120. L.I.C. Frac.II. En esta junta se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, y sino fuere posible la comisión los INVITARA a que de común acuerdo la designen como árbitro, "siempre que tengan capacidad para la celebración de dicho acto". Art. 1416 del Código de Comercio.

En la celebración del compromiso en árbitros las partes pueden elegir el procedimiento, ya en Amigable Composición o Juicio Arbitral en Estricto Derecho pero siempre observando las formalidades esenciales del procedimiento. El compromiso correspondiente se hará constar en el acta al efecto se levante.

El acuerdo arbitral produce las excepciones de incompetencia y litis pendencia, si encontrándose vigente se promueve juicio ante Tribunal ordinario Art.1427 Párrafo II del Código de Comercio.

- Juicio Arbitral de Estricto Derecho.-

ART. 120. Frac.IV. "En este procedimiento se fijarán las cuestiones de nombramiento de árbitro, en el que la Comisión nombrará su representante, teniendo las partes derecho a recusarlo, en los casos en que lo fueren los jueces, así como lo establece el art. 170 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., en sus fracciones I, II, III, IV, X.

"La sustitución del representante ya por recusación o falta la prevendrá la Comisión, siempre que haya de remplazarse un árbitro se suspenderán los términos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento. Art. 624 del Código de Procedimientos Civiles."

"Las partes formularán el compromiso arbitral por escrito,

fijando igualmente las del procedimiento que convencionalmente establezcan, aplicandose supletoriamente el Código de Comercio, con excepción de los arts. 1217, 1235 y 1296, estableciendo de manera determinante las cuestiones sobre las que versara el arbitraje" sin cuyo requisito el compromiso será nulo. Art. 1417 del Código de Comercio."

El árbitro actuará conforme a lo acordado por las partes, estando obligado a aceptar, desahogar las pruebas y oír alegatos que las partes presentes relacionados con los hechos discutidos.

Art. 619 del Código de Procedimientos Civiles.- "Las partes y los árbitros seguirán el procedimiento, los plazos y las formas establecidas por los Tribunales, si las partes no hubieran convenido otra cosa."

"Las partes presentaran sus pruebas en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha que fije el árbitro para su recepción, y al siguiente día que finalice el plazo para el ofrecimiento, mencionará cuáles son las admitidas y que considera se relacionan con el objeto del arbitraje. Art. 290 del Código de Procedimientos Civiles. El desahogo de las pruebas será dentro de los treinta días siguientes de su aceptación. Art. 298 del Código de Procedimientos Civiles.

Las partes podrán presentar sus alegatos por escrito según el Art. 374 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Si las partes transigen en cuanto al fondo del litigio, el árbitro dará por concluido el procedimiento y si no es contrario a las normas de orden público aprobará la transacción dándole efectos de laudo definitivo.

La Comisión Nacional Bancaria tendrá la facultad de allegarse de todos los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se hayan sometido en el arbitraje.

Las resoluciones en el juicio arbitral de estricto derecho dictadas en el curso del procedimiento admitirán como único recurso el de revocación y el laudo dictado sólo podrá ser impugnado en juicio de amparo.

- Juicio Arbitral en Amigable Composición.-

ART. 120 Frac. IV. Se fijarán las cuestiones que deban ser objeto del arbitraje y la Comisión tendrá la libertad de resolver en conciencia y

a buena fe guardada sin sujeción a las reglas generales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento.

La Comisión Nacional Bancaria se allegará todos los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones sometidas al arbitraje.

No habrá términos ni incidentes en este juicio y la resolución correspondiente sólo admitirá aclaración de la misma

ART. 120 Frac. VII El laudo que en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho condene a una institución, le otorgará para su cumplimiento un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación; si no lo efectuare la Comisión Nacional Bancaria impondrá a la institución hasta de tres veces el importe de lo condenado sin perjuicio de la pena impuesta en el artículo anterior, si este fuere cuantificable o hasta de cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, sino lo fuere;

ART. 120 Frac. VIII Cuando se faltare al cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación o al laudo en la amigable composición o en el juicio arbitral de estricto derecho, la parte afectada deberá acudir a los tribunales competentes, para los efectos de ejecución de una u otra resolución.

"Las partes fijarán la duración del procedimiento, en caso contrario la ley establece 60 días hábiles, pudiendo las partes prorrogarlo. Art. 1419 y 1428 del Código Comercio."

"El laudo arbitral debe ser firmado por el o los árbitros que intervinieron. Art. 1432 Código de Comercio."

"Los árbitros decidirán según las reglas del derecho, a menos que, en el compromiso se le encomendare a la amigable composición o el fallo en conciencia. Art. 1432 Código de Comercio."

ART. 120 Frac. IX Las notificaciones en juicio arbitral de estricto derecho se harán a las partes por cédula la cual se encontrará en los estrados de la Comisión Nacional Bancaria, excepto en los casos de emplazamiento en que se corre traslado de la reclamación, de la demanda, de la citación a la junta de conciliación y del laudo que contenga una resolución condenatoria, las que tendrán necesariamente que hacerse personalmente o por

correo certificado con acuse de recibo.

Las notificaciones hechas surtirán efecto al día siguiente en que se realicen, para efecto de contar los términos.

## MEDIOS DE IMPUGNACION ANTE LA COMISION NACIONAL BANCARIA

I. "MEDIO".- Diligencia que tiene por objeto la consecución de un fin.

"IMPUGNACION".- Contradecir, combatir o refutar.

Estos medios se encuentran en el Título Sexto de la protección de los intereses del público, en sus artículos 119 y 120 de la Ley de Instituciones Financieras.

Art. 119 "Los usuarios de servicio de banca y crédito podrán, a su elección, presentar sus reclamaciones ante la Comisión Nacional Bancaria, o hacer valer sus derechos ante los Tribunales de la Federación o del orden común. Las Instituciones de Crédito estarán obligadas en su caso, a someterse al procedimiento de conciliación a que se refiere el artículo siguiente.

En el caso en que las reclamaciones se presenten ante la Comisión Nacional Bancaria, esta conciliará y en su caso, resolverá las diferencias que se susciten entre las Instituciones de Crédito y los usuarios del servicio de banca y crédito, derivadas de la realización de operaciones y de la prestación de servicios bancarios. Tratándose de diferencias que surjan respecto al cumplimiento de Fideicomisos, sólo conocerá de las reclamaciones que presenten los fideicomitentes o fideicomisarios en contra de los fiduciarios.

La sola presentación de la reclamación que se prevé en este artículo, interrumpe la prescripción."

Art. 120 "Las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior, se sujetarán a las bases siguientes:

1) Se presentarán por escrito ante la Comisión Nacional Bancaria, o en su caso en la delegación regional correspondiente; en las mismas se correrá traslado a la institución de que se trate, requiriéndole un informe detallado, mismo que deberá presentar por conducto de un representante en la fecha que dicha comisión señale, de manera perentoria, para la realización de una junta de avenencia para la cuál se citará a las partes y que solo

podrá diferirse por una vez;

2) En la junta a que se refiere la fracción anterior, se exhortará a las partes a conciliar sus intereses y si ello no fuera posible la comisión las invitara a que de común acuerdo la designen arbitro, sea en amigable composición en juicio arbitral de estricto derecho, a elección de las mismas. El compromiso correspondiente se hará constar en el acta que al efecto se levante;

3) Las delegaciones regionales podrán tramitar la etapa conciliatoria y, en su caso, el procedimiento arbitral escogido;

4) En la amigable composición se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje y la comisión tendrá libertad de resolver en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a las reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento.

La comisión tendrá la facultad de allegarse todos los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido en arbitraje. No habrá términos ni incidentes y la resolución correspondiente sólo admitirá reclamación de la misma;

5) En el juicio arbitral de estricto derecho las partes formularán compromiso, en el que fijarán igualmente las reglas del procedimiento que convencionalmente establezcan aplicándose supletoriamente el Código de Comercio, con excepción de los artículos 1217, 1235 y 1296.

Las resoluciones en el juicio arbitral de estricto derecho, dictadas en el curso del procedimiento, admitirán como único recurso el de revocación y el laudo dictado sólo podrá ser impugnado en juicio de amparo;

6) El incumplimiento o desacato por parte de las instituciones de crédito a los acuerdos o resoluciones dictadas por la Comisión Nacional Bancaria en el curso de los procedimientos establecidos en el presente artículo, serán castigados con multa administrativa que imponga la propia comisión, por cantidad equivalente de cien a mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Para entender el recurso de revocación tenemos que hacer un somero estudio de derecho administrativo, acerca de los recursos administrativos.

"El recurso administrativo, es la posibilidad que tiene la administración pública de reconocer, corrigiéndolo, un error

de su actuación, y lo hará en virtud de una petición del particular en ese sentido, petición que tiene su origen primario en el art. 8 de nuestro texto constitucional.

La administración pública en esta figura no actúa como parte dentro de un proceso, sino que únicamente va a intervenir para revisar (modificándolo, anulándolo o confirmando) algún acto que el particular ha considerado ilegal o inoportuno.

Puede definirse al recurso administrativo como el medio de defensa establecido en la ley, a favor de los gobernados para que la administración pública revise un acto administrativo que ellos consideran ilegal, quedando aquella obligada a anularlo, modificarlo o confirmarlo. La doctrina y la legislación son poco uniformes y utilizan indistintamente denominaciones, tales como recurso de inconformidad, reconsideración, oposición, revocación, reclamación, reposición, revisión, revisión jerárquica, queja." (71)

Por ser la Comisión Nacional Bancaria un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, forma parte de la centralización administrativa, al emitir los laudos, que no son otra cosa que actos administrativos, son recurribles por el recurso administrativo correspondiente o el juicio de amparo.

Este último es el único establecido para impugnar los laudos de la Comisión Nacional Bancaria según lo dispone el art. 120 Frac. V, segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito.

### III. PROCEDIMIENTO PARA OPONER RECLAMACIONES ANTE LA COMISION NACIONAL BANCARIA POR LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE BANCA Y CREDITO.

#### 1. Consideraciones generales.-

En nuestro país, los procedimientos de protección al público para establecer mecanismos que resuelvan sus problemas sin necesidad de recurrir a las autoridades judiciales, tienen su antecedente en la Ley General de Instituciones de Seguros del 31 de Agosto de 1935 (actualmente en vigor), al señalar en su Título V, Capítulo II, que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten en contra de una institución

(71). Martínez Morales, Rafael I.. Derecho Administrativo Segundo Curso, Editorial Harla, Mexico, 1991, pags. 401 y 403.

o Sociedad Mutualista de Seguros, con motivo del contrato de seguro e intervenir como conciliador o árbitro en amigable composición o de estricto derecho y en dictar, con este último carácter, el laudo correspondiente para dirimir las controversias suscitadas.

Sin duda, este procedimiento sirvió de inspiración al que se establece en la Ley Federal de Protección al Consumidor (del 5 de Febrero de 1976), que esta destinado a proteger a la población consumidora en operaciones en que se carezca de una protección específica. La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941 no prevé un procedimiento que permitiera resolver las controversias suscitadas entre las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares de crédito, con los usuarios de las mismas.

Es hasta la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de Diciembre de 1982 (vigente del 1o de Enero de 1983 al 14 de Enero de 1985, en su Capítulo III denominado "De la protección de los intereses del Público", cuando se establece por primera vez un procedimiento para que los usuarios del servicio público de Banca y Crédito, a su elección, presentarán sus reclamaciones ante la Comisión Nacional Bancaria) o la hicieran valer ante los tribunales competentes; así mismo, para que este organismo conciliara y, en su caso, resolviera en arbitraje las diferencias que se suscitaren entre aquellas y las sociedades nacionales de crédito, derivadas de la realización de operaciones y de las prestaciones de servicios bancarios, al igual que las reclamaciones que presentaran los fideicomitentes o fideicomisarios en contra de los fiduciarios.

Este procedimiento, con algunas modificaciones, fue recogido en el Título Quinto de la segunda Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito en vigor a partir del 15 de Enero de 1985 (artículos 95 y 96). La Ley de

Instituciones de Crédito publicada en el Diario Oficial del 14 de Julio de 1990, que abroga la citada Ley Reglamentaria, ratifica en sus artículos 119 y 120 los procedimientos en comentario.

## 2. Procedimiento de conciliación.-

Conciliar (del latín "conciliare") significa componer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí.

La conciliación desde un punto de vista legal puede definirse como el acuerdo celebrado entre quienes se encuentran ante una controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos, con el objeto de evitar un

juicio, o bien poner fin al mismo.

En nuestra legislación positiva, las juntas de conciliación constituyen un trámite obligatorio preliminar al arbitraje (72), por lo que es necesario agotar dicho procedimiento legislativo.

La finalidad de esta etapa conciliatoria es la de solucionar controversias en paz y con justicia oportuna, lo que evita juicios innecesarios, con la ventaja que ello deriva, acordes al principio de economía procesal que debe asumir en toda impartición de justicia.

El procedimiento de conciliación ante la Comisión Nacional Bancaria se desarrolla conforme a lo siguiente:

- Con la reclamación que presenta un usuario del servicio de banca y crédito, se correrá traslado a la institución requiriéndole un informe detallado, mismo que deberá presentar por conducto de un representante en la fecha que dicha Comisión señale, de manera perentoria, para que la realización de una junta de conciliación, para la cual se citará a las partes y sólo se podrá diferir por una vez. Al interponerse la reclamación, la prescripción de cualquier acción que pueda intentarse contra el banco se interrumpirá hasta dictar resolución la Comisión, cualquiera que sea el sentido en que ésta se pronuncie.

- En la junta de conciliación, la Comisión Nacional Bancaria deberá actuar en forma neutral, buscando conciliar los intereses del usuario y del banco.

- De llegar las partes a un acuerdo que ponga fin al conflicto de intereses, ahí concluye la reclamación y mediante acta que se levante para tal efecto se deja constancia de la resolución adoptada.

Cabe comentar que, para el éxito de la conciliación es necesario que quede a cargo de profesionistas especializados en la materia bancaria, de gran capacidad conciliatoria, que propicien y sugieran alternativas de solución que resulten equitativas a las partes.

### 3. Procedimiento arbitral.-

Cuando la conciliación no sea posible, la fracción II del artículo 120 de la citada Ley de Instituciones de Crédito plantea la posibilidad de que la Comisión invite a las partes a que, de común acuerdo, la designen árbitro, sea en

(72). Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal". Edición 10a. Editorial Porrúa, S.A. México 1977. págs. 167 y 168.

amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, esto es a elección de las mismas.

El tratadista Becerra Bautista (73) nos precisa que la raíz etimológica del vocablo Árbitro deriva del latín "arbiter", entendiéndose por esta acepción "El acogido, por honoríficas razones, por aquellos que tienen una controversia, para que la dirima, basado en la buena fe y en la equidad".

Partiendo de lo expuesto por dicho autor, el arbitraje constituye una institución jurídica que permite a los particulares que a ella recurren dirimir su controversia a través de una resolución confiable fundada en la buena fe y en la equidad del Árbitro.

La buena fe viene a ser un requisito indispensable para el éxito del arbitraje (74) derivado esto de su origen inminentemente contractual.

Se puede decir que el arbitraje es un sustituto de jurisdicción, derivado de la voluntad de las partes y de su deseo de valerse de un árbitro confiable con independencia de criterio e imparcialidad en el juicio, que resuelva la controversia de la manera más justa y en el menor tiempo, implicando ésto, una renuncia al conocimiento del conflicto por la autoridad judicial.

Algunos autores, entre ellos Briseño Sierra (75), estiman que el arbitraje ofrece mayores ventajas que el proceso judicial que se tramita ante los órganos jurisdiccionales, ya que el arbitraje es más dúctil y flexible y aporta además el beneficio de obtener el dictamen de un experto; asimismo, es un verdadero proceso por un lado, y por otro, viene a ser un procedimiento convencional elegido y fijado por la propias partes. El juicio arbitral, desde el punto de vista meramente estructural, constituye una relación jurídica triangular, en cuya cúspide se encuentra el árbitro quien conoce del litigio, lo tramita y resuelve, según lo convenido por las partes y lo preceptuado por la ley; y por otro lado se encuentran las propias partes, que ponen en conocimiento del juez arbitral su controversia, su deseo de someterse a su jurisdicción basado ello en la confianza y en la buena fe.

Conforme a lo expuesto, por juicio arbitral se entiende aquél que se tramita por decisión de las partes, ante jueces arbitrales y no ante órganos jurisdiccionales.

(73). Becerra Bautista José. "El Proceso Civil en México". Ed. Porrúa, 10a. edición, México 1982, pag. 16.

(74). Gómez Lara Cipriano. "Derecho Procesal Civil". Ed. Trillas, 2a. edición, México 1985, pag. 182

(75). Briseño Sierra Humberto. "El Arbitraje Comercial". Ed. Cámara de Comercio, México 1979, pags. 12 y 13.

Por último, es de comentarse que en nuestro orden jurídico hacen referencia también al arbitraje, entre otros ordenamientos los siguientes: Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos 609 a 636; Código de Comercio (artículos 1050 a 1052, que establecen el procedimiento convencional; Ley Federal de Derechos de Autor, que en su artículo 133 faculta a la Dirección respectiva, para actuar como amigable componedora en las juntas de avenencia entre partes en su conflicto; la Ley Federal de Protección al Consumidor (artículo 59, fracción VIII).

#### 4. El juicio arbitral en estricto derecho y amigable composición.

Una vez sometidos los litigantes a la competencia de la Comisión Nacional Bancaria o de sus Delegaciones Regionales, con apoyo en lo previsto por los artículos 1092, 1093 y 1094 del Código de Comercio y acreditada legalmente su personalidad, si no es posible en la fase conciliatoria llegar a un acuerdo satisfactorio a los intereses del conflicto, a invitación de la citada Comisión, podrán las partes a su elección designarla árbitro en estricto derecho o en amigable composición.

#### 5. Juicio arbitral en estricto derecho.

En este procedimiento, las partes formulan un compromiso arbitral, en el que fijan las reglas del proceso que convencionalmente establezcan; aplicándose supletoriamente el Código de Comercio, con excepción de los artículos 1217, 1235 y 1296 (artículo 120, fracción V de la L.I.C.).

Al respecto nos dice el Lic. Cipriano Gómez Lara, que en este procedimiento "hay un sometimiento a las reglas impuestas por el régimen jurídico"(76).

Siendo el procedimiento de arbitraje esencialmente convencional y en observancia de las condiciones pactadas por las partes consignadas en el artículo 1052 del Código de Comercio, deberá estarse a lo que establece la fracción II de dicho numeral que señala: "que se conserven las partes sustanciales de un juicio, que son: la demanda, contestación y prueba, cuando ésta proceda".

Las resoluciones dictadas en la secuela del procedimiento admiten como único recurso el de revocación y el laudo sólo podrá ser impugnado en juicio de amparo.

#### 6. Juicio arbitral en amigable composición.

(76). Gómez Lara Cipriano. "Derecho Procesal Civil". 2a. edición. Ed. Trillas, México 1985, pag. 181

En esta modalidad del juicio arbitral, el árbitro deberá resolver el conflicto de conformidad a lo que le dicte su conciencia y a la buena fe guardada, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 120 de la citada Ley Bancaria.

Cabanellas (77) al referirse al amigable componedor nos expresa: "El hombre de confianza, equidad y buen sentido que las partes eligen para decidir, según su leal saber entender, alguna contienda entre ellos, y que no quieren someter a los tribunales, se les conoce también con el nombre de arbitradores y jueces de avenencia".

#### 7. Naturaleza jurídica del compromiso arbitral.

De la regulación del juicio arbitral que se tramita ante la Comisión Nacional Bancaria y de la aplicación supletoria de normas del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus artículos del 609 al 636, se desprende el compromiso arbitral, que es un contrato consensual, formal bilateral.

Del análisis de los presupuestos esenciales para la procedencia del arbitraje en general a que alude el autor Eduardo Pallares (78) y aplicándolos con relación al arbitraje previsto por la mencionada Ley Bancaria, implica para las partes: no acudir a los tribunales para la decisión de un litigio que tienen pendiente; someter el mismo a la decisión de un juez árbitro; estimular la forma de tramitar el juicio arbitral y el lugar en que ha de seguirse.

#### B. Tramitación del juicio arbitral.

Toda vez que el arbitraje surge como un procedimiento convencional (79) se puede afirmar que las reglas relativas a la tramitación del juicio arbitral son: en su inicio, llegar a un acuerdo con lo estipulado por las partes en el compromiso arbitral, sin poder renunciarse a la fase probatoria, ni a la presentación de alegatos, cuando el juicio gire en torno a cuestiones de derecho; la litis debe formularse por medio de demanda y contestación; si las partes no estipularon la tramitación del juicio, se aplicará supletoriamente el Código de Comercio y, a falta de disposición en éste, se aplicará el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en su artículo 619 indica que se estará a la voluntad de las partes.

(77). Cabanellas, citado por Obregon Heredia Jorge. "Código de Procedimientos Civiles para el D.F." Librería Manuel Porrúa. 3a edición, México 1976, pag. 448

(78). Pallares Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Ed. Porrúa, 13a. edición, México 1981, pag. 465.

(79). Becerra Bautista José. "El Proceso Civil en México". Ed. Porrúa. 10a. edición, México 1982, pag. 390.

**9. Jurisdicción limitada de la Comisión Nacional Bancaria en funciones de Árbitro.**

Su jurisdicción es excepcional y limitada, entendiéndose por ello que no puede extenderse a otros casos que los consignados en la ley, de lo que se derivan las siguientes consecuencias: la jurisdicción de que carece el árbitro es suplida por los tribunales ordinarios; la ejecución del laudo arbitral en caso de falta de cumplimiento voluntario de las partes la lleva a cabo el juez de primera instancia.

**10. La ejecución del laudo arbitral.**

Si faltare al cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación o al laudo en la amigable composición o en el juicio arbitral de estricto derecho, la parte afectada deberá acudir a los tribunales competentes, para efectos de ejecución de una u otra resolución.

En la ejecución los tribunales no pueden modificar, revocar o nulificar el laudo.

Con relación a la ejecución del laudo dictado por árbitros, nuestra H. Suprema Corte de Justicia ha resuelto en ejecutoria lo siguiente:

"Arbitraje.- Los jueces al presentárseles un arbitral para su ejecución, tienen la obligación ineludible de captar el elemento lógico que, con autorización de la Ley Procesal, les proporciona el árbitro constituido por la voluntad de las partes, pudiendo rechazar ese elemento lógico sólo cuando haya en juego y resulten violados preceptos irrefragablemente a observarse. La función de exequatur es completar la sentencia, sin que el juez tenga que juzgar sobre el material lógico que se le presenta; es entonces cuando surge la posibilidad de impugnaciones; pues la seguridad en el procedimiento arbitral requiere que el juez ejecutor carezca de facultades para nulificar el laudo, negándole el exequatur, a menos que la negativa se imponga por razón de un interés superior, a la voluntad de los contendientes. Desaparecida la acusación, los interesados pueden recurrir al amparo; de modo que el remedio contra el laudo debe intentarse por las vías y ante los tribunales establecidos por la ley, por que de lo contrario, equivaldría a desconocer la más elemental noción del orden en el procedimiento". (80)

(80). "Seminaro Judicial de la Federación". Suplemento de 1933, pag. 856.

## OPINION PERSONAL DEL CAPITULO IV

Constituye un beneficio para el cliente el que pueda optar por la reclamación ante la Comisión Nacional Bancaria o entablar una demanda judicial en contra del funcionario que no ha realizado adecuadamente su trabajo, ya que no solamente la violación a los Secretos Bancario o Fiduciario dan lugar a reclamaciones, ya que puede suceder, y de hecho sucede en la práctica bancaria, el que la operación se realice en exceso a las instrucciones que ha dado el cliente o bien con defectos que implican menoscabo, pérdida de tiempo o malos tratamientos a aquel que ha tenido la confianza de depositar sus dineros en una Institución Bancaria.

En muchos casos inclusive se realizan operaciones sin la instrucción escrita y precisa del cliente, por lo que las propias instituciones del país han tenido que tomar medidas a efecto de que el cliente, por escrito, otorgue sus instrucciones, esto no ha burocratizado el servicio aunque parezca lo contrario.

El cliente debe ser conciente del volumen de trabajo de los bancos y respaldar mediante confirmación por escrito o electrónica, su sentir. En el mejor de los casos puede el cliente no someterse al fallo de la Comisión Nacional Bancaria y tendrá expeditos sus derechos para ejercitarlos ante la autoridad judicial por la vía mercantil. En el otro extremo, la Institución de Crédito tendrá que sujetarse a esa resolución de la Comisión Nacional Bancaria so pena de multa; aun cuando el fundamento de este punto lo constituya la desigualdad económica de un solo inversionista ante una institución, ambos sujetos deberían quedar obligados a cumplir con el fallo respectivo.

También hemos observado que existen lagunas procedimentales en la reclamación por lo que propongo una revisión a nuestras leyes en este sentido.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. El Capital Social de las Instituciones de Crédito y su recapitalización son vigilados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para evitar la falta de solvencia de dicha institución ante el cliente y la sociedad en general sea o no usuaria de una determinada Sociedad de Crédito.

SEGUNDA. El artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito debe reformarse para permitir la celebración de operaciones internacionales que se efectúan en el extranjero y que por el proteccionismo gubernamental no son permitidas en nuestra nación.

TERCERA. El Secreto Bancario en si es el instrumento con el que cuenta el cliente para que en caso de violación, proceda su reclamación ante la Comisión Nacional Bancaria.

CUARTA. El fallo que emite la Comisión Nacional Bancaria en los asuntos que son sometidos a su conocimiento y sobre los cuales es competente debe tener la fuerza y alcance de una sentencia, emitida por un tribunal judicial, que sujete a la Institución de Crédito y al cliente a su cumplimiento; con lo anterior existiría equidad y justicia en las resoluciones que la mencionada Comisión Nacional Bancaria decreta.

QUINTA. Desde mi punto de vista, el Secreto Fiduciario representa una protección adicional al cliente, aunque ya existe bajo el rubro del propio Secreto Bancario, por ende si existe dicho Secreto no tenemos necesidad de utilizar el Secreto Fiduciario.

SEXTA. En nuestra opinión debe unificarse la Legislación Bancaria Mundial ya que resulta risible que en los Estados Unidos de Norte-América existan 33 Leyes que regulan la operación bancaria, mientras que en México existe una sola legislación que presenta lagunas de regulación de sistemas operacionales, clases de operaciones, etc.

SEPTIMA. Estamos de acuerdo en la Teoría de las Leyes Especiales en Suiza y Noruega, ya que debe sancionarse a quien viole el Secreto Bancario sea culpable o no, aún cuando constituya un beneficio para el cliente optar por una reclamación ante la Comisión Nacional Bancaria, o demandar judicialmente a la Institución de Crédito de que se trate.

OCTAVA. El exceso o defecto en la realización de operaciones bancarias debe sancionarse de manera más severa para evitar los abusos que existen por parte de los funcionarios bancarios en el supuesto cumplimiento de las instrucciones del cliente.

NOVENA. La estructura y organización de la Comisión Nacional Bancaria debe simplificarse para evitar la excesiva burocratización que presenta dicho organismo. La operación diaria de las Instituciones de Crédito nos muestra el gran rezago que enfrenta la Comisión Nacional Bancaria en la resolución de los conflictos que son sometidos a su consideración.

DECIMA. Debe existir en cada sucursal bancaria del país un buzón de quejas controlado por la Comisión Nacional Bancaria, con lo anterior se pondría en contacto directo a los usuarios del servicio de la banca con dicho organismo sin necesidad de que se traslade el cliente a las oficinas de la Comisión Nacional Bancaria.

## B I B L I O G R A F I A

- LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO  
37a. EDICION,  
EDITORIAL PORRUA,  
MEXICO, 1992.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
93a. EDICION,  
EDITORIAL PORRUA,  
MEXICO, 1992.
- CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS  
53a. EDICION,  
EDITORIAL PORRUA,  
MEXICO. 1989.
- DIARIO FEDERAL DE LA FEDERACION  
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE  
INSTITUCIONES DE CREDITO Y DE LA LEY PARA  
REGULAR LAS AGRUFACIONES FINANCIERAS.  
TOMO CDLXV, NO. 7,  
MEXICO, D.F., MARTES 9 DE JUNIO DE 1992.
- INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL:  
GENERALIDADES, DERECHO DE LA EMPRESA,  
SOCIEDADES  
JORGE BARRERA GRAF,  
2a. EDICION,  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO 1991.
- LAS INSTITUCIONES DE CREDITO: UN ENFOQUE  
JURIDICO  
HERMILIO HERREJON SILVA,  
EDITORIAL TRILLAS,  
MEXICO, 1988.
- ¿QUE ES UN BANCO?  
JOSE D. PEREZ MURILLO,  
10a. EDICION  
PROVEEDORA DEL CONTADOR, S.A. DE C.V.  
MEXICO, 1986.
- SINTESIS DE LA ESTRUCTURA BANCARIA Y DEL  
CREDITO  
FERNANDO V. PEREZ SANTIAGO  
EDITORIAL TRILLAS,  
MEXICO, 1978

- LEGISLACION BANCARIA,  
37a. EDICION,  
EDITORIAL PORRUA, S.A.,  
MEXICO, D.F., 1992.
- CURSO DE DERECHO MERCANTIL TOMO II  
JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ,  
3a. EDICION,  
EDITORIAL PORRUA, S.A.,  
MEXICO, D.F., 1957.
- TRATADO DE DERECHO MERCANTIL, VOLUMEN I  
CESAR VIVANTE,  
1a. EDICION,  
EDITORIAL REUS, S.A.,  
PRECIADOS, MADRID, 1952.
- DERECHO MERCANTIL, TOMO II  
LUIS MUÑOZ,  
3a. EDICION,  
EDITORIAL HERRERO,  
MEXICO, D.F. 1952.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, TOMO III  
1a. EDICION,  
EDITORIAL PORRUA, S.A.,  
MEXICO, D.F. 1985.
- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE  
CREDITO  
56a. EDICION,  
EDITORIAL PORRUA, S.A.,  
MEXICO, D.F. 1991.
- DERECHO BANCARIO  
JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
EDITORIAL PORRUA, S.A.,  
MEXICO, 1964.
- DERECHO BANCARIO MEXICANO  
OCTAVIO HERNANDEZ,  
EDITORIAL ASOCIACION MEXICANA DE  
INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS,  
MEXICO, 1956.
- EL DERECHO ECONOMICO EN MEXICO  
MANUEL PALACIOS LUNA,  
EDITORIAL PORRUA, S.A.,  
MEXICO, 1990.

- EL FIDEICOMISO  
RODOLFO BATIZA,  
4a. EDICION,  
EDITORIAL PORRUA,  
MEXICO, 1980.
- DERECHO BANCARIO MEXICANO  
LUIS MUÑOZ,  
1a. EDICION,  
CARDENAS EDITOR DISTRIBUIDOR,  
MEXICO, 1974.
- TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO  
FELIPE DE JESUS TENA,  
20a. EDICION,  
EDITORIAL PORRUA,  
MEXICO. 1984.
- CODIGO DE COMERCIO  
50a. EDICION,  
EDITORIAL PORRUA,  
MEXICO, 1991.
- PRACTICA Y TEORIA JURIDICA DEL FIDEICOMISO  
JULIAN BERNAL MOLINA,  
1a. EDICION  
EDITORIAL PORRUA, S.A.,  
MEXICO, NOVIEMBRE DE 1988.
- ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO  
RAFAEL DE PINA VARA,  
7a. EDICION,  
EDITORIAL PORRUA, S.A.,  
MEXICO, 1985.
- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y  
ORGANIZACIONES AUXILIARES  
EDITORIAL FINASA  
MEXICO, 1980.
- LAS ACTIVIDADES DE LAS INSTITUCIONES DE  
CREDITO PRIVADAS  
RAMON VENTURA BELTRAN.  
1a. EDICION,  
EDICIONES CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS, S.A.  
MEXICO, D.F., 1967.
- LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS Y EL  
FIDEICOMISO EN MEXICO  
MARIO RAMON BETETA  
BANCO MEXICANO SOMEX, S.A.  
MEXICO, 1982.

- DERECHO BANCARIO  
ACOSTA ROMERO MIGUEL  
4a. EDICION,  
EDITORIAL PORRUA  
MEXICO, 1991.
- CURSO DE DERECHO MERCANTIL  
GARRIGUES JOAQUIN  
7a. EDICION  
EDITORIAL PORRUA  
MEXICO, 1977.
- TRATADO DE LA LEGISLACION BANCARIA ESPAÑOLA  
R. GAY DE MONTELLA  
3a. EDICION TOMO I  
EDITORIAL URGEL  
BARCELONA, 1953.
- DOCTRINA PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO  
RODRIGUEZ NAVARRO MANUEL  
TOMO III  
EDITORIAL M. AGUILAR  
MADRID, 1947.
- COMPENDIO JURIDICO TECNICO Y PRACTICO DE LA  
ACTIVIDAD BANCARIA  
VILLECAS CARLOS GILBERTO  
TOMO I , 2a. REIMPRESION  
EDITORIAL DE PALMA  
BUENOS AIRES, 1989.
- DERECHO ADMINISTRATIVO  
SEGUNDO CURSO  
MARTINEZ MORALES RAFAEL I.  
EDITORIAL HARLA  
MEXICO. 1991.
- EL SECRETO BANCARIO  
COTTELY ESTEBAN  
BUENOS AIRES, 1956.
- LEGISLACION:
  - CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE ARGENTINA
  - CODIGO DE COMERCIO DE ARGENTINA
  - CODIGO PENAL ARGENTINO
  - CODIGO CIVIL ARGENTINO
- DERECHO MERCANTIL  
DE PINA VARA RAFAEL  
EDITORIAL PORRUA  
MEXICO, 1991.

- REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA  
D.O.F. 14 DE ENERO DE 1991.
- LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO  
D.O.F. 18 DE JULIO DE 1990.
- COMISION NACIONAL BANCARIA  
REVISTA BIMESTRAL NO. 3  
MEXICO, 1991.
- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
1a. EDICION  
MEXICO, 1991.
- LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO  
BANCO NACIONAL DE MEXICO  
1a. EDICION  
MEXICO, 1987.
- DERECHO BANCARIO MEXICANO  
HERNANDEZ OCTAVIO A.  
1a. EDICION  
EDITORIAL PORRUA  
MEXICO, 1956.
- NUEVA LEGISLACION BANCARIA, COMENTARIOS  
BARRERA GRAFF JORGE  
1a EDICION  
EDITORIAL PORRUA  
MEXICO, 1985.
- DERECHO BANCARIO  
RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN  
6a. EDICION  
EDITORIAL PORRUA  
MEXICO, 1980.
- CURSO DE DERECHO BANCARIO  
GRECO PAOLO  
1a. EDICION  
EDITORIAL JUS  
TRADUCIDO POR RAUL CERVANTES AHUMADA  
MEXICO 1945.
- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL  
FALLARES EDUARDO  
10a. EDICION  
EDITORIAL PORRUA  
MEXICO, 1977.

- EL PROCESO CIVIL EN MEXICO  
BECERRA BAUTISTA JOSE  
10a. EDICION  
EDITORIAL PORRUA  
MEXICO, 1982.
- DERECHO PROCESAL CIVIL  
GOMEZ LARA CIPRIANO  
2a. EDICION  
EDITORIAL TRILLAS  
MEXICO, 1985.
- EL ARBITRAJE COMERCIAL  
BRISENO SIERRA HUMBERTO  
EDITORIAL CAMARA DE COMERCIO  
MEXICO, 1979.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPLEMENTO DE 1933.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL  
OBREGON HEREDIA JORGE  
3a. EDICION  
EDITORIAL MANUEL PORRUA  
MEXICO, 1976.